

115
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y
LA GARANTIA DE AUDIENCIA COMO
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL
HOMBRE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GUILLERMO CAMACHO DOMINGUEZ



México, D. F.

YESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA
GARANTIA DE AUDIENCIA COMO DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

INDICE.

| | Pág. |
|-------------------|------|
| INTRODUCCION..... | I |

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE
LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

| | |
|--|----|
| I. LA LEY..... | 1 |
| II. INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY..... | 7 |
| A. LA INTERPRETACION LITERAL..... | 9 |
| B. INTERPRETACION LOGICO-CONCEPTUAL..... | 10 |
| C. INTERPRETACION AUTENTICA..... | 10 |
| D. LA INTERPRETACION A CONTRARIO SENSU..... | 11 |
| E. LA INTERPRETACION POR ANALOGIA..... | 12 |
| F. LA INTERPRETACION EXACTA..... | 13 |
| G. LA INTERPRETACION ESTRICTA..... | 13 |

| | Pág. |
|--|------|
| H. LA INTERPRETACION JUDICIAL..... | 14 |
| III. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA GARANTIA-- DE AUDIENCIA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES ---- DEL HOMBRE..... | 39 |
| IV. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO..... | 46 |
| V. LA GARANTIA DE AUDIENCIA..... | 47 |

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

| | |
|--|----|
| I. EN EL DERECHO NORTEAMERICANO..... | 50 |
| II. EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO..... | 59 |
| A. LA CONSTITUCION DE CADIZ..... | 59 |
| B. LA CONSTITUCION DE 1824..... | 63 |
| C. LA CONSTITUCION DE 1836..... | 66 |
| D. LAS BASES ORGANICAS..... | 71 |
| E. LA CONSTITUCION DE 1857..... | 75 |

CAPITULO TERCERO.

EXEGESIS DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

| | |
|-------------------------------------|----|
| I. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY | 91 |
|-------------------------------------|----|

| | PÁG. |
|--|------|
| A. DOCTRINA..... | 92 |
| 1.- LA TEORIA CLASICA DE LA RETROACTIVIDAD..... | 92 |
| 2.- SAVIGNY..... | 94 |
| 3.- BONNECASE..... | 95 |
| 4.- PAUL ROUBIER..... | 97 |
| 5.- PLANIOL..... | 100 |
| 6.- IGNACIO BURGOA..... | 100 |
| B. ALCANCE DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY | 102 |
| II. LA GARANTIA DE AUDIENCIA..... | 116 |
| A. DOCTRINA..... | 118 |
| B. EXEGESIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 -- CONSTITUCIONAL..... | 129 |
| C. ALGUNOS CASOS EN QUE SE VIOLA EL SEGUNDO ----- PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL..... | 140 |
| D. EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA..... | 147 |

CAPITULO CUARTO.

INTERPRETACION DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA SEGUN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

| | |
|-------------------------------------|-----|
| I. LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY..... | 157 |
| II. LA GARANTIA DE AUDIENCIA..... | 164 |
| CONSIDERACIONES FINALES..... | 175 |

Pág.

| | |
|-----------------------------|------------|
| BIBLIOGRAFIA | 187 |
| LEGISLACION | 191 |
| JURISPRUDENCIA | 192 |

INTRODUCCION.

Los motivos que me inclinaron a tomar este tema como material de mi presente tesis para concluir mi carrera profesional fué la inquietud de que la garantía de ---- irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y la de audiencia, de una u otra forma constituyen una pieza importante dentro de nuestro Sistema Jurídico para que el gobernado pueda acudir ante un Juez Federal a -- solicitar en base a éllas, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al conculcar una autoridad judicial, legislativa o administrativa cualquiera de estos dos -- Derechos Fundamentales del Hombre.

En tal virtud, al particular le es indispensable conocer el alcance que tiene tanto la irretroactividad de la ley como la garantía de audiencia, toda vez que, por una parte hay pocas obras que se han escrito en -- relación al tema del "derecho de ser oído y vencido en juicio", y por otra, los doctrinarios todavía no han -- desentrañado satisfactoriamente el primer párrafo del artículo 14 constitucional; por lo tanto, se ha querido -- abordar e ilustrar el tema para despertar el interés de mis demás compañeros, ya que, dicho tema es trascendente para cualquier persona que tenga derecho a las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, a saber: Conceptos Fundamentales de la Irretroat-

tividad de la ley y de la Garantía de Audiencia, Antecedentes Históricos, Exégesis de la Irretroactividad de la Ley y de la Garantía de Audiencia, y la Interpretación de la Irretroactividad de la Ley y de la Garantía de Audiencia según la Suprema Corte de Justicia.

El Primer Capítulo, introduce al conocimiento de los conceptos básicos que integran a la Irretroactividad de la Ley y a la Garantía de Audiencia; se comienza con la ley, las diversas formas para poder interpretar una norma jurídica que va desde la literal hasta la judicial, dándole una importancia a éste último método profundizando sobre su mecanismo para que el interprete pueda emplearlo; - posteriormente se estudia ambas garantías individuales como Derechos Fundamentales del Hombre y por último se analiza una concepción concreta de lo que es, el conflicto de leyes en el tiempo y la garantía de audiencia.

En el Segundo Capítulo, se aborda los antecedentes históricos tomando como prototipo el Derecho Norteamericano, toda vez que la irretroactividad de la ley fué tomada de la llamada ley ex post facto, y el derecho de ser oído y vencido en juicio de la fórmula estadounidense del " debido proceso legal", de ahí que la garantía de audiencia sea considerada como el debido proceso legal a la Mexicana; por tal motivo, dicho antecedente es importante de ser estudiado, en virtud de que el espíritu interpretativo de este derecho subjetivo público se encuentra plasmado en el Common Law (derecho basado en el jurisprudencia),

posteriormente se analiza en el Constitucionalismo Mexicano partiendo de la primera Constitución que rigió a nuestro país siendo la de Cadiz culminando con la Carta Magna - Federal de 1857. En todas éstas Leyes Fundamentales se va observando como se empiezan a estructurar las dos garantías individuales objeto de la materia de la presente tesis.

En el Tercer Capítulo se entra al estudio de la parte medular del tema que es la " Exégesis de la -- Irretroactividad de la Ley y de la Garantía de Audiencia según la Constitución vigente.

Por lo que se refiere a la irretroactividad de la ley se examinan las diversas teorías que han existido para explicarla como lo son: la Clásica, la de Savigny, Bonnacase, Paul Roubier, Planiol y por último la de Ignacio Burgoa; finalizando con el alcance que tiene esta garantía individual al analizarla literal y en forma global.

En relación a la garantía de audiencia su comienza a estudiar la doctrina que existe, la cual tiene como finalidad desentrañar su sentido; posteriormente se pasa a examinar el segundo párrafo del artículo 14 constitucional dándole la interpretación y alcance que en mi opinión cuenta esté derecho de ser oído y vencido en juicio, y por último se analizan algunos casos en que se viola esta garantía individual así como sus excepciones.

En el Capítulo Cuarto, se analiza la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado tanto a la retroactividad de la ley como a la garan-

tía de audiencia.

El tema de la retroactividad de la ley es uno de los más discutidos entre los doctrinarios, ya que, - todavía no se han puesto de acuerdo en un criterio uniforme toda vez, que es un término equivoco en el sentido de que puede ocasionar opiniones diferentes en cuanto a su correcta interpretación, en consecuencia, con el presente trabajo se pretende desentrañar su alcance que pose como garantía individual.

Existe poca literatura jurídica del segundo - párrafo del artículo 14 constitucional, ya que, los trabajos de Montiel y Duarte, así como los de Mejía lo enfocan en relación al texto de la Constitución de 1857, además, el examen que lleva a cabo Emilio Rabasa a pesar que es uno de los estudios más fascinante de la garantía de audiencia, pierde actualidad al haberlo hecho en el año de 1906 concretándose a desentrañar el vocábulo "exactamente".

Por tal motivo, en la presente tesis se da una interpretación y alcance a la llamada garantía de audiencia, siendo diferente a la que han dado los estudiosos de esta materia así como la que propone nuestro Máximo Tribunal a través de sus criterios, ya que, no hay que olvidar que la jurisprudencia no es algo definitivo y eterno sino puede sufrir cambios.

Con este material espero sinceramente lograr mi objetivo: Adquirir el Título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

I.- LA LEY.

La Ley ha sido definida de diversas maneras, atendiendo al país y a la época, para los romanos la ley "es precepto común, dictado de los hombres prudentes, corrección de los delitos que se cometen por propia voluntad o por ignorancia, convención de la república". (1)

En el Derecho Positivo Mexicano, para la mayoría de los juristas y en particular para Rafael de Pina, la ley es una "norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines". (2)

En tales condiciones, podemos considerar que, en una definición más correcta, la ley es una norma de conducta de observancia obligatoria y general establecida en términos abstractos, conteniendo una sanción que obliga

(1). Iglesias-Rolando Avn. Repertorio Bilingüe de Definiciones Reglas y Máximas Jurídicas Romanas. Editorial Civitas, S.A. Primera edición. Madrid, España, 1936. Págs. 77 y 78.

(2). De Pina Vera Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Decimosexta edición. México, 1985. Pág. 335.

a su cumplimiento, emanada de quién, conforme a derecho tenga facultades para legislar. De acuerdo a esta definición, los caracteres esenciales de la ley son los siguientes: la generalidad, la abstracción, la obligatoriedad y la coercibilidad.

A).- LA GENERALIDAD de la ley es un elemento esencial de la norma jurídica, consiste en que ésta es aplicable, no a determinadas personas o actos en particular, sino a un número indeterminado e indefinido de actos y de personas. En el momento en que una persona cae dentro del supuesto jurídico queda sujeta al mandato de la ley..

B).- LA ABSTRACCION consiste en " que la ley fija una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse y llenen determinadas condiciones señaladas de antemano por el legislador" (3). En estas condiciones la ley se elabora para aplicarse a un número indeterminado de casos que en un momento dado el legislador no pudo prever casuísticamente.

C).- La ley debe ser OBLIGATORIA y sancionada por el Estado, sino lo fuera perdería su naturaleza coercitiva y pasaría a ser un conjunto de consejos; ante ello, la autoridad respectiva obliga al cumplimiento de la ley violada y castiga al infractor con la sanción establecida, en consecuencia la sanción es una forma de obligar al cumplimiento (3). García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimoseptima edición. México, 1983. Pág. 82.

miento de la ley y tiene diversas maneras de manifestarse siendo más o menos enérgica según la naturaleza de la ley a la que apoye. Pueden acontecer que las personas cumplan con la ley voluntariamente entonces la sanción no aparece, pero cuando la infringen, o se abstienen a cumplirla se hacen acreedoras a la sanción prevista en la norma jurídica.

En ocasiones hay leyes que no tienen sanción y no por ello dejan de ser leyes; en este caso estamos frente a una ley imperfecta. La obligatoriedad de la ley se deriva del interés social y dentro de ella se plantea el problema de la ignorancia de la ley. Desde el momento en que la ley es publicada se hace del conocimiento general y por ende es obligatoria, nadie puede alegar que no se le aplique una ley porque la desconoce, este problema lo resuelve el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer el principio de que nadie puede alegar a su favor la ignorancia de la ley, siendo ésto el fundamento de que la obligatoriedad de la misma es un elemento esencial.

D).- LA COERCIBILIDAD consiste en la posibilidad de hacer cumplir la ley aún en contra de la voluntad de los individuos por medio de la fuerza física legal que proviene del Estado. La coercibilidad comprende la sanción jurídica y la coacción jurídica: La primera de ellas es la " consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado" (4). es decir,

(4). García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. -- Editorial Porrúa, S.A. Trigesimoquinta edición. México, 1984. Pág. 295.

en términos generales la sanción, no sólo se refiere al incumplimiento de la norma, sino técnicamente también a su cumplimiento, en consecuencia la sanción es el resultado del cumplimiento o incumplimiento del deber jurídico.

La coacción jurídica es la aplicación forzada de la sanción es decir, la persona a quién se le impuso, no la cumplió voluntariamente, entonces, a través del órgano jurisdiccional, que le impuso esa sanción se le va a obligar a que cumpla la obligación por medio de la fuerza. (5), y en caso de oposición, la autoridad judicial puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

En la última parte de nuestra definición, se hace referencia a que la ley emana del poder público, éste es quién la dicta, es decir quien la establece a través del órgano adecuado; se está haciendo referencia al Poder Legislativo encargado primordialmente de elaborar la ley, al Ejecutivo le corresponde promulgarla y *proveer* su cumplimiento y al *Poder* Judicial le toca aplicarla a los casos concretos.

A pesar de que la facultad de dictar la ley le corresponde en principio al primero de los citados poderes, eventualmente el Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente el artículo 89 fracción I, puede dictar disposiciones de carácter general, abstracto (5). Cfr. Idem. Pág. 298.

y obligatorias esas disposiciones emanadas del Ejecutivo tiene la misma fuerza que una ley emitida por el Legislativo pero en este caso son normas secundarias, que reciben el nombre de reglamentos, decretos, circulares y acuerdos, con la salvedad de que la obligatoriedad de que las dos últimas se circunscriben a un sector determinado.

La ley se clasifica atendiendo a diversos puntos de vista, entre los más importantes están los siguientes: En primer lugar se encuentran las leyes imperativas, prohibitivas y permisivas; en segundo término están las leyes de orden público y las leyes de orden privado y por último hay que diferenciar entre leyes federales de las locales.

A).- Las leyes imperativas son aquéllas " que ordenan sin excusa alguna, la ejecución de actos determinados" (6), es decir, mandan hacer algo. Las leyes prohibitivas son aquéllas " que impiden la realización de actos que se estiman por el legislador como contrarios a la necesaria convivencia humana" (7), lo cual significa, el no hacer algo. Y las leyes permisivas son " las que permiten, autorizan o toleran algo" (8), es decir, dejan a las personas en libertad para llevarlas ó no a cabo.

B).- Las leyes de orden público son aquéllas " que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a (6). De Pina Vera Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Obcit. Pág. 337.

(7). Idem. Pág. 337.

(8). Idem. Pág. 337.

procurar el bienestar de la comunidad o a remediar un mal social y por lo contrario serán de orden privado si los motivos o fines de la norma no ostentan los aspectos anteriormente indicados" (9).

Hay diversas especies de leyes federales entre ellas tenemos las siguientes: 1).- Los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado, los cuales son obligatorios en toda la República Mexicana y cuentan con la misma fuerza que una ley federal; 2).-

Las leyes *Reglamentarias* son aquéllas que tienen como finalidad aplicar los principios fundamentales consagrados en Nuestra Carta Magna, así como desarrollar los citados principios para hacerlos realizables en la práctica, en este nivel se encuentran las leyes orgánicas, las cuales crean los organismos especiales y tienen como objetivo especificar la manera en que debe constituirse dicho organismo y la forma en que deben aplicarse los artículos de la Constitución en los casos en que se presenten; y 3).- Las leyes federales ordinarias son todas las demás expedidas por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con las atribuciones que le concede nuestra Ley Fundamental para toda la República, según el artículo 73 fracción c.

En contraposición a las Leyes Federales están las leyes Locales que son aquéllas expedidas por los Congre-

(9). Peniche Bolio Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1982. Pág 32.

sos de cada una de las entidades federativas para regir dentro de los territorios de los mismos. (10).

II.- INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY.

Según la gramática española, interpretar es sacar deducciones de un hecho, desentrañar el sentido de una exposición, ésta puede consistir en signos escritos, en ademanes, figuras indicadoras, jeroglíficos y códigos entre otras; es decir explicar el sentido de una cosa que puede ser entendida de diferentes modos. (11).

Desde el punto de vista jurídico interpretar una ley es investigar y explicar su sentido jurídico. La ley se ha elaborado para aplicarse a los casos previstos expresamente por ella, pero puede suceder que en el momento de su aplicación surjan dudas en las personas encargadas de esta misión, respecto al verdadero sentido de la ley, es en este momento cuando es indispensable precisar su alcance, a esta operación se le denomina interpretación.

Para Eduardo Pallares interpretar una ley " consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, de acuerdo con la conocida regla consagrada en el Digesto de que saber las leyes no consiste en conocer (10) Cfr. García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Págs, 91,92 y 93.

(11). Cfr. Diccionario Enciclopédico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Tercera edición. Madrid España, 1988. Tomo II. Pág, 894.

el sentido literal de las palabras sino en profundizar su espíritu y su intención" (12).

Atendiendo a la definición del maestro Pallares, para poder interpretar una ley se requiere:

- 1).- Determinar con toda claridad lo que ordena, y,
- 2).- Penetrar en el derecho sustantivo a través de sus figuras jurídicas, y no sólo poner de manifiesto el sentido literal de la *misma*.

Para García Maynez interpretar la ley " es, por ende buscar el derecho aplicable, a los casos concretos a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El interprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe *haber* siempre medios destinados a esclarecer la significación de la ley" (13).

En consecuencia un conjunto de artículos, es decir un código ó un artículo en particular debe de interpretarse a pesar de que sea claro y preciso, en este caso no hay ningún problema, pero cuando el sentido de la ley es obscuro y se requiere aplicarlo, es necesario desentrañar (12). Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta edición. México, 1983. Pág 441.

(13). García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Pág, 359.

su significado; en algunos casos ésto presenta dificultad y en otros es imposible llevar a cabo dicha interpretación.

La interpretación es un arte y por ende tiene una técnica especial, la hermenéutica jurídica es el arte de interpretar la ley. Existen infinidad de métodos hermenéuticos y escuelas que difieren unas de otras según sea la doctrina en que se apoyen y del concepto que tienen sus autores de lo que debe de entenderse por ley, todos ellos tratan de una o de otra forma en descubrir el sentido que encierra la norma jurídica poniendo de manifiesto su concepción particular.

Existen varias formas de interpretar la ley, entre las cuales podemos citar las siguientes:

De acuerdo a la exposición que de ellas hace Adolfo Arriola Vizcaino:

A).- LA INTERPRETACION LITERAL consiste en aplicar la disposición jurídica atendiendo al significado gramatical de todas y cada una de las palabras que integran su texto. Esta forma de interpretación a simple vista es la más sencilla y exacta de todas, pero da lugar a confusiones que pueden llegar a conducir a los mayores absurdos. Esto se debe a que las palabras que componen el texto legal, no sólo tienen un significado gramatical, sino además cuentan con una connotación jurídica o técnica, lo cual trae como consecuencia que la norma tenga un contenido distinto del que deriva de su simple significación gramatical, por ejemplo la palabra entero en el ambito jurídico-tributario

equivale a pago, en cambio desde el punto de vista gramatical tiene una connotación totalmente diferente.

" Por consiguiente, la interpretación literal rara vez resulta una técnica adecuada para la aplicación de la ley" (14). De esta forma de interpretación se desprende el siguiente aforismo: La letra de la ley mata.

R).- INTERPRETACION LOGICO CONCEPTUAL es aquélla que trata de descubrir el significado de la norma jurídica desde el punto de vista lógico, es decir, atendiendo a esta forma, en primer término debe precisarse la naturaleza del concepto legal que se va aplicar y en segundo lugar para *desentrañar* su sentido, debe buscarse el significado conceptual del texto mismo, pudiendo ser desde el punto de vista jurídico, técnico, científico o contable entre otros.

" Desde luego, se trata de un método interpretativo que, a pesar de las dificultades que su utilización pueda entrañar, por regla general resulta de gran utilidad" (15).

C).- LA INTERPRETACION AUTENTICA es aquélla que para desentrañar la verdadera significación de una disposición normativa hay que descubrir cuál fué la intención perseguida por el legislador al expedir dicha disposición. Este método es llevado a cabo a través del estudio de los trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones (14). Arrijoja Vizcaino Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial

Themis. Primera edición. México, 1982. Pág, 225.

(15) Idem. Pág, 225.

parlamentarias, con ello se busca los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma que se pretende interpretar y con ésto se va a resolver los problemas que se pueden presentar para su aplicación.

Esta forma interpretativa es limitada e incompleta en virtud de que emplea textos todavía más generales que los de las propias leyes impidiendo generar resultados positivos, actuando como un método para aplicarse a casos especiales, cuando se encuentra la solución a un problema práctico en los propios antecedentes legislativos, siendo inoperante para *dirimir* la mayoría de los problemas interpretativos.

" Este método presenta el inconveniente de ser sumamente limitado, ya que por regla general, las discusiones parlamentarias y las exposiciones de motivos que anteceden al texto vigente de una ley, sólo contemplan *aspectos* sumamente generales y nunca los múltiples problemas específicos que se presentan en la realidad cuando la ley va a ser aplicada" (16).

D).-- LA INTERPRETACION A CONTRARIO SENSU consiste en que los casos no comprendidos en una norma jurídica deben ser objeto de una solución contraria. Este método parte de un supuesto lógico, al estimar que no quedan comprendidas dentro de las hipótesis normativas *previstas* en una ley, todos aquellos casos que se encuentran colocados en una situación contraria a la que en tal hipótesis se contiene.

Este método coadyuva a determinar el significado de algunas normas jurídicas pero la única objeción deriva del hecho de que tiene una aplicación limitativa, ya que se requiere que la disposición jurídica a interpretar admita una situación a contrario y además esta situación se presente en la realidad.

Por lo tanto " sólo sirve para facilitar la aplicación de un número determinado de disposiciones legales a un número también determinado de casos prácticos. (17).

E).- LA INTERPRETACION POR ANALOGIA consiste en aplicar a una situación de hecho, la cual no se encuentra prevista en una ley, la norma jurídica aplicable a una situación similar que si se encuentra prevista en dicha ley. Este método se expresa a través del siguiente aforismo: Donde existe la misma situación de hecho, debe existir la misma razón de derecho.

Este método debe emplearse con cuidado en virtud, de que si no existe una adecuada identidad entre la situación no prevista y la que sí está prevista en la ley, se puede otorgar a esta última alcances que no tiene y por ende, se le puede aplicar indebidamente.

Por tal motivo éste método de interpretación tiene desventajas, al ser subjetivo, ya que su empleo depende del criterio de quien vaya aplicar la ley, quién debe considerar, de que si el hecho es idéntico a otro o no lo es, y por lo tanto carece de un punto de referencia objetivo, el cual es el elemento esencial para que un método (17). Idem. Pág, 226.

de interpretación resulte justo y adecuado, por tal motivo "podemos advertir de las desventajas que el método analógico presenta" (18).

F).- LA INTERPRETACION EXACTA consiste en que la ley sólo es aplicable a un caso concreto cuando el hecho o la conducta encuadra exactamente dentro de la hipótesis prevista en la propia norma jurídica. Esta forma de interpretación es la más utilizada en el derecho penal y requiere básicamente que exista una exacta adecuación entre lo que sucede en la realidad y lo que la ley dispone.

Este método al contrario del analógico, no pretende extender su campo de aplicación, sino restringirlo únicamente a aquéllo que sólo encuadre con *exactitud* dentro de la correspondiente hipótesis normativa.

Por lo tanto, "este sistema se utiliza preferentemente en aquellas ramas del Derecho que, como la Penal, son tutelares de valores jurídicos fundamentales como la libertad, la vida, la integridad física, la honra, etc., y cuyos métodos coactivos se expresan habitualmente a través de sanciones de tipo corporal" (19).

G).- LA INTERPRETACION ESTRICTA consiste en aplicar la ley atendiendo al significado gramatical y conceptual de las palabras utilizadas por el legislador, sin que se pueda introducir ninguna hipótesis o situación que no se encuentre prevista de manera expresa en el contexto de la propia ley.

(18). Idem. Pág, 227.

(19). Idem. Pág, 227.

Este metodo es utilizado, por ejemplo en el Derecho tributario para desentrañar el significado de las normas fiscales a través de la combinación de los significados gramatical y conceptual dentro del contexto exacto del dispositivo legal de que se trate, en consecuencia en el fondo es una combinación de los métodos literal y lógico-conceptual; además resulta bastante semejante a la interpretación exacta empleada por el derecho penal, al exigirse que para la aplicación de una ley fiscal haya una perfecta adecuación entre las respectivas hipótesis normativas y el caso concreto al que se va aplicar.

Esta forma de interpretación tiene como objetivo de que las leyes fiscales sean aplicadas exactamente a los sujetos y situaciones a los cuales van dirigidos de manera específica, evitando que toda aquélla persona cuya situación no coincida con la ley puedan verse afectados por la misma. (20).

Podemos agregar a estas clases de interpretación, LA JUDICIAL que atendiendo a la exposición que hace Héctor Zertuche y la Suprema Corte de Justicia afirman que:

H).- LA INTERPRETACION JUDICIAL es aquélla que realiza la autoridad judicial a través de un caso en particular en que las partes ponen a su consideración, obligando a los contendientes en conflicto e incluso en ocasiones al propio Poder Judicial, en el momento en que se convierte en jurisprudencia.

(20). Cfr. Idem. Págs. 224, 225, 226, 227, 228 y 229.

La expresión jurídica de la Jurisprudencia es multívoca, en virtud de que este término dependiendo del ámbito territorial y temporal en que se ubique; así por ejemplo, para Justiniano, la Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano se conceptúa, por una parte como la Ciencia del Derecho y por otra como el conjunto de criterios jurídicos establecidos en las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en pleno o en salas, así como por los tribunales colegiados de circuito en materia de su respectiva competencia, se crea por reiteración de tesis en un mismo sentido ó mediante el procedimiento de denuncia de contradicción, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; Esto es lo que le da la categoría de obligatoriedad para las autoridades judiciales jerárquicamente inferiores.

En el fondo la jurisprudencia es la interpretación correcta y válida de la ley que en forma indispensable se tiene que hacer al aplicar ésta, entendiéndose como interpretación correcta, aquélla que atiende al espíritu de la ley, así como a los fines del legislador.

En el ámbito de la jurisprudencia hay que limitar su terminología para evitar caer en errores; sobre el particular se distingue entre: Jurisprudencia, precedente y criterio, el primero de ellos se emplea, cuando cuenta con todos los requisitos que señala la ley para su formación

en cambio " el precedente es la consideración hecha en un caso aislado que pudiera posteriormente formar a aquella, pues el término criterio bien puede ser usado para uno y otro supuesto" (21).

La Jurisprudencia tiene su fundamento en la ley de amparo.

En los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se encuentra regulado el marco legal de la jurisprudencia obligatoria, la primera disposición establece el mecanismo para integrar jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno ó en Salas en cambio el segundo se enfoca a la forma de creación de la misma por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito; así mismo, se desprende de la misma norma que cada Tribunal Colegiado podrá elaborar su propia jurisprudencia al cumplir con los requisitos que la ley impone para que adquiera obligatoriedad dentro de su circunscripción territorial.

Finalmente en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien, en aquellos asuntos de su competencia distintos del juicio constitucional.

La jurisprudencia se clasifica en dos sectores:

(21). Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México, 1990. Pág. 84.

a.- Obligatoria, aquélla que se establece gracias a que reúne todos los requisitos que establece la ley.

b.- Por mayoría no legal o sin quorum, es aquélla que no reúne los requisitos de la ley para su formación.

La jurisprudencia obligatoria atendiendo a su forma de creación se clasifica en dos grandes grupos:

a.- Por reiteración o tradicional, y,

b.- Por unificación o contradicción.

a.- La jurisprudencia obligatoria por reiteración o tradicional tiene su fundamento legal en los artículos 192 segundo párrafo y 193 de la ley de amparo, el primero de los preceptos citados regula la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, en cambio, el segundo, establece la de los Tribunales Colegiados. Este tipo de jurisprudencia se forma a través de la reiteración de cinco criterios uniformes sin que exista ninguno en contrario, conforme a los requisitos que la ley prevé para su respectiva votación esto es, que sean aprobados por 14 Ministros, tratándose del Pleno, o por 4 Ministros en el caso de las Salas, y por unanimidad de votos por parte de los Magistrados que forman cada Tribunal Colegiado en su caso.

El sentido de la regla de derecho se extrae de los Considerandos de las resoluciones respectivas pero no de afirmaciones accidentales que aparezcan en los mismos, y que sólo vienen a reforzar el criterio, sino de aquellos razonamientos jurídicos que resuelven la materia de la litis, específicamente los argumentos de fondo.

Es decir el criterio jurisprudencial se saca

de la parte considerativa, al ser ésta la fase intelectual del fallo y no los puntos resolutivos que en todo caso se encuentran subordinados a ella.

b.- La Jurisprudencia por unificación o por denuncia de contradicción de tesis, para que proceda, tiene que partirse del supuesto de que existen dos jurisprudencias; es decir se trata de cinco asuntos resueltos consecutivamente en un mismo sentido conforme a la votación que exige la ley que se oponen a otro criterio jurisprudencial que reúne las mismas características.

No obstante lo anterior y tal como se desprende de la interpretación de la jurisprudencia que transcribimos a continuación, la denuncia de contradicción, no tan sólo procede entre dos jurisprudencias, sino también, tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado, o bien entre dos criterios aislados.

" JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter" (22).

Este tipo de jurisprudencia se constituye así con una sola resolución y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción XIII de Nuestra Carta Magna,

(22). *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Tercera Sala. Volúmenes 193-198. Pág. 85.*

así como en los artículos 192 párrafo tercero, 197 y 197 A de la Ley de Amparo, no se establece que se requiera una votación especial para constituir jurisprudencia, por tal motivo basta que se cumplan con los requisitos de quorum de instalación de estos tribunales y que la resolución se adopte por la mayoría de los presentes para que quede asentado el criterio jurisprudencial.

La finalidad de la denuncia de contradicción es fijar el criterio que debe ser obedecido, logrando una uniformidad de criterio, es decir unificar la manera reiterada de entender el derecho en relación a determinado supuesto jurídico. Este procedimiento surgió a raíz del año de 1928 cuando apareció la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación emitiera criterios opuestos, al dividirse la Suprema Corte de Justicia, por lo que respecta a su funcionamiento, en Pleno y en Salas.

La jurisprudencia unificadora puede provenir de: 1.- Contradicción de tesis entre las Salas; y 2.- Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados.

" Es importante resaltar que la contradicción de fallos sólo puede darse en las Salas de la Corte, cuando se trate de la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas; y el hecho de que ésta no puede presentarse en el seno interno de una misma Sala y por ende de ningún órgano facultado para crear jurisprudencia (Pleno y Tribunales Colegiados), pues en todo caso se trata de un cambio de criterio en una etapa

previa a la fijación de la jurisprudencia" (23).

Ahora bien, cuando la discrepancia de sentencias proviene de las Salas, es el Pleno de nuestro Supremo Tribunal quien resuelve el conflicto de conformidad con el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Amparo; en cambio cuando la oposición de criterios se origine entre los Tribunales Colegiados, es la Sala respectiva de la Suprema Corte, en razón de su materia, a quien le corresponde conocer de los asuntos que se encuentren en contraposición, tal como se desprende de los artículos 196 fracción tercera segundo párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo relacionados con las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 24 fracción XIII, 25 fracción XI, 26 fracción XI, y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Jurisprudencia que se constituya con motivo de la resolución de una contradicción de tesis es obligatoria para todo el país, aún cuando el conflicto se presente entre los Tribunales Colegiados de diverso circuito o del mismo Circuito; en el primer caso, no existe duda de que tiene validez territorial para todos los Circuitos de la República, tal y como se desprende del criterio emitido por el Presidente de la Primera Sala, el Ministro Aguilar Alvarez en su informe de labores de 1969, que a la letra dice:

(23). Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Obcit. Pág. 149.

"De la más relevante fué la ejecutoria que sobre la base de un documento dictamen rico, ciertamente, en antecedentes histórico-jurídico formulado por el Ministro Relator Don Ezequiel Pargueta, pronunció la Sala a mayoría de votos, para resolver la contradicción de tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito respecto a la participación del sujeto pasivo del delito en el juicio de amparo contra el auto de formal procesamiento impugnado por el procesado. La mencionada ejecutoria determina que debe prevalecer la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja, en el sentido de que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el quejoso contra el auto de formal prisión porque dicho auto no afecta directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil que pudiera corresponder al ofendido, único caso en que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, es permisible su intervención. Con esto la Corte ha resuelto un problema en el cual, nada doctrinal ni jurisprudencia, se habían puesto de acuerdo no obstante los múltiples debates que surgieron en las controversias suscitadas a propósito de tal materia y se consiguió la seguridad derivada de la uniformidad en el sentido de las resoluciones que, en lo sucesivo, dictarán respecto a esta cuestión, todos los Tribunales Colegiados de la República" (24).

En cambio en el segundo supuesto, o sea tratándose de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, su ámbito de aplicación es para todo el Territorio Nacional de conformidad con el artículo 192 de la ley de amparo en virtud de que las resoluciones que forman jurisprudencia obligan en razón del órgano jurisdiccional que las emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provengan.

(24). Aguilar Alvarez Ernesto. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1969, de la Primera Sala. Editorial, Antigua Imprenta de Hurgula, S.A. Primera edición, México, 1969. Pág. 15.

Esto se desprende del párrafo tercero del artículo 192 de la ley de amparo que indica que constituye jurisprudencia las resoluciones que resuelvan las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados y el primer párrafo del precepto citado impone la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Corte funcionando en Pleno o en Salas, en consecuencia, no se hace distinción, si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación, por tal motivo comprende ambos supuestos, éste precepto jurídico también ordena que a la jurisprudencia se encuentran obligados diversas autoridades judiciales, entre las que se encuentran los Colegiados de Circuito, por lo tanto, se concluye que el multicitado artículo 192, tiene aplicación en todo el Territorio Nacional, esto es con base en el Principio General del Derecho, el cual dice: En donde la ley no distingue, no hay que porque distinguir.

Según Héctor Zertuche, en materia de denuncia de contradicción se aplican los siguientes principios:

1.- Tratándose de Tesis de una misma autoridad judicial, no procede en virtud de que, no puede presentarse en el seno interno del órgano facultado por la ley para crear jurisprudencia (Pleno, Salas o Tribunales Colegiados), toda vez, que en todo caso se trata de un cambio de criterio en una etapa posterior a la fijación de la jurisprudencia.

2.- Las discrepancias las resuelve una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron el criterio en conflicto, en consecuencia se trata de un control intraorgánico dentro del Poder

Judicial Federal para depurar sus criterios y unificar la jurisprudencia puesto que las situaciones jurídicas previamente resueltas en nada se afectan, asimismo tampoco influyen en las circunstancias que derivan con motivo de la ejecución de las mismas resoluciones.

3.- Opera en los siguientes supuestos:

a .- Una tesis aislada en relación con una jurisprudencia por reiteración.

b).- Entre dos precedentes en conflicto.

c).- Entre dos tesis jurisprudenciales de diferentes autoridades de igual jerarquía. Esto en estricto sentido, no debe acontecer, pues implica que se omitió en aplicar el procedimiento al haberse detectado la discrepancia en los supuestos indicados en los incisos a) y b), toda vez que el objetivo es evitar la reiteración de un error al momento de juzgar un mismo supuesto jurídico y al unificar a éste. (25).

Para que la Corte pueda unificar más criterios jurisprudenciales es recomendable que se encuentren enlazada con todos los Tribunales Colegiados de Circuito de la República y además haya una comunicación entre ellos, pudiendo ser vía telefax o por medio de computadoras, ya que a través de estos mecanismos, la Suprema Corte puede conocer de inmediato lo que esté pasando con los Tribunales Federales que se encuentran subordinados a ella.

(25). Ctr. Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Obcit. Págs. 149 y 158.

De conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, los sujetos que están legitimados para *promover* la denuncia de contradicción de tesis son los siguientes:

1.- En caso de que las Salas sustenten criterios contradictorios podrá denunciarlo: El Presidente, cualquiera de los Ministros que integra la Sala, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido establecidas.

2.- Tratándose de los Tribunales Colegiados cuyos criterios sean contradictorios pueden denunciarlos: Los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los Magistrados que integren a los Tribunales Colegiados que tengan el conflicto de las tesis contradictorias ó las partes que hayan intervenido en los juicios de amparo que den lugar a la controversia de criterios.

La función de la Jurisprudencia " estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera -- reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo" (26).

El precedente dentro del ámbito de la jurisprudencia, es una de las figuras jurídicas más importantes así como menos estudiadas y exploradas en el campo jurídico.

(26). Zertuche García Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. *Obcit.* Pág. 185.

El precedente es una resolución que tiene la calidad de ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo el origen de todos los criterios jurisprudenciales, así como la fuente básica del enriquecimiento de esta institución, en virtud de que " se trata de una resolución o un caso igual o semejante que genéricamente no se encuentra restringida únicamente a situaciones jurídicas o a las controversias legales, pues la conducta humana se encuentra generalmente basada en la experiencia" (27).

Sin embargo dentro de la jurisprudencia se puede dar la aplicación por analogía de las Tesis Jurisprudenciales toda vez que la misma puede formarse en cualquier materia tomando en cuenta las reglas de interpretación de cada disciplina jurídica sin perder de vista, que el campo de aplicación puede realizarse en cualquier punto jurídico siempre y cuando no exista antagonismos en la aplicación de dichos criterios.

Por otra parte, el voto particular, dentro del campo de la jurisprudencia es una de las figuras poco utilizadas en la práctica forense del derecho, en virtud de que constituye el razonamiento emitido por uno de los integrantes de un Organó Jurisdiccional Colegiado, cuando no está de acuerdo con el sentido de la ejecutoria.

El voto particular se ocupa de estudiar la PARTE (27). Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Obcit. Pág. 324.

CONSIDERATIVA de la resolución, absteniéndose de examinar los puntos resolutiveos de la misma, es decir, los Ministros de la Corte o los Magistrados de los Tribunales Colegiados van a exponer los términos en que se debió de pronunciar la resolución, lo cual provoca entrar al análisis de los agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia emitida por el Juez de Distrito o de los conceptos de violación que se expresaron en contra de la sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable, evitando controvertir los puntos accidentales de dicho fallo.

Por tal motivo, según Héctor Zertuche, los votos particulares constituyen una beta inagotable en la evolución del derecho en virtud de que se trata del origen de nuevos criterios que enriquecen el sentido y alcance de la jurisprudencia pero a pesar de esto existen votos que no tan solo son contradictorios en el fondo sino que hay una discrepancia con la forma e incluso se han dado votos que coinciden en forma y fondo pero están en desacuerdo por lo que respecta a otras cuestiones circunstanciales ajenas a la litis planteada que dió origen al problema jurídico. (28).

En el campo de la jurisprudencia otro de los puntos importantes es su obligatoriedad, si fué establecida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno es obligatoria para las Salas; la que efectuen las Salas es además obligatoria (28). Cfr. Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Obcit. Págs. 341 y 342.

toría para los Tribunales Colegiados de Circuito, y las tesis jurisprudenciales que elaboren éstos, así como las elaboradas por los citados órganos del Poder Judicial Federal, obligan a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, como se desprende del texto de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; cabe señalar, sin embargo que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito su jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales antes citados pero que se encuentren dentro de su circunscripción territorial.

Cabe señalar que al principio la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte estaba limitada en relación a los tribunales estatales, a las leyes federales y no comprendía las leyes locales. Esto se debía a que las primeras leyes reglamentarias del juicio constitucional circunscribían la integración de la jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, Tratados Internacionales y todas las leyes federales pero no comprendían a las leyes estatales en virtud de que imperaban las ideas del federalismo y de la soberanía de las entidades federativas que derivaban de la Constitución Federalista del año de 1824.

Como lo afirma Héctor Zertuche, no fué hasta el año de 1968 cuando a través de una reforma de la ley

de Amparo, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la obligatoriedad de la jurisprudencia se extendió a la interpretación de las leyes locales, con la finalidad de lograr una unidad de criterio en todo el país, aún cuando hay quienes sostienen que con ello se está infringiendo el régimen federal y la soberanía de los estados, se olvidan de la Supremacía Constitucional, y de que la Suprema Corte de Justicia deriva su competencia para interpretar las leyes locales de la Constitución, en primer lugar porque es un ente federal, en segundo término porque tal interpretación deriva de la supuesta violación de garantías individuales producto de un agravio personal y directo y por último porque da lugar a una jurisdicción privativa del Poder Judicial Federal. (29).

Por consiguiente, atendiendo a los siguientes ---- criterios jurisprudenciales, así como algunos precedentes se puede concluir que los únicos órganos facultados para crear jurisprudencia, en un sentido técnico, es la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados y no se pueden considerar como --- tales los criterios que emitan otros órganos jurisdiccionales inferiores, aún cuando dichos criterios se hayan expuesto reiteradamente; incluyendo también, tanto los Tribunales Laborales como el Tribunal Fiscal de la Federación que están obligados a acatar la jurisprudencia.

(29). Cfr. Zertuche García Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Obcit. Pág. 142.

" JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Esta jurisprudencia es la que obliga a Jueces de Distrito y no la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" (30).

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ACATARLA LAS JUNTAS.- De acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, las juetas deben acatar la jurisprudencia de este alto Tribunal, aún en los casos en que reciban instrucciones de sus superiores jerárquicos" (31).

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL. La jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe considerarse incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón" (32).

Otro aspecto, no menos importante que los anteriores, es el relativo al momento en que la jurisprudencia resulta obligatoria que sería el preciso momento de dictar la resolución respectiva, y no en el instante en que se realizaron los hechos que produjeron la controversia, esto se deriva del hecho de que la Suprema Corte tiene la tarea de interpretar la ley que rige al acto, por lo tanto, no se viola la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, en virtud de que no hay que olvidar que la jurisprudencia no constituye una legislación nueva ni mucho menos diferente a la que se encuentra en vigencia (30). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XXVIII, Pág. 149.

(31). Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVI, Pág. 1267.

(32). Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CII, Pág. 540.

sino es manera reiterada de entender el derecho, es decir, es la manera de interpretar la voluntad del legislador, esto se desprende del siguiente criterio:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.

En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impone al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe" (33).

La Jurisprudencia para ser aplicada y por ende, para que tenga fuerza obligatoria, debe referirse a casos iguales, es decir debe contener el mismo supuesto jurídico controvertido, pues en el caso de que el punto en conflicto no sea el mismo que el estudiado y pronunciado en el criterio jurisprudencial, éste no puede ser aplicado en la resolución del caso concreto; por lo tanto, la jurisprudencia tiene que contener los detalles, los hechos del caso concreto (33). Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.

to y no en tratar en dar notas de generalidad y abstracción que por su propia naturaleza no le corresponden, siendo ésto el error que se ha cometido en nuestro sistema jurídico.

La Corte ha sostenido, cuando no hay pugna entre la aplicación de una materia a otra, las tesis jurisprudenciales pueden aplicarse en forma indistinta aún cuando la interpretación jurídica varía en razón de la materia pero al no haber incompatibilidad de aplicación, la jurisprudencia puede aplicarse a distintas materias en virtud de que, no hay que olvidar que esta institución resulta aplicable a todos aquellos casos en que el punto controvertido sea el mismo, o sea, haya una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis por aplicar.

Por consiguiente el órgano jurisdiccional que pretenda aplicar los criterios jurisprudenciales debe encontrar esa relación de idoneidad, entre el supuesto jurídico del caso concreto y la tesis jurisprudencial invocada. (34).

Todas las autoridades del país tienen la obligación de respetar a la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque emana de un órgano jurisdiccional federal encargado por la Constitución de realizar tal labor, pero es notoriamente conocido que las autoridades administrativas, legislativas e incluso las judiciales se resisten en someterse (34). Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.

a los criterios de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en virtud de que, no existe sanción por la inobservancia de la jurisprudencia.

El Supremo Tribunal ante la actitud de las autoridades al desacatar la jurisprudencia, ha establecido ciertos criterios, en los cuales llama la atención a los órganos jurisdiccionales del fuero común en el sentido de que deben de obedecerla, ya que, de lo contrario, con tal práctica entorpecen la administración de justicia, e inclusive, se pueden establecer sanciones administrativas para aquellas autoridades que infrinjan las tesis, con la finalidad de hacer más eficaz su aplicación.

A este respecto la primera Sala de la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA. Si un Tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho Tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamírsele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia" (35).

A pesar de que en la Ley de Amparo no existe una reglamentación sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido criterios en los cuales se prevén las consecuencias derivadas de la inaplicación de la jurisprudencia. (35). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.

prudencia, la que manifiesta en dos supuestos: por la ausencia total o por la indebida aplicación.

Esto es, cuando la jurisprudencia es aplicable al caso concreto en conflicto en virtud de que los hechos encuadran en el supuesto jurídico del criterio y el órgano jurisdiccional se abstiene en aplicarla, constituye un agravio para el particular que funda su pretensión en ella; además, le da la oportunidad al gobernado de que impugne la ausencia total o la indebida aplicación de la tesis como concepto de violación en el amparo que promueva y no como acto reclamado, pero se le impone la obligación al agraviado de que explique las razones del porque dicho criterio cobra actualidad al caso concreto que se estudia, es decir, debe estructurar su concepto de violación cumpliendo con los requisitos establecidos para ello con la salvedad de que sólo debe expresar los motivos por los cuales la autoridad responsable omitió tal aplicación.

Todo ello se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. La jurisprudencia obliga, y constituye su no aplicación, un agravio a quien se ampara en ella, cuando entre la jurisprudencia y los hechos que se quieren sean regidos y regulados por la misma, existe una adecuada aplicación, y por tanto, puede aplicarse la tesis jurisprudencial, sin constituir una aberración lógica" (36).

" JURISPRUDENCIA, LA INVIOLACION DE UNA, NO PUEDE CONSTITUIR ACTO RECLAMADO (36). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.

HADO. La interpretación de una jurisprudencia que un quejoso estime errónea por parte de autoridades que están legalmente obligadas a acatarla, no puede figurar como un acto reclamado dentro de una demanda de amparo, sino en todo caso daría base para la formulación del concepto de violación respectivo" (37).

* JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE CONCEPTO DE VIOLACION PROPIAMENTE DICHO. La simple transcripción de tesis de jurisprudencia, sin el debido apoyo racional, no puede surtir efectos de concepto de violación, puesto que para que así sea, es necesario que se den las razones aducidas y se aplique el porqué dichas tesis cobran actualidad al caso concreto que se estudia, y si esta condición no se satisface, es indudable que de nada sirve transcribirlas fielmente y en su integridad, cuando el amparo corresponde a la esfera administrativa, pues por imperativo legal no se factible suplir la deficiencia de la queja en que pueda incurrir la solicitante" (38).

Por regla general, desaparece la jurisprudencia cuando se abroga la disposición jurídica o reglamentaria que interpreta, pero hay dos excepciones, casos en los cuales los criterios siguen teniendo vigencia a pesar de que la norma sea eliminada totalmente. La primera consiste en que el precepto legal se vuelva a establecer en un ordenamiento jurídico posterior, y se le destine a regir las mismas situaciones reguladas por la ley anterior, y la segunda consiste, cuando una norma es abrogada en un ordenamiento jurídico que contiene en su texto, en otra disposición, el supuesto jurídico que fué motivo la interpretación

(37). *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Sexta Parte.

Tribunales Colegiados. Volumen 81. Pág. 45.

(38). *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Sexta Parte.

Tribunales Colegiados. Volúmenes 193-193. Pág. 104.

llevada a cabo por nuestro Máximo Tribunal, tal como se puede desprender de las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Cuarta y Tercera Sala respectivamente:

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA. SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia alude a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención" (39).

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá reproduciendo idénticos efectos que en pasado" (40).

La Jurisprudencia entra en vigencia en el momento en que es elaborada sin que sea requisito sine qua non, el que sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación o, en su caso aplicada, en virtud de que, basta las cinco ejecutorias en el mismo sentido para que sea obligatoria (39). Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.

Quinta parte. Cuarta Sala. Volúmenes 121-126. Págs. 49 y 111.

(40). Informe de la Suprema Corte de Justicia. Segunda Parte. Tercera Sala. Ediciones Mayo, S. de R. L. México, 1986. Pág. 69.

ria.

La Jurisprudencia es publicada en un periódico denominado *Semanario Judicial de la Federación* el cual contiene, además, las sentencias y votos particulares de las minorías.

La Jurisprudencia se divide actualmente en ocho épocas y cuenta con dos etapas históricas, la cual comprende desde la primera hasta la cuarta época, y la segunda etapa es la jurisprudencia aplicable abarcando de la quinta a la octava época (Se refiere a la Ley Fundamental de 1917 desde su promulgación hasta la actualidad).

Héctor Zertuche a este respecto ha afirmado que la quinta época esta formada por las resoluciones pronunciadas del primero de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, en este período los criterios se difundieron a través de los informes anuales, los suplementos de 1933, 1934 y 1956, así como de los siguientes Apéndices: a) Del Tomo XXXVI; b) Del Tomo L; c) Del Tomo LXIV; d) Del Tomo LXXVI; Del Tomo XCVII; f) Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917 a 1954.

La sexta época comprende las resoluciones dictadas del primero de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1968, las cuales se publicaron en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* de 1919-1965 y en los informes anuales.

La séptima época esta configurada por las resoluciones que surgen de enero de 1969 a diciembre de 1988

en este lapso las tesis se publicaron en dos apéndices (1917-1975 y 1917-1985), en los Informes anuales de estos años y 31 números mensuales de un Boletín Judicial que se editó del primero de enero de 1974 al 31 de julio de 1976.

La octava época del Semanario abarca las resoluciones del 15 de enero de 1988 hasta la fecha, las cuales se encuentran contenidas en los Informes de Labores de la Suprema Corte de ese mismo año y 27 números de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (41).

Antes del año de 1988 se encomendaba al Semanario Judicial de la Federación la tarea de elaborar la jurisprudencia en base a las ejecutorias, sin embargo, en la actualidad esta tarea se le encomienda a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, ésto se desprende del artículo 195 de la ley de amparo.

Por último cuando se invoca a la jurisprudencia se tiene que expresar el número, órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y tesis de aquélla, esto es cuando fué publicada en el Semanario Judicial de la Federación pero en caso de que no lo estén, el interesado debe de acompañar o precisar las ejecutorias que la formaron, ésto se desprende del artículo 196 de la ley de amparo.

Tomando en consideración las diversas formas en que se puede interpretar la ley para poder desentrañar su sentido, la persona que pretenda descubrir el alcance -

(41). Cfr. Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Obcit. Págs. 352 y 353.

así como el sentido de una norma jurídica tiene que seguir una serie de pasos, los cuales a nuestra opinión son los siguientes:

a).- En primer lugar hay que individualizar la norma jurídica pero ésta no se encuentra sólo, siempre está acompañada por sus hermanas, esto significa que una disposición jurídica está agrupada en un conjunto; es lo que se denomina figura jurídica, por ejemplo el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, es una norma jurídica relativa a una cuestión de arrendamiento, siendo la figura jurídica el Contrato de Arrendamiento.

b).- En segundo término, las normas jurídicas también constituyen familias, las cuales son la regla de la figura normativa, como puede ser las reglas generales del matrimonio y de los contratos entre otras, por tal motivo hay que atender a las citadas reglas para una correcta interpretación. En el ejemplo que se está manejando, hay que tomar en cuenta las reglas generales de los contratos para descubrir el sentido jurídico del citado precepto legal.

c).- El tercer paso, es encontrar las normas jurídicas entrelazadas, las cuales, son aquéllas disposiciones que están relacionadas con otro precepto legal, con otra figura jurídica o con otras instituciones, las cuales, pueden pertenecer a la misma rama del derecho o a otra, e inclusive, se puede llegar hasta la propia Constitución, y.

d).- Por último, el intérprete, pudiendo ser un abogado o la propia autoridad, ya sea judicial o administrativa encargada de aplicar el derecho al caso concreto, va a llegar a una conclusión que, dependiendo de la persona, va a ser diferente. Tratándose del abogado va a descubrir el sentido de la ley y va a llegar a un resultado, el cual puede ser contrario ó no a su etica profesional, en cambio, en el caso de la autoridad, su conclusión debe ser en el sentido de fundamentar el caso concreto que está dirimiendo, es decir, está aplicando una norma ó un conjunto de preceptos legales al caso planteado.

III. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como todas las Leyes Fundamentales escritas y rígidas, constan principalmente de dos partes: Una dogmática y otra orgánica. La primera de ellas esta formada por los primeros 29 artículos, los cuales plasman los derechos tanto de la persona física como moral, teniendo el objetivo de protegerlas tanto en su aspecto individual y en su carácter colectivo al ser ellas quienes integran a la sociedad mexicana, es decir, al gobernado le otorga derechos frente a los gobernantes, y a éstos les impone obligaciones en relación a los gobernados: en

cambio la parte orgánica se refiere a la estructura del Estado Mexicano, a la organización de las autoridades que lo componen y a la competencia que a cada una de ellas le corresponde.

Los derechos fundamentales del hombre se encuentran plasmados en la parte dogmática de la Constitución, también se les denomina " garantías individuales, derechos naturales del hombre, derechos del hombre, garantías constitucionales, derechos subjetivos públicos y derechos del gobernado " (42).

La palabra garantía " proviene del término anglosajón wawanty o warantie, que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia, apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas " (43).

En consecuencia, las garantías individuales son los derechos sustantivos tutelados por la Constitución a toda persona, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad (42). R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cardenas. Segunda reimpresión. México, 1986. Pág. 95.

(43). Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1984. Pág. 53.

dentro de la circunscripción de la República Mexicana.

Respecto a los derechos subjetivos públicos se origina una relación de supra a subordinación, por tal motivo los gobernados o sujetos activos de la garantía individual se encuentran en un plano de desigualdad frente a las autoridades, quienes sólo pueden actuar cuando expresamente la ley lo autoriza y las personas pueden realizar todos aquellos actos que no estén prohibidos por la ley, esto se puede resumir en la siguiente frase: Lo que no esta prohibido está permitido.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha emitido un precedente en la séptima época localizado en el volumen 62, sexta parte, página 39. en el cual manifiesta que las garantías individuales no deben tomarse como un catálogo rígido, limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión de los gobernados, y limitación en la defensa en sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cam-

biente, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

Las garantías constitucionales tradicionalmente se han clasificado en: Igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

Las garantías de Igualdad consisten " en que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas ni para conceder privilegios ni para colocar a nadie en grado de inferioridad. La igualdad como garantía individual sólo se concibe ante la ley, y pueden tratarse como iguales únicamente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica " (44).

El principio de igualdad está reconocido en el artículo 1 de la Constitución, el cual se refiere al otorgamiento y goce de los derechos consagrados en Nuestra Ley Fundamental a toda persona, sea física o moral; el artículo 2 prohíbe la esclavitud; el artículo 12 condena el otorgamiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, y el artículo 13 se refiere a la prohibición de que a persona alguna se le aplique leyes privativas, sea juzgado por tribunales especiales o que gocen de fuero.

La libertad es un derecho natural sine qua non del ser humano de obrar de tal o cual forma, siendo respon-

(44). R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Obcit. Pág.

sable de sus actos, en la especie la libertad como una garantía individual " surgió cuando el Estado por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera liberatoria, en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder liberatorio individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto " (45). En Nuestra Carta Magna ésta garantía se encuentra reconocida en los siguientes artículos: El tercero se refiere a la educación pública; el cuarto a la igualdad del hombre y de la mujer; el quinto al trabajo; el sexto a la libertad de expresión en las ideas; el séptimo a la libertad de imprenta; el octavo al derecho de petición; el noveno, regula el derecho de libre asociación; el décimo, el derecho de portar armas; el décimo primero otorga al gobernado el derecho de transitar libremente en toda la República Mexicana; el vigésimo cuarto concede al gobernado de elegir libremente su religión; el vigésimo quinto establece la libertad a la actual economía nacional y el vigésimo octavo prohíbe la constitución de monopolios al comercio y a la industria.

(45). Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Obcit. Pág. 276.

La Garantía Individual de Propiedad se encuentra consagrada en el artículo 27 Constitucional en sus diversas manifestaciones como lo son: La propiedad privada, la pequeña propiedad y en caso de expropiación el derecho que tiene el gobernado de ser indemnizado, entre otras.

Para José R. Padilla las garantías de seguridad jurídica consisten en los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes, que debe revestir todo acto de autoridad. Este tipo de garantía puede ser en sentido material o formal, en el primero de ellos, a la autoridad se le impone una obligación de no hacer, en el sentido de respetarlas, no impidiendo su goce y disfrute de ellas al gobernado, pertenecen a este grupo las garantías de igualdad y libertad, en cambio las garantías de seguridad jurídica en sentido formal son aquéllas que imponen a las autoridades una obligación de hacer, en el sentido de que todos sus actos deben de cumplir con los requisitos esenciales establecidos en las disposiciones constitucionales y legales (46). Este tipo de derechos subjetivos públicos se encuentran consagradas en Nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: El catorce, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio de persona alguna, concede el derecho de audiencia, y la exacta aplicación de la ley en materia civil y penal; el quince regula las condiciones que deben cumplirse para la extradición (46). Cfr. R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Obcit.

el dieciseis regula la garantía de legalidad que toda autoridad debe cumplir al emitir cualquier acto; el diecisiete se refiere a que nadie puede ser preso por deudas de carácter civil y la forma de impartir justicia; y las disposiciones dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintitres establecen los derechos que tiene todo procesado en el orden penal; el veinti dos prohíbe la imposición de determinadas penas y el veintinueve consagra las reglas relativas a la suspensión de las garantías individuales.

Independientemente de la clasificación tradicional de las garantías constitucionales, existe una más moderna, la cual atiende a la problemática social, económica y política de la Sociedad Mexicana en: Garantías de la libertad, garantías del orden jurídico y garantías de procedimiento.

" Las Garantías de la Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica. Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia de justicia y de propiedad. Las Garantías de Procedimiento, se refieren a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales " (47).

En la especie las garantías de audiencia e irretroactividad de la ley se encuentran dentro del catálogo (47). Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1981. Pág. 30.

de los derechos fundamentales del hombre establecidas en la actual Constitución General de la República, otorgándole a la persona a través de éstas dos garantías de seguridad jurídica o de procedimiento todos los medios para que se puedan defender frente al actuar de la autoridad quién tiene que cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento para que al gobernado le puedan privar de algún derecho, bien, posesión o inclusive de su propia libertad, éste procedimiento tiene que encontrarse consignado en la ley, además debe substanciararse ante los tribunales - previamente establecidos, y las resoluciones que dicten estos tribunales deben encontrarse fundados y motivados en una ley expedida con anterioridad al hecho que dió origen al procedimiento, teniendo como única limitación, el que no se aplique retroactivamente la norma jurídica en perjuicio del particular.

IV. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

El conflicto de leyes en el tiempo es el que se refiere a la retroactividad de la ley. Este problema le surge a la autoridad jurisdiccional en el momento en que aplica la ley al caso concreto.

La ley debe regir todos los actos presentes y futuros, es decir aquéllos hechos que durante la vigencia de la misma se verifiquen, en consecuencia, todos aquellos hechos que se hayan suscitado en el pasado, no deben tener ninguna importancia. Desde el punto de vista teórico, con-

cebir en qué instante una ley es retroactiva, resulta sencillo, pero cuando se encuentra en el campo de los hechos y las consecuencias jurídicas, es en este preciso momento cuando surge el problema de conflicto de leyes en el tiempo.

" La Retroactividad consiste, en aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de derecho no se agotan durante la vigencia de la ley anterior " (48).

El artículo 14 Constitucional en su primer párrafo, regula el principio de que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, de ahí que surjan algunas excepciones a éste principio, correspondiendo su desarrollo y alcance al capítulo tercero del presente estudio.

V. LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia tradicionalmente, se le ha concebido como el derecho otorgado a toda persona para que la autoridad competente la escuche y en su caso sea vencida en juicio, recibéndole las pruebas necesarias para acreditar su dicho, es decir, se puede englobar en la siguiente frase: El derecho de ser oído y vencido en (48). Peniche Bolic Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Pág. 161.

juicio.

En el Sistema Jurídico Mexicano, la garantía de audiencia se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, es uno de los derechos del hombre más importantes que contiene nuestra Carta Magna, con ello no se están haciendo menos todas las demás garantías consignadas en ella, toda vez que el derecho establecido en el precepto constitucional citado implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a cualquier acto de las autoridades que tienda a privarlo de sus derechos.

Para Ignacio Burgoa la garantía de audiencia esta contenida en una fórmula, y se encuentra integrada por cuatro subgarantías de seguridad jurídica, las cuales son las siguientes: A) A toda persona que se le pretenda privar de cualquiera de sus derechos tutelados por la Constitución o por cualquier ley, se le debe de seguir previo juicio; B) Este juicio debe ventilarse ante los Tribunales previamente establecidos; C) En el juicio se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; y D) la resolución que se pronuncie debe ser conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio (49).

Por tal motivo, no se puede hablar propiamente de una definición como tal, de la garantía de audiencia toda vez que éste derecho fundamental del hombre se encuentra (49). Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Aparato. Obcit. Pág. 53.

tra conformado por varias subgarantías constitucionales de las denominadas de seguridad jurídica y sólo a través de la interpretación de cada una de ellas se llega a penetrar en el alcance de esta garantía.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

El antecedente inmediato de la irretroactividad de la ley y de la garantía de audiencia consagradas en el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Para poder concebir el alcance del contenido de estas dos garantías constitucionales es necesario interpretarlas atendiendo al pensamiento de los estadounidenses, siguiendo las reglas del *Comman Law*. -- toda vez que los Constituyentes Mexicanos toman como prototipo a la Carta Magna Norteamericana para estructurar tales principios constitucionales.

La Constitución de los Estados Unidos esta integrada por siete artículos, es promulgada por la convención federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal, puesto en vigor en Norteamérica en el año de 1789, desde ésta fecha se le han añadido 26 enmiendas, las diez primeras se denominan, *declaración de derechos*. Este documento llamado Carta de Fundación, en sí es breve y conciso.

La característica esencial de la Constitución de los Estados Unidos es en la creación del Estado Federal, con dos clases de gobierno y de constituciones: una federal

y otra particular de cada Estado. La Constitución Federal fija la norma de gobierno y marca los lineamientos generales de la organización política, en cambio las constituciones de cada Estado no deben salirse de esos lineamientos. La Constitución General delega en la Federación facultades expresas e implícitas, ambas determinan su esfera de competencia de ahí se desprende, todo lo que no esté expresamente concedido a la Federación, se entiende que esta reservado a los Estados. Las facultades implícitas son aquéllas que derivan de las que han sido expresamente delegadas, este tipo de facultades son las que han dado un enorme poder a la Federación.

Los Estados Unidos de Norteamérica pertenece a la familia anglosajona, atendiendo a éste sistema jurídico carece de leyes escritas, siendo la única la Carta de Fundación de los estadounidenses, es decir, la Constitución.

La Constitución Norteamericana se interpreta a través de una técnica especial, la cual consiste de que las palabras deben tomarse en su sentido natural y obvio, y no en un sentido irracional, restringido o ampliado...al estar redactadas en el lenguaje del derecho común inglés, deben ser leídas a la luz de su historia. Constantemente ha de recurrirse a las máximas y principios del derecho común...Cuando una determinada palabra o frase, tomada en sí misma, es oscura o de significado dudoso, tal expresión debe examinarse en conexión con su contexto... queda bien establecido que la Constitución, conjuntamente con sus enmiendas, deben ser considerada como una sola cosa...

Una disposición posteriormente modificada por una enmienda, debe considerarse que interpreta la enmienda... Todo conflicto actual entre el instrumento original y una enmienda debe ser resuelta a favor de la enmienda... Cuando el significado de una disposición es llano y claro, resulta innecesario recurrir a la interpretación, a ayudas subsidiarias, y ello no puede aceptarse para restringir o ampliar el texto. Pero cuando existe ambigüedad o duda... La interpretación constitucional sigue las mismas reglas y acude a las mismas fuentes de información judicial que la interpretación legal en general. No puede haber interpretación donde no hay nada que interpretar... Cuando el texto de una disposición constitucional no es ambiguo, los tribunales no están en libertad para inquirir su significado más allá del documento mismo" (50).

La Corte Suprema Federal y la de cada uno de los Estados, son las encargadas de interpretar la Constitución a través de las resoluciones que emiten a instancia de las partes. Para el Juez Brandeis se requiere la concurrencia de 7 puntos para que la Corte Suprema logre tal objetivo, los cuales son los siguientes:

"1.- La Corte no se avocará a la constitucionalidad, en un procedimiento amigable, sin adversarios. 2.- La Corte no anticipará una cuestión de derecho constitucio-

(50). Linares Quintana Segundo V. La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Editorial, Guillermo Kraft Ltda. Primera edición. Argentina, 1949. Págs. 69, 70- y 71.

nal previamente a la necesidad de decidirla. 3.- La Corte no formulará una regla de derecho constitucional más amplia que la requerida por los hechos precisos a los que ha de ser aplicada. 4.- La Corte no se avocará a una cuestión constitucional aunque haya sido adecuadamente planteada en autos, si también se presenta algún otro terreno en el cual pueda ser decidido el caso. 5.- La Corte no se avocará a la validez de una ley ante el requerimiento de quién no logra demostrar que es perjudicado por su aplicación. 6.- La Corte no se avocará a la constitucionalidad de una ley a instancia de quien ha sido favorecido con sus beneficios. 7.- En un principio cardinal que una ley deberá ser interpretada lo más fielmente posible, para evitar cuestiones sobre su constitucionalidad " (51).

Una vez establecidas las reglas para interpretar la Constitución Norteamericana, se está en aptitud de analizar las dos garantías constitucionales.

El antecedente inmediato de la garantía individual, consagrada en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, está en la Constitución Norteamericana, aunque en ella no se encuentra regulada en la forma y términos de nuestra Carta Magna, sino en el sentido de que el

(51). Linares Quintana Segundo V. La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con Jurisprudencia.

Congreso Federal o Local estadounidense, no pueden expedir leyes *ex post facto*; de ahí que se tenga que distinguir el *bill of right* de la Federación del *bill of right* de los Estados, el primero de ellos consiste en la declaración formal realizada por el Poder Legislativo de los derechos y libertades plasmados en una ley federal, en cambio, el *bill of right* de los Estados es la declaración formal realizada por el Poder Legislativo de los derechos y libertades plasmados en una ley local. En la especie, lo más importante de la declaración federal o local de los derechos es la interpretación y alcance que le ha dado el *Comman Law*, uno de estos derechos es la prohibición que les impone la Constitución al Poder Legislativo Federal y Local de expedir leyes *ex post facto*.

El artículo primero, novena sección, inciso tercero de la constitución norteamericana prohíbe al Congreso expedir leyes *ex post facto*, es el *bill of right* de la federación. En cambio, el fundamento constitucional de la prohibición al Congreso local de expedir leyes *ex post facto*, es el artículo primero, décima sección, inciso primero de la Ley Fundamental de la Unión Americana.

La ley *ex post facto* " es la que impone una pena por un acto que no era punible el tiempo de ser cometido o una pena adicional a aquella infringida; o cambia las reglas de prueba en cuya virtud un testimonio menor o dife-

rente al entonces exigido, basta para condenar; o en -- resumen, en relación al delito o sus consecuencias, que altera la situación de una parte en su desventaja. Esta disposición de la Constitución se refiere a los procedimientos penales o criminales pero no a los procedimientos civiles que afectan derechos privados retroactivamente. Sólo está dirigida contra la acción legislativa, y no alcanza decisiones erróneas o contradictorias de los tribunales, concierne a la elaboración de la ley, no a su interpretación por los tribunales" (52).

También se considera que una ley es ex post facto

" Toda ley que hace criminal un hecho realizado antes de la sanción de aquélla, y que era por tenido por inocente cuando fué realizado, o que agrava un delito o lo hace más importante que cuando fué cometido, o que cambia el castigo e infringe uno mayor que el que imponía la ley aplicable al delito cuando éste fué cometido; o que altera las reglas de prueba, autorizando una prueba menor o diferente para condenar a una persona por un delito cometido antes de su sanción, o que obra de cualquier manera en desventaja de un acusado de un delito cometido antes de la sanción de la ley" (53).

Por lo tanto, en nuestra opinión, la ley ex post facto es aquélla expedida con posterioridad al hecho que se trata de aplicar retroactivamente.

La garantía de audiencia consagrada en el segundo (53). Linares Quintana Segundo V. La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Obcit. Pág. 330. (54). Idem. Pág. 331.

párrafo del artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es el debido proceso legal establecido en las enmiendas, quinta y décima cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. Se le denomina enmiendas a las rectificaciones efectuadas a la Carta Magna manteniendo el texto legal, a través de ellas se amplían los derechos estatuidos en la Ley Fundamental, en consecuencia la expresión enmiendas, no significa reformas abrogando o derogando una disposición constitucional, mutilando a la Constitución hasta el punto de trasformarla o cambiándola por completo.

La enmienda quinta, es el bill of right de la federación, en cambio la enmienda décima cuarta es el bill of right de los estados. En éstas dos enmiendas, el debido proceso legal " es una restricción al Poder Legislativo del gobierno, lo mismo que al ejecutivo y al judicial, y no puede ser interpretado de manera de dejar al Congreso en libertad de hacer de cualquier procedimiento, el debido proceso legal...La corte ha procedido en la presunción de que el alcance legal de la frase debido procedimiento legal, es igual en ambas enmiendas" (54).

El debido proceso legal es " aquel que, de acuerdo con las formas de la ley, es apropiado al caso y justo con respecto a las partes que han de verse afectadas. Debe ser perseguido del modo ordinario prescripto por la ley; debe adaptarse al fin que se persigue; y siempre que sea necesario para la protección de las partes, debe (54). Amadeo Mario. La Constitución de los Estados Unidos de América. Tomo II. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Primera edición. Argentina, 1949. Pág. 57.

daries la oportunidad de ser oídas respecto a la justicia de la sentencia pronunciada. Debe existir observancia de aquellas normas generales establecidas en nuestro sistema jurídico para la seguridad de los derechos privados...Se consideró que las palabras equivalían a la Ley Suprema del País...están destinadas en adición a otras garantías de los derechos privados, a otorgar seguridad reforzada contra la privación arbitraria de vida o libertad, y contra la expropiación arbitraria de la propiedad...También se refiere aquella del país en cada Estado, que extrae su autoridad de los Poderes inherentes y reservados del Estado, ejercidos dentro de los límites de aquellos principios fundamentales de libertad y justicia que yacen en la base de todas nuestras instituciones civiles y políticas. La cláusula del debido proceso legal no substituye a las leyes de los diversos Estados y no convierte a todas las cuestiones relacionadas con ellos en cuestiones constitucionales, ni tampoco autoriza al tribunal (federal) a revisar las decisiones de los tribunales estatales sobre cuestiones de legislación estatal" (55).

El debido proceso legal, se satisface al cumplirse con los tres requisitos siguientes:

Primero.- " El tribunal o la comisión que presume determinar los derechos de las partes, debe tener jurisdicción. Ninguna sentencia de un tribunal es debido procedimiento legal si es dictada sin jurisdicción en el tribunal...Segundo.- La oportunidad de ser oído. Y es para (55). Amadeo Mario. La Constitución de los Estados Unidos de América. Tomo II. Obcit. Págs. 205, 206 y 331.

este fin, por supuesto, que se adoptan los emplazamientos o notificaciones equivalentes...La notificación legal puede bastar en asuntos impositivos y la notificación mediante publicaciones en los procedimientos in reu. La notificación personal o la comparecencia voluntaria puede ser esencial en ciertos casos que involucran la determinación de una responsabilidad personal. Sin tal proceso, notificación o comparecencia, el tribunal carece de jurisdicción especial para llegar a una conclusión o dictar una sentencia...Y Tercero.- Cada uno debe tener una oportunidad de defender sus derechos antes que la sentencia fuera pronunciada contra él " (56).

En conclusión el debido proceso legal se satisface: 1) El Tribunal encargado en determinar los derechos de las partes debe ser competente, atendiendo a la ley que le otorgue facultades para ventilar el conflicto; 2) Al demandado se le debe notificar que existe una demanda instaurada en su contra, al omitir esta obligación el tribunal no se puede considerar como una parte del proceso al demandado toda vez que, el tribunal carece de jurisdicción especial para que pueda dictar una sentencia, y por última, 3) Al demandado se le debe otorgar el derecho a defenderse, dándole todos los medios idóneos para que pueda repeler los argumentos del actor.

(56). Amadeo Mario. La Constitución de los Estados Unidos de América. Tomo II. Pág. 357.

II.- EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

A.- LA CONSTITUCION DE CADIZ.

A la Constitución de Cádiz también se le denomina, la Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812. Esta Carta Magna es promulgada por las Cortes de Cádiz en la fecha citada y tiene como finalidad, conservar la unidad de España a través de la renovación de las estructuras de su organización política.

La ambición de Napoleón Bonaparte, no tiene límites, piensa extender su dominación a España, y ésto es posible al provocar que Fernando VII abdicará a favor de su Padre Carlos IV y éste a favor del propio Napoleón, quien a su vez lo hizo a favor de su hermano José, todo esto lo logra mediante fuertes sumas y jugosas anualidades que han de percibir los reyes desterrados junto con sus familias. Estos acontecimientos dan como resultado, que se reúnan en la Isla de León, las Cortes Extraordinarias y Generales, invitando a ellas a las colonias americanas, las cuales mandan representantes. La Nueva España envía 21 diputados, de los cuales 14 son eclesiásticos, 2 militares, un abogado y 2 funcionarios.

La Constitución de Cádiz es importante para México toda vez que sus disposiciones están en vigencia en nuestro territorio, más allá de consumada la independencia, además, la influencia que ejerce en el pensamiento liberal mexicano,

el cual se refleja en la redacción de algunos ordenamientos jurídicos de nuestro país.

La Constitución de 1812, " consta de 384 artículos divididos en nueve títulos y éstos en sendos capítulos...contiene las dos partes clásicas de toda constitución, una dogmática y otra orgánica. La parte dogmática está integrada por las diversas declaraciones solemnes o principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre y del ciudadano...sino que estos derechos se reconocen de -- antemano y se van insertando a lo largo de todo el texto, sin el propósito de enumerarlos todos. La parte orgánica contiene la estructura y reglamentación fundamental o de principios relativos al poder público, dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial" (57)

La palabra audiencia utilizada a lo largo de la Constitución de Cádiz tiene diversos significados, se emplea para designar al " tribunal de justicia colegiado que - entiende en los pleitos y causas de determinada zona. Distrito en que tiene jurisdicción este tribunal. Edificio en que se reúne. Diligencias que se practican ante el juez o tribunal, sobre todo para alegar o probar" (58).

(57). Barragan Barragan José. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición México, 1983. Págs, 267 y 268.

(58). Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R.L. Primera edición. México, 1981. Pág, 144.

La garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Mexicana de 1917, no puede ser interpretada en los términos de la expresión audiencia, empleada en la Constitución de 1812 toda vez que las Cortes, la utilizan, otorgándole un significado literal como lo es, del lugar donde se administra la justicia y las diligencias practicadas durante el proceso entre otras, pero en ningún momento se interpreta en la forma y dándole el alcance que la actual Constitución de 1917, le da..

En consecuencia, no se le puede considerar como un antecedente directo de la garantía de audiencia, aún cuando desde la Ley Fundamental de 1812 se comienza a estructurar, única y exclusivamente en relación con el lenguaje, lo que es actualmente el segundo párrafo del precepto constitucional vigente citado.

El artículo 247 de la Carta Magna de 1812 --- establece, ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

En la especie, el artículo citado en el párrafo anterior está prohibiendo a todas las autoridades excepto a la judicial, es decir, a los tribunales competentes para poder conocer de controversias de índole civil y criminal, en consecuencia de una manera precaria se esta anunciando desde el punto de vista gramatical, la subgarantía establecida en la garantía de audiencia en la parte relativa de

los tribunales previamente establecidos, lo cual " significa que los tribunales deben ser creados para resolver un sin número de casos y durante tiempo indeterminado, no como los tribunales especiales ...que son los que se crean para conocer de un número determinado de personas y sobre un reducido número de casos" (59).

Por lo tanto, en la vigente Constitución Mexicana se establece como garantía de que nadie puede ser privado de la vida, libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en cambio, en la Constitución de Cádiz al regular de que Ningún español podrá ser juzgado, con ésto se esta empezando a darle forma a la garantía en cuestión.

La Ley Fundamental de Cádiz en el artículo 244 establece, las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni en las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. Este precepto constitucional es el antecedente indiercto de lo que más adelante vendría hacer de una manera distorcionada, las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que la propia Constitución regula como garantía el respeto a las formalidades del procedimiento que deben cumplirse en los juicios ventilados ante los tribunales, las cuales van a estar detalladas, en cada una de las leyes, es decir, que el tribunal que va a juzgar cumple con las formalidades del proceso al seguir todo lo que manda la ley; en cambio las formalidades esenciales del procedimiento

van más allá, otorgándole a la persona una protección más completa en consecuencia se esta puntualizando la parte medular de la garantía de audiencia.

Por lo que respecta a la irretroactividad de la ley " Tenemos que lamentar que el primitivo derecho constitucional de la nación española bien poco hizo para garantizar la observancia práctica del principio, pues sólo perpetuó que ningún español pudiera ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. De modo que si no hubiera existido las leyes secundarias que tan -- terminante como absolutamente prohíbe dar efectos retroactivos a una ley, evidentemente se habría podido hacer tal cosa sin contravenir el derecho constitucional de 1812, siempre que el tribunal que tal ley aplicara hubiera sido anterior al hecho que servía de materia al juicio civil ó criminal " (60).

Por lo tanto el principio de irretroactividad de la ley, no se encuentra regulado por la Constitución de una forma directa pero da las bases y pautas para que las leyes secundarias lo establezca.

B.- LA CONSTITUCION DE 1824.

Es la primera Constitución Federal de México, elaborada por el segundo Congreso Constituyente Mexicano, (60). Montiel y Duarte Isidro. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1979. Pág. 362.

promulgada el 4 de octubre de 1824.

La Constitución esta integrada por 171 artículos " podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad y la parte orgánica dedicada a la división de poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la obervancia, reforma y juramento de la propia constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos...La reforma de la Constitución debería seguir un procedimiento muy rígido y se establecía la prohibición de que ciertos artículos pudieran ser reformados, estos artículos son los relativos a la libertad e independencia de México; a la religión; a la forma de gobierno y a la división de poderes públicos tanto de la federación como de los Estados; y a la libertad de imprenta" (61).

La Constitución Federal de 1824 se concreta en establecer garantías de legalidad en materia penal, debido, a que de acuerdo a la situación económica, política y social de México, a los ciudadanos les interesa más el aspecto penal que otras materias, además se abstiene de abrogar las disposiciones contenidas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el día 31 de enero de 1824.

El principio de irretroactividad de la ley tiene su antecedente histórico, en el Acta Constitutiva de la

(61). Arnaiz Amigo Aurora, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México, 1993, Págs, 265 y 266.

Federación Mexicana en su artículo 19, el cual ordena: Ningún hombre será juzgado, en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. Este artículo se encuentra redactado en una forma terminante al prohibir a la ley retroactiva

En caso de que se promulgue una ley con efectos retroactivos, la única forma para impedir su inaplicación, es que el poder legislativo entrará en sesión y la derogará, toda vez que el principio de no retroactividad de la ley se encuentra regulado constitucionalmente en esos términos, aún cuando la Constitución Federal de 1824, en su artículo 148 dispone: Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. Esta disposición jurídica se encuentra en una sección de la Constitución titulada, reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia. Las palabras empleadas en la redacción del precepto constitucional PARA SIEMPRE cerró las puertas para que pudiera haber una excepción y en consecuencia dictar una ley con efectos retroactivos.

Por lo que respecta a la garantía de audiencia, en la Constitución de 1824, no hay ninguna disposición que pueda servir como antecedente de la citada garantía pero en el Acta Constitutiva de la Federación se encuentra

regulada en el artículo 19, éste precepto legal esta redactado de modo diverso que en la Constitución de Cádiz de 1812 pero en el fondo contiene la misma subgarantía constitucional derivada de la garantía de audiencia, en el sentido de que sólo los tribunales establecidos por la ley pueden juzgar al hombre, con la circunstancia de que la Constitución de Cádiz, se encuentra circunscrita en forma exclusiva al campo civil y criminal, en cambio, en el Acta Constitutiva es más amplia, extendiéndolo a todas las ramas del Derecho, en consecuencia el avance que se da es mínimo para estructurar a la garantía de audiencia.

C.- LA CONSTITUCION DE 1836.

Con la caída de Iturbide, surge en México Independiente, dos partidos, el liberal y el conservador, el primero de ellos se inclina hacia un sistema federal, en cambio, los conservadores adoptan el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, la cual tiene como objetivo defender a los fueros y privilegios tradicionales.

La primera lucha suscitada entre ambos partidos es en los años de 1832 a 1834, apartir de está fecha ambas corrientes políticas están en constante lucha.

El 16 de julio de 1835 el Presidente Barragán que substituye a Santa Anna en virtud de que éste se encuentra con licencia, convoca a una Comisión para que se establezca un sistema unitario en el país, la cual propone

que se convoque a un Congreso, el cual sería Constituyente, lo que es aceptado por ambas cámaras. * El Congreso confió el proyecto... a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzurena, José María - Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal... la comisión presentó... un proyecto de Bases Constitucionales... con el nombre de Bases para la nueva Constitución con la que dió fin al sistema federal... La nueva Ley Fundamental se divide en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista... se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes... la primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 1835... las seis leyes restantes... ya no se publicaron por separado sino de una sola vez.* (62).

El 30 de diciembre de 1836 se publica, de la segunda a la sexta ley. Las Siete Leyes Constitucionales establecen un régimen de centralización gubernativa, esta Carta Magna, no contiene algún precedente sobre el sistema de gobierno central ni mucho menos se encuentra apoyado en la voluntad del pueblo.

En la Constitución de 1824 se establece una República Democrática Federal, la cual es substituida por una (62). Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1989. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1989. Págs. 201 y 202.

República Democrática Central en la Constitución de 1836, dividiendo al Territorio Mexicano en departamentos limitando cada uno de ellos en sus facultades, quedando sometidos de modo absoluto al Gobierno del Centro.

La Primera Ley se ocupa de reglamentar los derechos y obligaciones de los mexicanos con la peculiaridad de que es la primera vez, en que aparecen enumerados en forma ordenada.

La Segunda Ley establece un cuarto Poder que se denomina SUPREMO PODER CONSERVADOR, el cual se encarga de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros tres poderes, ya conocidos: El Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este cuarto Poder es el custodio de la Constitución y durante el tiempo que ejerció sus facultades, no hay ningún acto inconstitucional porque es muy severo.

La Tercera Ley se encarga de estructurar al Poder Legislativo, el cual se depósita en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

La Cuarta Ley, organiza al Poder Ejecutivo, el cual es electo por los otros dos poderes.

La Quinta Ley se refiere al Poder Judicial, el que se deposita, en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda y en los de Primera Instancia.

La Sexta Ley regula el municipio y al gobierno interior del mismo, y,

La Séptima Ley establece la forma como se debe de reformar la Constitución, pasados seis años de su publi-

cación.

El principio de irretroactividad de la ley se encuentra establecido en la Tercera Ley, en el artículo 45 fracción V, el cual dispone: No puede el Congreso -- General, dar a ninguna ley, que sea puramente declarativa, efectos retroactivos, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación.

Desde la Constitución Federal de 1824 hasta la Carta Magna de 1836, han transcurrido 12 años para que pueda variar la legislación constitucional en materia de retroactividad de la ley, en el sentido de que se declara expresamente, que puede una ley declarativa ser aplicada a un hecho anterior a su publicación, sin contravenir el principio de no retroactividad.

Durante la vigencia de la Constitución de 1836 " apareció neta y literal la doctrina de que las leyes puramente declarativas podfan, sin infracción de la legislación constitucional, ser aplicadas á hechos anteriores a su publicación, con tal de que estos se hubieran verificado en el intermedio de ellas ó leyes declarativas" (63).

La Constitución de 1836, en su Primera Ley, en su artículo 2 fracción V, establece: Son derechos del Mexicano, no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes

(63). Montiel y Duarte Isidro. Garantías Individuales. Obcit. Pág. 363.

que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. En ésta - - - disposición se encuentra el antecedente de la garantía de audiencia, el cual no tiene la interpretación que actualmente posee, a pesar que en las Siete Leyes se le trata de otorgar a los mexicanos una protección jurídica frente a los actos de autoridad.

La primera observación que se le puede hacer, es en el sentido, de que el derecho que se encuentra consignado en el artículo especificado en el párrafo anterior, se circunscribe a la esfera de los mexicanos, excluyendo a los extranjeros. Y en segundo término comprende dos garantías, la primera consiste, el mexicano sólo puede ser juzgado por un tribunal competente; sin embargo, la competencia del órgano jurisdiccional lo da la Constitución y no las leyes secundarias; el segundo derecho concedido a los mexicanos, es que se les aplique exactamente la ley en todo procedimiento judicial, ésta se deriva del propio precepto constitucional citado, en la parte conducente: NI SEGUN OTRAS LEYES QUE LAS DICTADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO QUE SE JUZGA, aquí la palabra juzgar implica un procedimiento de tipo judicial.

En la Constitución de 1836, se va estructurando un poco más la garantía de audiencia, aún cuando comete un error al principio de la redacción del precepto, tal y como lo señala Emilio Rabasa " Se ve, pues, que el mal empleo de la voz sentenciar pasó del lenguaje de las prisiones al de la ley en 1836, amparado por la peor de nuestras

constituciones malas; y es probable que de entonces a 57 --- se hubiese hecho familiar y difícil de percibir para los que abogados a mediados del siglo, habían tenido que aprender en los colegios las constituciones de 36 o 43 como vigentes. -- Por lo demás, desde las siete leyes, nuestras constituciones han empleado la voz a que aludo no sólo de un modo erróneo, sino redundante e inútil. La española y el acta constitutiva con decir que nadie puede ser juzgado no tuvieron necesidad de añadir más, porque precisamente la sentencia es la parte principal del juicio, y está forzosamente comprendida en --- él. En su origen la palabra era sinónimo de sentencia" (64).

D.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

* En 1841, el General Paredes en Guadalajara, --- Valencia en la Ciudad de México, y Santa-Anna en Veracruz, --- proclamaron un plan político por el cual se convocaba un --- nuevo congreso que debía reformar la Constitución; se desconocía al Presidente Bustamante y se establecía la dictadura. ..Abrumados los pueblos por todas las monstruosidades de la --- Constitución de 36, y movidos los soldados por la facilidad con que se obtenían los ascensos y otras ventajas mediante --- las revoluciones... En septiembre del mismo año de 41 ---- se convoca al nuevo Congreso que debería -----

(64). Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. --- Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1984. Pág. 38.

reformular la Constitución...El 10 de julio de 1842 se instaló este Congreso...a discutir el proyecto de constitución, cuando veintinueve vecinos del pueblo de Huejutzingo -- (puebla) se pronunciaron desconociendo al congreso y pidiendo que una junta se nombrara por el Presidente de la República formase la Constitución...la junta de notables nombrada por el General Santa Anna expidió el 12 de junio de 1843 la Constitución que se le había encargado, titulándola Bases de Organización Política de la República Mexicana... La Constitución de 1843 no era obra del pueblo ni de sus representantes, sino de unas cuantas personas designadas por el General Santa Anna, y esto sólo era bastante para que el pueblo no tuviese interés en conservarla...Aceptaba.. casi todos los errores y preocupaciones en que incurrió la de 1836, y esto determinaba la necesidad de introducir en ella las reformas convenientes * (65).

La constitución de 1843, en materia de retroactividad de la ley y de la llamada garantía de audiencia, no sufre cambios en relación con las anteriores Leyes Fundamentales, lo único que se hace, es modificar la forma de redacción en una de las fracciones de las bases orgánicas, con la novedad de que en un sólo párrafo se encuentran éstas dos garantías, aún cuando la prohibición de la -- (65). Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición 1875. Primera reimpresión 1978, México, 1978. Págs, 276, 277 y 278.

retroactividad de la ley, esta' implícita en esa fracción.

En las Bases Orgánicas, en el artículo 9, fracción VIII se encuentra consignado, el principio de irretroactividad de la ley y la garantía de audiencia, al establecer: Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

La primera parte del precepto legal citado en el párrafo precedente, " no presenta inconveniente, porque natural es que el reo sea juzgado y sentenciado por jueces de su propio fuero... La segunda parte puede presentarse en esta forma: Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por leyes dadas con anterioridad al hecho o delito de que se trate. De esta manera según el derecho constitucional de las Bases Orgánicas... toda la serie de procedimientos judiciales que anteceden a una sentencia formal, lo mismo que ésta, deben sujetarse a las leyes dadas con anterioridad al hecho o delito de que se trate en la causal civil o criminal... La tercera parte del artículo pudo presentar serias dificultades a propósito de un hecho que se verificará después de un cambio político que hubiera venido a extinguir los antiguos tribunales y a establecer otros que fueran nuevos, no sólo por su personal, sino también por la naturaleza de su misión y funciones... según el derecho constitucional de 843, se contravenía al prin-

cipio de no retroactividad, aplicando a una causa civil o criminal leyes de procedimientos que se hubieran dado con posterioridad al hecho o delito de que se trata en tales causas" (66).

La importancia que tienen las Bases Orgánicas, en relación a las dos garantías constitucionales multicitadas, es que constituyen una de las primeras leyes fundamentales que, de acuerdo a la comparación realizada con respecto a las Cartas Magnas anteriores a su publicación y vigencia, se puede denotar que al suprimir algunas palabras dan como resultado, casi el texto del artículo 14 de la Constitución de 1857.

Por lo tanto, la comisión de 1857 toma en cuenta la manera y forma en que se redactó el citado artículo de las Bases Orgánicas de 1843, en el cual se encuentra plasmada la garantía de irretroactividad de la ley y la llamada garantía de audiencia.

Sin embargo, " para examinar como fué tomado el precepto de las Bases Orgánicas y prevenir la objeción que pudiera hacerse, fundada en supresión de palabras en la redacción del artículo 14, copió otra vez la garantía que aquélla establece: Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas con anterioridad al hecho o delito de que se trate, ~~Lease suprimiendo lo subrayado y~~

(66). Montiel y Duarte Isidro. Garantías Individuales.

se encontrará literalmente igual a nuestro artículo 14, hasta la palabra hecho. Los tribunales establecidos con anterioridad, están en nuestro precepto en copia, aunque no literal, en la frase tribunal que previamente haya - establecido la ley; de suerte que lo único que la comisión puso de su parte fué la expresión exactamente aplicadas a él." (67).

La crítica del artículo 9, fracción VIII, de las Bases Orgánicas es en el sentido de que utiliza la expresión juzgar para la materia civil y sentenciar para el ramo criminal, dividiendo cada una de las palabras a cada materia, en la especie, tanto se juzga como se dicta sentencia en ambas.

E.- LA CONSTITUCION DE 1857.

" Las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que las otras constituciones aseguraban en términos generales, en la de 57 se encuentran consignadas en sus primeros veintiocho artículos... y se asegura además ...el ejercicio de ellas mediante la intervención del poder judicial, para que impida su violación, sea cual fuere la autoridad que intente cometerla. Declara definitivamente abolidos los fueros eclesiásticos y militar, sin más excepción que...conservar el segundo para suprimir con la -- (67). Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Obcit. Págs. 48 y 49.

severidad y energía de las leyes militares...Establece por último una justa división del poder público...disponiendo que los depositarios de cualquiera de los tres ramos en que se divide el poder, sean electos por el pueblo...se adoptaban en la constitución de 1857 tan sanos y filosóficos principios, se incurría en algunos errores, nacidos...de la ceguera de los partidos que intervinieron en su formación...Así vemos que los preceptos constitucionales en que se garantizan los derechos naturales del hombre, vienen todos acompañados de restricciones injustificables ante la razón y la filosofía...la libertad del trabajo se limita por la condición de que éste sea útil, sin indicar siquiera a juicio de quién."

En relación con las garantías constitucionales consistentes en la Irretroactividad de la Ley y la de Audiencia, en el Proyecto de la Constitución presentada por la Comisión encargada para formular en el año de 1856, en los artículos 4, 21 y 26, se encuentran éstas dos garantías.

El artículo 4 establece: No se podrá expedir ninguna retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos.

El artículo 21 dispone: Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscripto, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

(68). Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional. Obcit. Págs. 285 y 286.

El artículo 26 ordena: *Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.*

Tal como puede observarse el artículo 4 repite el término *ley retroactiva con ex post facto*, que son sinónimos en virtud de que el primero se utiliza en los países que tienen la tendencia Romano-Germanico, en cambio, la expresión *ex post facto* se refiere a una ley retroactiva empleada en el sistema jurídico Anglosajón; en la especie es lo mismo, sin embargo, éste error es subsanado en el texto definitivo de la Constitución del 57.

En el artículo 4 del Proyecto de la Constitución de 1857 incurre en otro tropiezo al tratar de ser casuístico, y considerar que está prohibido expedir leyes que alteren la naturaleza de los contratos, en la especie en todo contrato se encuentran establecidas obligaciones de las partes que intervienen en su formación pero en caso de que se expida una ley que altere las obligaciones nacidas de los contratos, ésta necesariamente es de efectos retroactivos y cae dentro de la hipótesis general (Se prohíbe expedir leyes con efectos retroactivos), en consecuencia cuando se expide una ley que altere la naturaleza de un contrato, se estaría creando una nueva figura jurídica, lo cual no está prohibido, toda vez que es la creación de un nuevo contrato con normas jurídicas propias, a pesar de que se derive de uno de los contratos ya existentes,

está permitido, por lo tanto, esta disposición constitucional es mal traducida de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual provoca que en el momento de interpretarla ocasione esa problemática, en el sentido de que establece dos supuestos repetitivos de la retroactividad de la ley, en tal virtud, se está estableciendo una prohibición al Poder Legislativo en aprobar una ley con efectos retroactivos en todas las ramas del derecho toda vez que la propia Constitución, no la está limitando a la materia civil, penal o fiscal entre otras, es una restricción amplia.

Por lo que respecta a la llamada garantía de audiencia, en el Proyecto de la Ley Fundamental de 1857, en los artículos 21 y 26 se encuentra regulada enfocada, en que se cumple con ésta garantía individual al satisfacer cualquier autoridad el debido proceso legal, el cual esta constituido por dos elementos: El primero consiste en que todo acto de autoridad debe ser emitido por una autoridad competente y el segundo radica en que se deben respetarse las formas de juicio establecidas en la ley.

El Proyecto utiliza dos artículos para explicar el debido proceso legal, aún cuando se puede reunir en uno solo todos los derechos que trata de proteger, los cuales son los siguientes: La propiedad, la vida, la libertad, el no ser desterrado, confinado o proscripto.

En tal virtud, el Proyecto de la Constitución de 1857, recoge el principio constitucional de los Estados

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Unidos plasmado en la enmienda quinta y catorce, de una manera literal, absteniéndose de penetrar al fondo desentrañando su alcance; en consecuencia, en la Constitución de la Unión Americana, no se propuso enumerar los derechos del hombre, lo cual es inútil e interminable, lo que hace es enumerar todos aquéllos derechos que han sido desconocidos y ultrajados en los siglos XVIII y XIX, por lo tanto, en cada derecho protegido por el Acta de Fundación de los Estados Unidos hay que ver un abuso de la autoridad.

" El artículo 21, se aleja un poco más de la literal traducción del precepto americano, y que pierde mucho de su importancia por el hecho de haber sido tachada en la discusión de inútil a virtud de su semejanza con el 26, y porque fué retirado por la Comisión, que, con fácil convencimiento, no insistió en su necesidad, y -- atengámonos al mencionado 26 que comprendía el anterior y aún iba mucho más lejos por su extensión. " (69).

La discusión del artículo 26 tiene lugar en la sesión del 21 de agosto de 1856, y no es nunca materia de debate, ni en su fondo ni en forma, por tal motivo, al tratar de reproducir en la Constitución del 57 el precepto de la Carta Magna Americana quedo desnaturalizado por completo, redundante y maltratado en la estructura, en virtud de que se trata de ampliar el sencillo concepto plasmado en la Ley Fundamental de la Unión Americana que (69). Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Obcit. Pág. 6.

podía traducirse literalmente. Esto trajo como consecuencia modificaciones que parecían simplemente de redacción, y lo que de hecho resultó, en tal virtud el precepto legal en vez de tener como finalidad proteger al hombre contra el poder político mediante la intervención obligatoria de los tribunales como guardianes de la ley y representantes de la justicia se convierte en garantía contra los abusos de los jueces.

Por tal motivo las garantías individuales " son leyes impuestas al poder arbitrario...es decir, al poder que da las leyes...Los encargados del Poder Ejecutivo y los cuerpos legislativos han sido muchas veces los tiranos de los pueblos, nunca los tribunales, que cuando más han sido perezosos, serviles o venales. El Poder Ejecutivo es un hombre, el Legislativo es un parlamento; ni uno ni otro tiene superior que pueda enmendar sus actos; la -- Administración de Justicia está confinada a muchos tribunales...y cuyos actos se remedian dentro de la Administración misma, por una serie de depuraciones...cuando la autoridad judicial ha llegado a ser tiránica, lo ha sido obrando por cuenta y orden del Poder Ejecutivo ó aplicando leyes inicuas." (70).

En efecto, esto no significa que las garantías fundamentales, no las pueda violar la autoridad judicial pero se han establecido para frenar los abusos en el actuar (70). Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Obcit. Págs, 12 y 13.

tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, en consecuencia en el artículo 26 del Proyecto de la Constitución de 1857 se consigna una garantía de tal magnitud, no porque los titulares de los Organos Jurisdiccionales hayan condenado antes de juzgar, sino porque la autoridad administrativa y los cuerpos legislativos han confiscado, desterrado o privado de la vida sin acatar la ley y mucho menos cumplir con un procedimiento para ello.

En tal sentido la Comisión, sin percatarse, lo cambia radicalmente con solo dirigirlo a la autoridad judicial quedando como una norma de procedimiento judicial, toda vez que ya no va dirigido a limitar y entrenar el abuso de la fuerza empleada por el Poder Ejecutivo y el Congreso, ya que parece que es redactado para fundar agravios en los recursos de apelaciones, ante ello el artículo no prohíbe matar sin juicio previo sino prohíbe juzgar sin ley, en consecuencia no impone la necesidad de un juicio; supone un procedimiento y sólo se aplica en caso de que lo haya, por lo tanto, el Ejecutivo no puede aplicar la pena de muerte, ni imponer destierro, ni prisión, ni atentar contra el derecho de propiedad pero puede todo contra la vida, la libertad y la propiedad siempre y cuando sea sin forma de juicio en virtud de que juzgar es lo único que el precepto prohíbe, en cambio, el Congreso no puede juzgar porque no es un tribunal establecido en una ley que le de tales facultades, ni tampoco puede expedir leyes que permitan a la autoridad judicial estructurar

el proceso legal a su criterio, pero fuera de juicio el Poder Legislativo lo podría hacer, pero hay que tener en cuenta que hay que respetar las reglas contenidas para todo juicio, en virtud de que cada garantía constitucional expresa es una limitación al Congreso, por tal motivo el artículo 26 del Proyecto de la Constitución, el cual exclusivamente exige que la sentencia dictada por la autoridad competente sea pronunciada según las formas fijadas en la ley.

Una comparación profunda entre el artículo 26 del Proyecto, el 14 de la Constitución de 1857 y el correlativo de las Bases Orgánicas dan como resultado - algunas observaciones que corresponden a la interpretación del actual artículo 14 constitucional, en su primer y segundo párrafo.

En el artículo 14 de la Constitución de 1857, promulgada el día 11 de marzo de 1857, se encuentra el antecedente de la irretroactividad de la ley y de la llamada garantía de audiencia al establecer: No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido en la ley.

El artículo 14 de la Carta Magna de 1857 es una mutilación del proyecto de dicha Constitución en su artículo 4, absteniéndose en tener en cuenta el artículo 26 del mencionado Proyecto, no así del correlativo de las Bases Orgánicas, el cual es transcrito en casi todos sus términos.

El artículo 14 consagra las siguientes garantías -- constitucionales: En primer lugar está prohibiendo al Poder Legislativo que expida una ley retroactiva; en segundo término el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho; la tercera garantía consiste de que esas leyes sean exactamente aplicables y por último de que la aplicación de la ley se haga por el tribunal que previamente se haya establecido, es decir, el tribunal debe ser previo y legal.

La primera garantía individual consagrada en el artículo 14 consiste en la prohibición de expedir leyes retroactivas, esto es un freno puesto al Poder Legislativo en virtud de que si la ley, no es retroactiva, mucho menos puede aplicarse por la autoridad judicial retroactivamente porque no se puede poner en discusión, que las leyes son obligatorias y producen sus efectos de que se publican; en consecuencia " la ley conserva, modifica o destruye lo que existe, y á semejanza de Dios, cuya palabra sacó la vida del no ser, crea lo nunca ha existido, y dá nueva vida á lo que dejó de existir. El poder legislativo es...el que mejor caracteriza la soberanía de un pueblo, su esfera de acción es extensa y le pertenece el porvenir, pero por la misma naturaleza de las cosas, lo pasado no corresponde á su imperio "(71), en tal virtud, esta prohibición es (71). Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre.

Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1972.

Pág. 243.

en beneficio de la persona y, por ende, entra en los derechos fundamentales del hombre. Además el texto constitucional de abstiene en explicar o dar las pautas para considerar, cuando una ley es retroactiva.

En tales circunstancias en el momento en que la autoridad judicial aplica una ley no retroactiva, en sentido retroactivo contra ese acto de autoridad cabe la interposición de " los recursos legales que las leyes suministran para corregir los errores, demasías y arbitrariedades de los jueces. La apelación, la súplica, el recurso de casación y la responsabilidad, son los medios de que puede valerse el litigante ofendido, pero el recurso de amparo es improcedente á nuestro juicio, porque...la prohibición se impone al legislador,...tratándose de la autoridad judicial no era necesario esta precaución, porque contra su arbitrariedad á este respecto las leyes suministran abundantes y eficaces remedios."(72).

La segunda garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución de 1857 ordena que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho.

El Derecho Fundamental del Hombre especificado en el párrafo anterior para José María Lozano, es un derecho que tiene a su favor toda persona que se le siga un procedimiento judicial de tipo penal y no es aplicable a los asuntos civiles, al

(72). Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Obcit. Págs, 248 y 249.

considerar que juzgar es cuando se es sometido a juicio para llegar a la verdad y poder decidir sobre su responsabilidad criminal; asimismo, debe tomarse en cuenta que la materia del debate es el delito, en consecuencia, la persona que está sometida a un procedimiento penal se le está juzgando y al decidir su situación jurídica (Condenándola o absolviéndola de los cargos imputados), se le está sentenciando, en cambio, en la rama civil, hay un actor y un demandado que tienen derechos controvertidos además a ellos, no se les está juzgando, ni mucho menos sentenciando en virtud de que la materia en conflicto es un contrato o un hecho que crea derechos y obligaciones, por lo tanto, en los conflictos civiles se resuelve el negocio a través de un fallo o una sentencia, pero no puede considerarse que las partes protagonistas de la controversia, es decir, el demandante o demandado han sido sentenciados, tan es así que en la secuela del proceso civil desaparece - transitoria o definitivamente alguna de las partes, en ocasiones la continua aquélla parte que tenga interés; sin embargo, en materia penal al desaparecer el indiciado o procesado en ese momento concluye, sin tener que esperar a una sentencia, (73).

En tales condiciones la garantía consagrada en la segunda parte del artículo a que se esta haciendo -- referencia, no sólo se debe aplicar a la materia penal sino a todas las demás ramas del derecho y por ende a todos los conflictos suscitados y puesto a la consideración del Poder Judicial para dirimirlos; por lo tanto, el punto básico es que durante el seguimiento de los procedimientos judiciales o sea en todas sus actuaciones incluyendo la (73) Cfr. Lozano José María. Tratados de los Derechos del Hombre. Obcit. PÁgs. 250 y 251.

la sentencia que es la parte final, debe estar fundada en una disposición jurídica y nunca en la costumbre, o en la práctica o en la doctrina.

En efecto " Ninguna sentencia judicial puede fundarse sino en la ley dada con anterioridad al hecho que sirve de materia a la cuestión judicial sobre que ella recaiga. Y como el mismo artículo que funda esta doctrina se refiere primero al juicio y después a la sentencia, el espíritu de los constituyentes fue evidentemente que los hechos pasados, no se sujetaran a las leyes que se publicaran con posterioridad a ellos, ya fuera que tales leyes contuvieran reglas a que debieran sujetarse las sentencias en sus decisiones, ya fuera que contuviera la norma de la tramitación de los juicios, de otra manera estaría de más la palabra *sentenciado*, que se encuentra en nuestro artículo después de la palabra *juzgado*". (74).

El tercer derecho subjetivo público otorgado a los gobernados, es que las leyes sean exactamente aplicables al hecho que sirve de materia al fallo pronunciado en el juicio, lo que en otros términos significaría que todos los autos, decretos y en sí cualquier resolución judicial, incluyendo la sentencia, deben estar estrictamente a lo establecido en la ley. Esto vendría a ser el principio de legalidad en materia judicial toda vez que ordena que las leyes deben aplicarse exactamente a los casos que se

presenten en materia civil o penal, de tal forma que se les diría a los titulares de los órganos jurisdiccionales " al juzgar y al sentenciar los negocios civiles y criminales tenéis el deber indeclinable de aplicarles la ley ó leyes que tengan más exacta conexión y analogía con ---ellos". (75).

En tal virtud el incumplimiento de la exacta aplicación de la ley por los tribunales da lugar al juicio de amparo del que debe de conocer la Suprema Corte de Justicia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución , en consecuencia el particular que resulte perjudicado al dictarse una sentencia puede inconformarse ante los Tribunales Federales alegando que la ley no se aplicó exactamente al caso concreto, ésto trae como finalidad una revisión de todos los fallos pronunciados por todos los jueces de los Estados, por lo tanto, " para que una ley sea exactamente aplicada en el sentido constitucional, es indispensable que su sentido no se amplíe ni limite con una interpretación arbitraria, ni mucho menos que se supla su silencio haciendo que se cambie el sentido literal de sus preceptos...tratando del recurso de amparo en negocios del orden civil por inexacta aplicación de la ley, el Tribunal Supremo ha comprendido... a nuevos tiempos nuevas ideas, y que, habiendo razones de derecho que antes se ignoraban se debía abandonar la teoría restric-

tiva que rechazaba el recurso indicado por inexacta y aún criminal aplicación de la ley...en los casos en que los jueces dicen todo lo contrario de lo que el legislador pretendió prescribir, o cuando...pretenden ser los creadores o autores del derecho" (76).

La cuarta y última garantía regulada en el artículo 14 constitucional consiste en que la aplicación se haga por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

La Ley Fundamental de 1857 entiende por tribunales a los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el derecho, estos tribunales deben estar establecidos en una ley, la cual le da competencia para conocer de los asuntos consignados en ella, en la especie, está prohibiendo implícitamente que los funcionarios del Poder Legislativo o Ejecutivo puedan administrar justicia, en tales condiciones se esta impidiendo que existan tribunales especiales para juzgar al hombre, en tal virtud esta " garantía que no está consignada en ningún otro artículo y que es de la más vital importancia para todos los derechos del hombre y del ciudadano, supuesto que sin ella sería ilusoria la división del Poder Público para su ejercicio y se ---- autorizarían de hecho todos los abusos, inconvenientes y peligrosos que con ella se trata de corregir. Los tribu-

(76). Espinosa Gonzalo. Principios de Derecho Constitucional. Editorial

nales federales pueden en virtud de esta garantía amparar - al que se queje de una sentencia en que la ley ha sido aplicada por funcionarios del orden judicial; pero no pueden impartir esa protección del que se queje sólo de que la ley no ha sido aplicada exactamente al caso en cuestión". (77).

Para Ignacio L. Vallarta la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en ningún momento autoriza a los tribunales federales examinar, si los jueces civiles locales han aplicado las leyes de fondo y de forma con exactitud, al afirmar " no teniendo la Federación más facultades que las concedidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía; pero que tratándose de la materia penal, no sucede lo mismo, porque la Constitución autoriza expresamente la intervención de los tribunales federales para inquirir si un auto de prisión está pronunciado a tiempo; si se decretó una prisión por deuda civil, si se imponen penas inusitadas o trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito...en todos estos -- casos....la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los Estados". (78)

(77). Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional. Obcit. Pág. 438

(78). Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Obcit. Pág. 76.

En tales circunstancias, los derechos naturales del hombre consignados en el artículo 14 constitucional en cuanto al fondo y mecanismo de cada uno de ellos se va asemejando al actual precepto constitucional, el cual subsana los errores cometidos en las otras Leyes Fundamentales introduciendo otras garantías de seguridad jurídica, cuya interpretación tienden a proteger al hombre contra la arbitrariedad de los actos de autoridad como lo es las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad que tienda a privar de un derecho al particular sea mediante un juicio, entre otras garantías, por lo tanto, el Constituyente de 1917 al percatarse de las fallas cometidas por sus ancestros, trata de darle al gobernado una protección más integral, tratando de cubrir las deficiencias observadas, plasmando y reiterando que la Suprema ley de nuestro país es la Constitución, la cual tiene que otorgar una seguridad jurídica a todo habitante de la República Mexicana.

CAPITULO TERCERO.

EXEGESIS DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

I.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El principio de Irretroactividad en la aplicación de la ley se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución de 1917, el cual dispone:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Esta garantía individual está relacionada con el conflicto de leyes en el tiempo, en virtud de que prevé el supuesto de que existen dos leyes que rigen un mismo hecho jurídico, en la que una esta vigente y la otra no, pero impera el siguiente principio: Toda ley rige para el futuro y no para el pasado.

El Constituyente de 1917 está prohibiendo que se den efectos retroactivos a toda ley en perjuicio de cualquier persona; este impedimento lo está enfocando implícitamente a los actos de los tres órganos del Poder del Estado, ya que el Ejecutivo no puede ejecutar, el Judicial no puede aplicar y el Legislativo, no puede expedir leyes dándoles efectos retroactivos.

En tales circunstancias, la redacción del precepto constitucional no proporciona ningún elemento para compren-

der el mecanismo de la retroactividad de la ley en sí mismo y el de los procedimientos de aplicación de la norma jurídica para que no se viole, la garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.

Ante esta laguna de la Constitución , se han elaborado diversas teorías que pretende explicar la retroactividad de la ley, pero hay que tener en cuenta que el principio regulado en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna rige tanto a las normas de derecho sustantivo como a las del derecho adjetivo.

A.- DOCTRINA.

El problema de la retroactividad de la ley ha inquietado a los juristas de las diversas épocas de la historia del derecho y se han elaborado diversas teorías que han tratado de determinar cuando una ley es retroactiva, las cuales son las siguientes:

1.- LA TEORIA CLASICA DE LA RETROACTIVIDAD.

A esta teoría, también se le denomina de los derechos adquiridos, sus principales exponentes son: -- Blandeau, Merlin, Ricci, Savigny y Bonnacase, quienes parten de un criterio subjetivo, el cual toma en cuenta los efectos de la ley nueva sobre las personas en relación con sus derechos.

Esta teoría nació en Francia, es admitida por la doctrina y la jurisprudencia de ese país, en Alemania, Italia, Portugal y España, en consecuencia, también en México.

La teoría clásica consiste en que " la ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es en cambio cuando se aniquila una facultad legal o una simple expectativa". (79)

La parte medular de esta teoría estriba en distinguir los derechos adquiridos de las simples expectativas de derechos y la facultad.

Los derechos adquiridos son los que han entrado en el patrimonio de cada persona y no pueden ser arrebatados.

Las expectativas de derecho es la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas que está en proceso de gestión de un derecho.

La facultad es aquél derecho que tiene la calidad de adquirido hasta el momento en que la ley otorga determinadas facultades legales y éstas son ejercitadas.

La teoría de los derechos adquiridos, a primera vista, es sencilla y clara en virtud de que al determinar, cuales son los derechos adquiridos y las expectativas de derecho así como la facultad, se puede precisar cuando (79). Peniche Bolio Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Pág. 162.

una ley es retroactiva, pero ésta aparente simpleza encierra complicaciones serias, toda vez " que no se encuentra en ella el criterio que sirva en todo caso para saber si se trata de un derecho adquirido o de una simple expectativa; en realidad, si aquél es el que ya nos corresponde y está en nuestro dominio, habrá siempre que determinar cuándo la ley derogada nos lo dió, para saber si nos corresponde, y cuando entró en nuestro dominio; y ésto es...difícil de hacer en gran número de ocasiones. Además, decir que la ley retroactiva es la que atenta contra derechos adquiridos, no resuelve siempre el problema...Muchas leyes, ya sean en sí mismas ó en su aplicación... modifican, no los derechos nacidos al amparo de las leyes anteriores, sino sus consecuencias, realizadas bajo el imperio de la nueva ley. La teoría de los derechos adquiridos no nos dice si la modificación de tales circunstancias, así hecha, constituye una manifestación retroactiva de la ley". (80)

2.- SAVIGNY.

Es partidario de la teoría clásica, afirma que entre las reglas contenidas por ésta para resolver el problema de la retroactividad deben distinguirse las relativas a la adquisición o pérdidas de derechos y las relativas a la existencia de derechos; la primera clase de reglas no deben ser retroactivas, en virtud de que son aquéllas (80). García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Págs. 117 y 118.

que comprenden la relación que existe entre el individuo con un derecho, o la transformación de una institución de derecho abstracto en una de derecho concreto, en cambio, las reglas relativas a la existencia de derechos, son las leyes que tienen como finalidad el reconocimiento de una institución o su reconocimiento, antes de que surja el problema de su aplicación, a un individuo, estas reglas tampoco pueden provocar la retroactividad.

La teoría de Savigny, en principio, deriva de la teoría clásica, lo único que se concreta a hacer es distinguir dos tipos de reglas, las cuales no desarrolla con detalle, por lo que no da una solución al problema de la retroactividad, toda vez que en ambas se llega al mismo resultado, es decir, unas no deben ser retroactivas, en cambio, las otras la retroactividad, omitiendo el tema central, es decir, determinar cuando la ley es retroactiva.

3.- BONNECASE.

Este jurista formula una teoría para resolver la retroactividad de la ley basada en distinguir entre las situaciones jurídicas abstractas de las concretas. Para él, la finalidad de la ley es crear situaciones de derecho, las cuales son la manera de ser de cada uno frente a la regla jurídica o a la institución regulada en la ley, en consecuencia, las situaciones jurídicas abstractas constituyen " meros estados de derecho objetivo, pueden ser

modificadas o suprimidas por una ley nueva, sin que ésta sea retroactiva, por el contrario, las segundas (situaciones jurídicas concretas), se traducen en los estados particulares de los individuos que se hubieren colocado dentro de los extremos o hipótesis de las situaciones jurídicas abstractas, no pueden ser afectadas por una ley posterior sin que ésta sea retroactiva" (81).

En tal virtud, cuando la ley se expide, nacen las situaciones jurídicas abstractas, las cuales se transforman en concretas cuando se efectúa determinado hecho previsto en la ley, por lo tanto, nacen derechos y obligaciones a favor o a cargo de la persona.

En consecuencia, una ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas de acuerdo con una ley anterior y por lo tanto, está desconociendo los derechos adquiridos por tal situación o aumentando las obligaciones.

García Maynez, en su libro de *Introducción al Estudio del Derecho* critica la teoría de Bonnetcase, en el sentido de que el civilista francés, no utiliza una terminología adecuada para desarrollar su teoría, puesto que el análisis empleado por él, es incorrecto emplear adecuadamente los conceptos jurídicos fundamentales y las relaciones que median entre la ley y la persona a quien se encuentra destinada, puesto que en toda norma jurídica

(81). Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial

hay dos partes: el Supuesto y la disposición, el primero de ellos es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho, en cambio, la Disposición es la que expresa tales consecuencias.

Por lo tanto, en estricto sentido, no hay situaciones jurídicas abstractas en virtud de que toda situación jurídica nace de la aplicación de un precepto de derecho y por ende siempre es concreta, reiterando que lo abstracto es la regla legal y no la situación jurídica.

En tales circunstancias García Maynez habla de la realización del supuesto y el nacimiento de las consecuencias normativas y no del ejercicio de tales consecuencias, en virtud de que los derechos y obligaciones contenidas en una disposición de la ley nacen en el momento en que se realiza el supuesto, independientemente de que con posterioridad sean ejercitados y cumplidos ò nunca se ejerciten o se cumplan. (82)

En la especie, la teoría de Bonnacase, para la mayoría de los juristas mexicanos es la más aceptable, clara y precisa para distinguir entre una ley retroactiva y la que no lo es, aún cuando no hay que tomar en cuenta su terminología sino la esencia de la misma en virtud de que empleó una nomenclatura adecuada atendiendo a su época.

4.- PAUL ROUBIER.

(82). Cfr. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit. Págs. 398 y 399.

Es el jurista que ha estudiado con mayor profundidad el problema de la retroactividad de la ley y sus esfuerzos han llegado a postular y mantener como criterio para resolver dicho problema " la distinción entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hecho consumados, es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin retroactividad, y las partes posteriores, para las que la ley nueva, si debe aplicarse, no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hecho futuros es claro que la ley nunca puede ser retroactiva" (83).

La doctrina de Roubier tiene el crédito en diferenciar perfectamente, por un lado, el problema del efecto inmediato de la ley y por otro, el del efecto retroactivo; pero la crítica que le hace García Maynez es categórica, en el sentido de que Roubier estima que una ley es retroactiva cuando modifica determinadas consecuencias jurídicas realizadas bajo el amparo de la ley anterior o se aplica a efectos de derecho producido antes de que se inicie la vigencia de la nueva ley; en este aspecto tratándose de los efectos no realizados al entrar en vigor la ley nueva, éstos quedan inmediatamente sujetos a ella,

(83). Burgos Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. *Obcit.* Pág. 507.

sin que pueda hablarse de aplicación retroactiva. Este aspecto de la doctrina se apoya en un equívoco, porque las consecuencias de derecho se producen en el momento en que el supuesto jurídico se ha realizado, esto significa que las obligaciones y derechos subjetivos que la ley vincula al cumplimiento de la hipótesis normativa son consecuencias directas de la producción del hecho jurídico, por lo tanto, las consecuencias de derecho existen desde el momento en que se realiza el supuesto, aún cuando el cumplimiento efectivo de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos, pero cuando " Roubier habla de los efectos no realizados, no alude a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas, sino al hecho de su realización efectiva, es decir, al ejercicio de derechos ya existentes, o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes, pero si un derecho o una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de áquel...se prolongan durante cierto tiempo, o se hayan diferidos de algún modo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior es...retroactiva, ya que modifica o destruye, lo que ya existía antes de la iniciación de su vigencia. Roubier diría que los efectos posteriores a la fecha de iniciación de la vigencia de la nueva, si bien ya existían, no se habían realizado, pero entonces habría que responder que la realización de una consecuencia jurídica es un mero hecho, y que lo único que una ley puede modificar o suprimir son los derechos y obligaciones deriva-

dos de la realización de un supuesto jurídico, más no el hecho del ejercicio o del cumplimiento de esas facultades o deberes" (84).

5.- PLANIOL.

Este jurista explica la retroactividad de la ley al considerar que " las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactivos" (85).

Esta teoría se apoya en la distinción entre los derechos y sus consecuencias o efectos teniendo como antecedente la diferencia entre los hechos pasados y los efectos futuros.

6.- IGNACIO BURGOA.

El maestro Burgoa se abstiene en emitir una teoría para tratar de resolver la aplicación retroactiva de las leyes, cuestión que implica el conflicto de leyes (84). García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit.

Págs. 395 y 396.

(85). García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Obcit.

Pág. 394.

en el tiempo, es decir, la contienda que surge entre una norma jurídica anterior o antigua y una disposición jurídica posterior o nueva para regir un caso concreto. En tales circunstancias atendiendo al caso concreto planteado hay que invocar la teoría o doctrina que se aproxime a su solución.

En consecuencia, Burgoa opina ⁸⁶ el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la aplicación de las mismas...la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad...que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto...y como para ello no se dispone de ningún criterio uniforme...hay la necesidad de acudir a la equidad, para resolver la cuestión conforme a ella, tomando en cuenta...todos los factores que en ella concurran, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina ⁸⁶ (86).

En ningún momento Burgoa define a la equidad y mucho menos, la manera en que opera la misma en la retroactividad de la ley, a lo único que se concreta es en emitir una opinión en base a los casos concretos que se presenten en la práctica, enumerándolos, sin seguir un parámetro cronológico y sólo externando cual sería el criterio más o menos general sobre el que se funde la solu-

(86). Burgoa Ortiz: La Ignocia. Las Garantías Individuales. Ob.cit. Pág. 508.

ción del problema de la retroactividad de la ley, por lo tanto, lo que más se apega de la doctrina, tomando una posición ecléctica, tal vez para no cometer el error de los juristas que han tratado de resolver tal dilema.

B.- ALCANCE DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Se han expuesto las diversas teorías y tesis que se han formulado dentro de la historia del derecho para explicar la retroactividad de la ley. Los autores fundadores de dichas doctrinas parten de diferentes puntos de vista, tomando en cuenta cada uno de ellos, elementos que a su criterio podrían explicar tal conflicto, e inclusive algunas de ellas nos pueden llegar a convencer de que se ha resuelto el problema. Sin embargo, surge de inmediato la crítica llevada a cabo por algunos juristas contemporáneos, de aquél que se ha atrevido en pretender desentrañar el conflicto de leyes en el tiempo poniendo de manifiesto el pro y el contra, en ocasiones sugiriendo cual debe ser la mejor interpretación y llegando a la conclusión, como lo ha exteriorizado el maestro Burgoa, de que no hay un criterio uniforme, invariable o absoluto que trate de explicar dicho problema.

Por tal motivo, y ante dicha imposibilidad de contar con un criterio de la naturaleza especificada en el párrafo anterior, en el presente estudio se va a tratar en descifrar el sentido del primer párrafo del artí --

culo 14 constitucional que a la letra dice: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Atendiendo a éste primer párrafo, se está incurriendo en el error, por parte del Constituyente de 1917, de introducir dentro de ésta garantía individual el vocablo retroactividad, el cual todavía no ha sido explicado satisfactoriamente por los doctrinarios e inclusive, se está siguiendo toda una tradición constitucional al emplear tal expresión, a pesar de la problemática que ha originado, sin que en el diario de debates de nuestra Carta Magna de 1917, se determine su alcance; la utilizan presuponiendo su mecanismo y trascendencia, aún cuando ha sido hasta la fecha una de las mayores dificultades que se ha presentado para abogados, doctrinarios y jueces.

Para que se conculque la garantía contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional se requiere que se cumplan con los siguientes presupuestos:

A la ley se le de efectos retroactivos, y,

Que esos efectos o resultados perjudiquen a los gobernados de tal magnitud que les impongan penas u obligaciones.

Antes de entrar al exámen de cada uno de estos presupuestos, hay que hacer notar que la prohibición, está dirigida a cualquier clase de ley, ya sea penal, civil, fiscal, administrativa y laboral entre otras, en virtud de que la Constitución, no la esta circunscribiendo a un

tipo determinado de ley, atendiendo a la regla conocida: donde la ley no distingue, no es deble al intérprete distinguir.

Por tal motivo puede existir retroactividad de la ley en cualquier rama del derecho.

El primer elemento, consistente en que a la ley se le de efectos retroactivos, es la parte medular del derecho subjetivo público consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la retroactividad es una de las cuestiones más discutidas en el derecho francés y en consecuencia en el nuestro, toda vez que la palabra retroactividad como se ha dejado señalado con anterioridad ha originado una serie de doctrinas que todavía no se han puesto de acuerdo, porque dicha expresión es ambigua y equívoca.

En tal virtud, tomando en cuenta las diversas posiciones y posturas ya referidas, se puede llegar a la conclusión de que UNA LEY ES RETROACTIVA CUANDO EXAMINA LA LEGALIDAD DE UN HECHO PASADO, sin embargo, surge el problema cuando se trata de determinar, el momento en que una se aplica, con efectos retroactivos, es decir, estamos ante el conflicto surgido entre dos leyes, una anterior y la otra posterior que regulan un hecho que ha nacido con antelación a la vigencia de la ley nueva, pero sus efectos se proyectan en el tiempo, toda vez que una ley es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un hecho que ha sido realizado y consumado con anterioridad a la

vigencia de la ley nueva.

Para resolver este conflicto a través de una correcta interpretación de la garantía individual consignada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, hay que tomar en consideración su antecedente histórico contenido en la Constitución de los Estados Unidos en el sentido de que al Congreso se le prohíbe expedir leyes ex post facto (retroactivas), en cambio, al Constituyente Mexicano de 1917 prohibió la aplicación de leyes que pretendan regular los efectos de un hecho jurídico pasado, así como examinar la legalidad del mismo en perjuicio de persona alguna; este es el alcance que pretendió darle el Constituyente, al ordenar que a ninguna ley se le de efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por tal motivo, mientras en la Carta Magna de la Unión Americana y todas las Leyes Fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la actual, impedían al Poder Legislativo en expedir leyes de la naturaleza indicada en el párrafo anterior, la Constitución vigente es más amplia, en virtud de que prohíbe a cualquier autoridad dar efectos retroactivos a una ley, es decir, por mandato constitucional se está prohibiendo que el Poder Ejecutivo, Judicial o el Legislativo puedan, por un lado ejecutar por otro aplicar y por último expedir leyes dándoles efectos retroactivos.

En consecuencia, el concepto de hecho jurídico es más amplio y menos confuso que la expresión de retroac-

tividad, la cual es imprecisa y vaga, en virtud de que el primero de los conceptos queda comprendido en toda una gama de relaciones jurídicas así como de situaciones vinculadas con la capacidad, el estado civil de las personas y determinadas facultades y potestades que difícilmente encuadrarían en la noción de retroactividad; además, el vocablo HECHO hace surgir de inmediato la idea de un ACONTECIMIENTO y al mismo tiempo de una tranquilidad jurídica, toda vez que no permite que se llegue a presentar el conflicto de leyes en el tiempo, al sancionarse con nuevas normas jurídicas que regulen de manera distinta la vida de ese acontecimiento con sus consecuencias jurídicas.

Los Hechos Jurídicos constituyen la fuente de las obligaciones derivadas de todas las ramas del -- derecho, teniendo a su vez distintos sectores definidos. Se entiende por hechos jurídicos *Lato Sensu* a " todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas". (87)

Atendiendo a la definición indicada en el párrafo anterior, los hechos jurídicos se clasifican en Actos jurídicos y en hechos jurídicos en sentido estricto, el primero de ellos " es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar (87). Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Quinta edición. México, 1984. Pág. 124. .

ficar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad" (88). En cambio, los hechos jurídicos en estricto sentido constituyen "una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos". (89)

En tales circunstancias intervienen en la formación del hecho jurídico, al ser un acontecimiento que produce efectos jurídicos dos elementos: El humano y el formal, éste último esta conformado por la calidad derivada del ordenamiento jurídico.

El cuadro sinóptico de la siguiente hoja, demuestra con toda claridad que los hechos jurídicos abarcan todo el actuar de una persona.

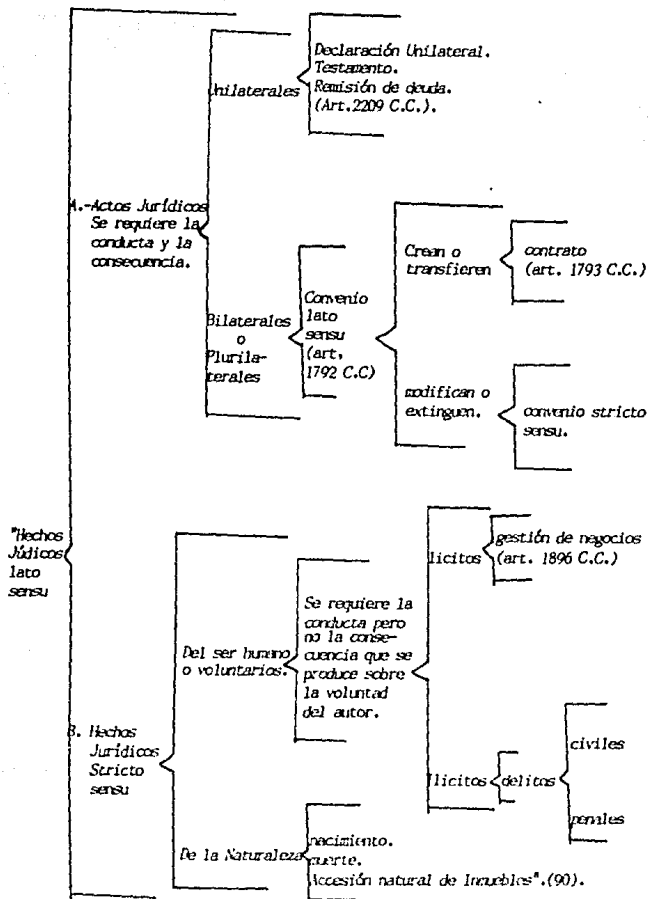
El segundo elemento que se debe de dar para que se considere que se ha violado la garantía individual consignada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, es que se le cause perjuicio a la persona por la aplicación de la ley vigente, la cual tiende a modificar sustancialmente un hecho jurídico ya realizado.

El concepto de perjuicio debemos verlo desde el punto de vista del juicio constitucional y no en los

(88). *Idem*. Pág, 124.

(89). Gutierrez y González. *Derecho de las Obligaciones*.

Obcit. Pág, 126.



(90). Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Obcit.

términos del derecho común, es decir, del derecho civil, púes de acuerdo con éste constituye la privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera podido obtener o como el menoscabo en el patrimonio de una persona. En cambio en el primer caso entendemos como perjuicio la ofensa de que es víctima una persona en la esfera de sus derechos y " supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese" (91).

En tal virtud, para que se configure el perjuicio jurídico se requiere que se integren los siguientes elementos: 1).- La persona tenga un derecho adquirido; 2).- Ese derecho debe estar afectado (agravio); 3).- Esa afectación debe ser personal y directa; y 4).- Por último debe causar un menoscabo real al gobernado.

Si al expedirse una ley se actualizan los --- supuestos especificados en el párrafo anterior, se considera que la ley causa un perjuicio al gobernado.

La necesidad de que la persona tenga un derecho adquirido, es lo que se denomina interés jurídico, el cual, está constituido por una serie de derechos adquiridos que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan a los gobernados. A este respecto no hay que confundir -

(91). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Tesis 160. Pág. 269.

el interés jurídico con la mera facultad o el interés -
jurídico simple.

La mera facultad es una expectativa de derecho, en este rubro se encuentran los intereses afectivos, económicos, familiares y políticos entre otros.

El interés jurídico simple está integrado por todos aquellos derechos que la Constitución, las leyes o los reglamentos otorgan a los gobernados, pero no son exigibles ante los tribunales.

Aparentemente todo el derecho es coactivo, pero hay derechos consignados en las diversas leyes, las cuales carecen de sanción, es decir, en caso de que sean violados esos derechos, no existe manera de hacerlos respetar y por ende, no puede exigirse su cumplimiento ante los tribunales, por tal motivo los Romanos clasificaron a este tipo de leyes con el nombre de *lex imperfecta* (es aquella que no puede hacerse cumplir coactivamente a pesar que esté consignada en la norma jurídica).

El Sistema Jurídico Mexicano, incluyendo a nuestra Ley Fundamental específicamente en el capítulo relativo a las Garantías Individuales, encontramos multitud de leyes imperfectas, lo mismo que, en el derecho común como por ejemplo, el código civil en una de sus disposiciones impone la obligación a los hijos en respetar a sus Padres, siendo esta norma jurídica un interés jurídico simple toda vez que no se puede hacer cumplir ante los tribunales en el supuesto caso en que los hijos incumplan con esa obligación.

En segundo lugar, la afectación del derecho - constituye lo que se denominamos Agravio, entendiéndose por éste cualquier grado de afectación en la esfera de derechos de un gobernado llevado a cabo por una autoridad.

la afectación de un derecho consiste en que éste sea obstaculizado, molestado o privado del mismo; y en este orden de ideas, el grado de afectación va de menos a más.

La afectación personal y directa es la característica que debe tener el agravio.

Un agravio es personal cuando recae sobre el gobernado que tiene el derecho, y es directa cuando la ley o el acto de autoridad lesiona en forma inmediata el derecho del gobernado.

En tales circunstancias, para poder determinar cuando un agravio es directo se tiene que tomar en consideración lo siguiente: Examinar el acto de la autoridad, determinar qué derecho lesiona o afecta, y quién es el titular de ese derecho; éste es el único que sufre el agravio personal y directo, en consecuencia, todos los demás resienten un agravio indirecto.

Por último, la persona debe sufrir un menoscabo real al momento en que se le aplique la ley, es decir, el gobernado debe padecer un detrimento en su economía, en sus bienes o en su persona u honra (menoscabo crediticio).

Por tal motivo, la garantía constitucional contenida en el primer párrafo del artículo 14, no se llega a conculcar tan sólo porque haya una ley que regule los efectos de un hecho pasado y examine la legalidad del mismo, sino porque además le cause perjuicio al gobernado.

El llamado principio de irretroactividad de la ley ha sido resuelto al establecer que está prohibido ejecutar, aplicar y expedir una ley que suprima o modifique los efectos jurídicos de un hecho jurídico pasado ocurrido bajo el amparo de una ley anterior, pero la parte medular que se debe resolver es la de determinar: ¿en qué casos una ley puede examinar tanto la legalidad y las consecuencias jurídicas de un hecho jurídico pasado?, sin que ello implique que se esté violando el derecho fundamental del hombre contenido en la primera parte del artículo 14 constitucional. Entre estos supuestos encontramos los siguientes:

En primer lugar, cuando la ley beneficia al gobernado desaparece el perjuicio jurídico que se le pudiera ocasionar al particular.

Otro caso lo encontramos cuando se trata de las leyes procesales y atendiendo al principio de la autonomía de la acción procesal en relación con el derecho sustantivo, en virtud de que toda acción y relación procesal debe regirse por la ley vigente en el tiempo y lugar en que se llevaron a cabo; además, este tipo de leyes son de orden público y, por ende, es evidente que deben --- retrotraerse tanto en sus efectos, como en sus consecuen-

cias.

Sin embargo, surge el escollo en el preciso momento en que un acto procesal ha comenzado a ejecutarse durante la vigencia de la ley anterior y debe concluirse bajo el imperio de la nueva ley, a pesar de que cuando las normas procesales contenidos en un código adjetivo son abrogadas o derogadas en el nuevo ordenamiento jurídico, el problema se resuelve en la mayor parte de los casos a través de sus artículos transitorios que fijan los -- criterios para solucionar los conflictos que se pudieran presentar, pero en ocasiones, la dificultad sigue subsistiendo cuando se enmienda la ley procesal y uno de los artículos transitorios es omiso a este respecto.

En tales circunstancias hay varios principios que resuelven el problema, siendo los siguientes:

a.- Tratándose de las sentencias ya sean judiciales, administrativas, fiscales, laudos laborales o de cualquier otra clase, deben de producir sus efectos, no tan sólo para lo futuro, sino con respecto al momento de la presentación de la demanda en virtud de que de otra forma, el actor vería afectados sus derechos por todo el tiempo que dure el procedimiento, ya que la autoridad que va a resolver tiene el deber de colocar su resolución en el momento de la presentación de la demanda, concediéndole o negándole la razón, al actor. Con éllo, está creando, modificando o extinguiendo un derecho sustantivo, en consecuencia, " las legislaciones de casi todos los países,

sea en la actualidad, sea en tiempos pasados, han adoptado diversos sistemas que previefan tales situaciones, acordando en ciertos casos y previa la reunión de determinados -- requisitos, el ejercicio de algunas medidas por virtud de las cuales, el beneficiado por ellas puede abrigar la esperanza de que la sentencia que obtenga, y para el caso de triunfar, no ha de ser vana o lesiva de sus derechos".

(92)

b.- En relación con todos los actos procesales concernientes a los presupuestos procesales, que son - aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, así como las defensas, excepciones, las reglas de las pruebas, los medios de impugnación, los derechos y los deberes de las partes, deben respetarse los efectos jurídicos realizados durante la vigencia de la ley anterior atendiendo al principio, de que todos los actos procesales verificados durante la ley anterior se rigen por ésta y no por la nueva, lo cual significa que toda norma procesal rige de inmediato y para el futuro, es decir, una norma jurídica procesal se aplica a los procesos y actos de los mismos posteriores a su expedición, a no ser que por disposición expresa de la propia ley procesal le den efectos retroactivos en perjuicio de las partes, modificando substancialmente esa actuación

(92). Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Obcit. Pág. 712.

procesal, por ejemplo, " la admisibilidad de la prueba debe regirse por la ley que estuvo en vigor cuando la obligación se contrajo, o lo que es igual, la determinación de los medios de prueba, se rige por la ley anterior. Si la nueva ley no admite, un medio de prueba admitido por la anterior, esta última es la que deberá aplicarse, porque de otra manera se violará el derecho del interesado al negársele los medios eficaces para probarlo". (93)

c.- Las normas procesales relativas a la competencia de los tribunales, su jurisdicción, impedimentos y excusas por parte de los jueces, las que substituyan un procedimiento por otro y las que modifiquen el sistema de notificar a las partes, no son violatorias del principio de irretroactividad de la ley, en virtud de que todas estas disposiciones, no son para siempre, por ejemplo, no se tiene que interpretar en materia de competencia que los actos realizados con anterioridad a la ley que cambia la competencia sean nulos, ya que fueron realizados ante un juez competente.

En tercer lugar, cuando un precepto constitucional permita la aplicación de la ley, permitiendo que examine tanto la legalidad de un hecho jurídico pasado como regular los efectos jurídicos del mismo, a pesar de que perjudiquen al particular que se encuentre en la hipótesis legal.

II.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se encuentra regulada la llamada garantía de audiencia y la legalidad en materia judicial, complementada ésta última con el párrafo inicial del artículo 16 del mismo cuerpo legal citado.

El artículo 14 constitucional establece, nadie puede ser privado de sus derechos sino previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al segundo párrafo del artículo 14 constitucional se le conoce como la garantía o el derecho de audiencia, lo que denota un derecho de ser oído y vencido en juicio, en virtud de que contiene la garantía consistente en que a toda privación debe preceder juicio dentro del cual se conceda una IRRESTRICTA FACULTAD DE DEFENSA para evitar que el gobernado pueda sufrir la negación de algún derecho.

Todo juicio tiene como finalidad resolver una controversia; implica la existencia de intereses en conflicto planteados por las partes para que sean resueltos por quién tenga facultad para ello; por tal motivo cualquier acto de autoridad que pueda traducirse en una afectación en la esfera de derechos de un particular, tan sólo puede

dictarse cuando previamente se ha vencido la defensa del opositor, esto hace suponer que se ha tramitado de manera contradictoria, la pretensión de afectar hasta el grado de privar de un derecho al gobernado y la oposición a ella, en consecuencia, es hasta el resultado de esta lucha cuando se determina si es procedente la pretensión de quitar, o -- atendiendo a la oposición o defensa se debe resolver que el despojo no debe darse.

El derecho a defenderse debe entenderse en un significado amplio o lato, es decir, no es el que exacta y rigurosamente le corresponde al término de defensa, en virtud de que no es el derecho a emplear todos los medios de defensa estatuidos por la ley, a pesar de que pueden coincidir con ellos, ya que entonces el derecho se haría consistir en la aplicación de la ley en todos sus términos aunque la norma jurídica violaría algunas formas de defensa, no siendo lo que el propio artículo 14 consagra, toda vez que, en el juicio previo al acto de afectación debe permitir al destinatario de tal pretensión que use todos los medios de defensa idóneos para destruirla; por lo tanto, toda actitud que impida u obstruya la defensa, se traduce en una transgresión de la garantía contenida en el segundo párrafo de nuestra Ley Fundamental.

En tal virtud, si el artículo 14 legitima el derecho a defenderse, cualquier tipo de acto de autoridad que se traduzca en un estado de indefensión, viola esta garantía.

Lo esencial de la garantía de audiencia estriba en la posibilidad de defensa; sin embargo, el restringir la actitud del particular opositor, se interpreta como una indefensión que en consecuencia viola la garantía - individual del segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

A.- DOCTRINA.

En relación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, existe muy poca literatura jurídica, ya que los trabajos de Lozano, Montiel y Duarte, y Mejía, lo enfocan en su texto según la Constitución del 57, aún cuando en el año de 1879 la Imprenta de Francisco Díaz de León, publica con respecto al Juicio Constitucional promovido por Don Antonio Rosales, los criterios más importantes sobre el artículo 14. En dicha publicación se contiene el pensamiento de Don Ignacio L. Vallarta, Don Alfonso Lancaster Jones, Don Indalecio Sánchez Gavito, de los Señores Magistrados Antonio Martínez de Castro, José María Bautista y Simón Guzmán, faltando a la sesión en donde se discutió ese amparo, los Magistrados Don Ignacio Ramírez y Don Ezequiel Montes.

El pensamiento de los juristas citados en el párrafo anterior es uniforme, al imperar el criterio de que el artículo 14 constitucional sólo contiene la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal excluyen-

do la rama civil, toda vez que en caso de que se llegare a concebir que el propio artículo 14 constitucional se refiere tanto a la materia penal como a la civil, se -- violaría la Soberanía de los Estados al revisar los tribunales federales los fallos civiles pronunciados por los tribunales locales, debido a la imposibilidad por parte de los jueces civiles de aplicar en todo caso concreto una norma jurídica de manera exacta por las lagunas que existen en todo ordenamiento positivo al ser insuficiente la ley civil para prever e indicar expresamente todos los casos posibles.

Don Emilio Rabasa realiza un profundo análisis, el cual es el más claro y fascinante estudio sobre el artículo 14, pero por haberlo hecho en el año de 1906, lo trata como se contiene en la Constitución de 1857, y lo enfoca en atención al significado de la expresión EXACTAMENTE y su aplicación en materia civil, al afirmar " la palabra exactamente, vale, en el caso del artículo 14, literalmente. Y nótese que esta sinonimia es la base de la argumentación ...Ni el diccionario de la lengua ni el buen uso autorizan siquiera la sospecha de que aquellas palabras son sinónimas o de que exacto, refiriéndose a ley, deba necesariamente o pueda equivaler a literal...las leyes pueden aplicarse exactamente, según nuestro artículo 14, por equivalencia de razón, por la interpretación racional. Y así es, en efecto, porque al decir la ley española que la pena de muerte se imponga con exactitud, lo que manda es que se

imponga con puntualidad...eso es lo que en buen castellano significa la palabra exactitud en su acepción general... el legislador de 57 empleaba sin propiedad, precisión la palabra exacto, vamos a sabiendas al error interpretando propia, precisa y escrupulosamente el adverbio del artículo 14 derivado de la misma palabra. Bastaría esta consideración para desvirtuar toda interpretación que se funde en el valor lexicológico del vocablo exactamente; pero...Es necesario, pues, violentar el lenguaje del legislador hasta hacerle decir despropósitos, para mantener en pie la suposición de que al emplear la palabra exactamente, quiso darle el valor de literalmente...la palabra exactamente...es adverbio que exagera el propósito y que acusa el vicio de poca templanza en el hablar". (94)

En la obra titulada La Nueva Ley Agraria de - Narciso Bassols, publicada por el fondo de cultura económica en el año de 1964, a partir de la hoja 74 estudia el artículo 14 constitucional en los siguientes términos: " Lo que la garantía constitucional del artículo 14 exige cuando habla de la necesidad del juicio previo y lo que es ciertamente una protección para los miembros de la sociedad, es que la pérdida de la propiedad o de los derechos del individuo, no se deriven de un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del poder, llámenseles príncipes, Señores o funcionarios públicos; sino que en vez del caprí- (94). Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Obcit. Págs. 52, 55, 56 y 57.

cho y del puro deseo infundado, haya una organización - establecida por las leyes; conforme a la cual y dentro de los principios abstractos y de aplicación general, se dicten resoluciones ajenas a las personas que las motiven y la sufran y por lo tanto, resoluciones equilibradas, racionales y justas. El juicio considerado de esta suerte, no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo.... ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento, si las leyes que lo organicen, reúnen estos requisitos fundamentales: Primero. Que al abrirse la secuela del procedimiento, el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. Este conocimiento no sólo habrá de consistir en que sepa que ante la autoridad se ha iniciado un procedimiento, es menester que de los términos de las leyes vigentes o de los términos de la demanda se desprenda el contenido de la cuestión que va a debatirse y sea posible de esta manera, saber cuales serán las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada... que será suficiente garantía para el afectado, el reo, que en cada momento del desarrollo del procedimiento en que se vaya a dilucidar algún punto que determine una consecuencia que lo afecte, el demandado tenga conocimiento de que va hacer así y se le den los medios de defensa -

encaminados a que pueda contrarestar procedimientos -- irregulares..., que los elementos de la acción pueden irse determinando en el caso del procedimiento y están satisfechas las garantías del demandado, si en cada uno de los instantes en que estos elementos se determinen, tiene conocimiento de ello y se le permite defenderse. La segunda condición que debe llenar un juicio para que en él se cumplan LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, es que éste organizado por las leyes que lo establezcan de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos en que todo derecho se funda y de los que deriva toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento, en forma tal que quién sostenga una cosa, la demuestre y quién sostenga la contraria, pueda también acreditar su veracidad...que este requisito fundamental de la prueba, estará cumplido cuando las leyes fijen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones. Variará considerablemente la forma que se establezca al organizar la prueba y sin embargo no por eso puede decirse que solamente una forma especial es la que permite el resultado. Tampoco es admisible la idea de que la forma única de dar al demandado esta garantía de prueba, consiste en que esté ya preestablecido todo aquello sobre lo que la prueba versará, basta con que en cada momento del procedimiento en que un dato o hecho tenga que probarse, se conceda con respecto a él, una oportunidad para probarlo y un medio, una forma para hacerlo. En tercer término se nos presenta

como una forma esencial del procedimiento, la de que llegue un instante en que agotada la tramitación se de oportunidad a los interesados, para que argumenten y se condensen los resultados del procedimiento, presentando ante los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusiones desprendidas a su juicio de la tramitación. Por último todo procedimiento debe concluir con una sentencia, que resuelva sobre las cuestiones relativas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir la resolución". (95)

En conclusión, según el criterio de Narciso - Bassols las formalidades esenciales del procedimiento, se cumplen: Haciendo del conocimiento de quien va a ser afectado de la apertura del juicio; Concediendo el derecho a probar, al particular que va a ser afectado, otorgándole los medios de defensa que las leyes establezcan para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; el derecho a formular alegatos y por último, el conflicto en debate sea resuelto por medio de una sentencia.

En tales circunstancias para Bassols los elementos fundamentales de un juicio y las formalidades esenciales del procedimiento consisten en que, si por virtud de un acto de autoridad algún miembro de la sociedad se ve afectado con uno de sus derechos, se hará mediante la tramitación de un procedimiento ante las autoridades competentes (95). Bassols Narciso. La Nueva Ley Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México, 1964. Págs, 74, 75 y 76.

que por lo regular son de tipo judicial, a excepción de los casos en que la Constitución de la competencia para ello a otro órgano del Poder diverso al judicial.

El Doctor Ignacio Burgoa aborda el tema, en el sentido de que la garantía de audiencia se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y que corresponde a la fórmula norteamericana del derecho anglosajón del debido proceso legal, tal como lo ha interpretado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país; sin embargo, la llamada garantía de audiencia está configurada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son " el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión judicial ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que originó el juicio. Formúlandose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas...La primera de las mencionadas garantías se compone en la expresión mediante juicio...El concepto de juicio...equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad...Por ende, el concepto de juicio...es denotativo de función jurisdiccional...A través de la segunda garantía...el juicio cuya connotación hemos indicado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia

corroborar la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales...entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente... la idea de tribunales ...comprende a cualquier de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio...En cualquier procedimiento...deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la audiencia...cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario...estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales...cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente ...si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades...ostentará...el vicio de inconstitucionalidad... En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento...la contravención a cualquiera de ellas significa...la violación a la formalidad

procesal respectiva, ésto es, a la garantía de audiencia... la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas...la inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso...tomándose el concepto de defensa en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria...La cuarta garantía...que configura la de audiencia estriba en que el fallo...en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...Esta garantía específica corrobora la contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, o sea, la de no retroactividad legal". (96)

Juventino V. Castro, en relación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional opina que " en - nuestro 14- mediante una evolución sistemática-, hemos plasmado, con características mexicanas, la vieja audiencia judicial hispana, y no el principio del debido proceso legal de origen anglosajón...nuestro debido proceso legal (96). Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Obcit. Págs. 531,543,549,550,551 y 552.

tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento y el fondo de la garantía consiste en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo...este formalismo persigue una esencia más profunda, como es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que --- requieren todo procedimiento para el mismo se considere constitucionalmente garantizado...en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa...las formalidades esenciales del procedimiento...vendría a equivaler a la fórmula mexicana correspondiente al debido proceso legal. Solo debe tenerse en cuenta que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus artículos 159 y 160 señala las violaciones a las leyes del procedimiento obligatorio para los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, no sin advertir que la última de las fracciones de ambos artículos, señala facultades a la Suprema Corte de Justicia ó a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar casos análogos a los enunciados en tales disposiciones, extendiendo en esta forma el criterio protector para el respeto de las formalidades esenciales

de los procedimientos... el artículo 14 constitucional... establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituye precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin y al cabo el agraviado será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente- que constituye el recurso ordinario-, porque en éste lo que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado- por cualquier circunstancia-, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de derechos* (97).

(97). Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Obcit. Págs. 230, 231, 233 y 236.

B.- EXECCESIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional consigna que al acto de privación debe preceder juicio, que éste debe ventilarse ante los tribunales previamente establecidos, que en él deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y que el acto de privación sólo puede darse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La expresión *MEDIANTE JUICIO* tiene sentido, al definir los vocablos que lo integran: *Mediante* y *Juicio*.

Mediante quiere decir por medio de, es decir, debe mediar juicio entre la pretensión del acto de autoridad tendiente a priva y la resolución de privación, lo cual significa que el juicio debe darse en medio de la pretensión de privación y la decisión de privación, por tal motivo, primero es el juicio y posteriormente la privación, en consecuencia, la privación sólo puede darse previo juicio.

El Juicio equivale al ejercicio de la función jurisdiccional, o sea, el decir el derecho en una controversia, lo cual significa que mediante el juicio se resuelve una controversia.

Sin embargo, cualquier pugna de intereses que se pueda traducir en un acto de privación debe ventilarse como intereses en conflicto, en virtud de que por una

parte se encuentra la pretensión de privar y por la otra la oposición, ante tal circunstancia hasta que se ha subsanciado la controversia en el sentido de que se ha tramitado ese proceso contradictorio, en el cual se ha enfrentado la pretensión y la oposición, es hasta este momento cuando es válido y lícito resolver quién debe ser objeto del acto de privación, en consecuencia, es inconstitucional cualquier acto o decisión que trate de privar al particular de alguno de sus derechos, si previamente, no se ha tramitado un juicio en el cual resuelva en el sentido de la privación.

Existen varias clases de autoridades que pueden emitir actos de privación, en este sentido la pregunta sería, ¿ la autoridad judicial, es la única que puede tramitar y resolver los juicios?

La Suprema Corte de Justicia llegó a sentar jurisprudencia estableciendo que la función jurisdiccional es exclusiva del Poder Judicial y por ende es la única que tiene facultades para dictar resoluciones que pueden traducirse en actos de privación, pero en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen el criterio al establecer que todas aquellas autoridades con facultades para dirimir controversias pueden dictar resoluciones que tengan como efecto una privación, sin que sea ello una función exclusiva del Poder Judicial, como se desprende de la siguiente jurisprudencia, a la letra dice:

* TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS . COMPETENCIA PARA PRIVAR

DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES. APARATOS MUSICALES.- No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello - "juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero sí, respecto la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. Por estas razones es constitucional la ley que reglamenta el funcionamiento de aparatos musicales, mecánicos y electromecánicos, expedidos por el Congreso de Baja California, que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas" (98).

En consecuencia, ésto no sólo explica la validez de las resoluciones pronunciadas por los tribunales administrativos, sino particularmente, las resoluciones de las autoridades administrativas, cuando conociendo de los recursos establecidos en la ley, resuelven la controver-

(98). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte. Tribunal en Pleno. Págs. 1297 y 1298.

sia que se les plantea por la impugnación que de sus actos hacen los destinatarios de éstos.

la Jurisprudencia ha ido más allá del criterio antes citado, y parece que sufre desvaríos, ya que existen tesis en sentido de que todas las autoridades en cumplimiento de la garantía de audiencia en el momento que pretenden llevar a cabo algún acto de privación deben seguir, el previo juicio que el artículo constitucional ordena, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia, a la letra dice:

* AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL - EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudiquen, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se haya el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción" (99).

En consecuencia, esto es jurídica y constitucionalmente inaceptable, por las siguientes razones: -- ¿Qué forma debe tener este juicio que van a inventar las --- autoridades? ¿Qué términos deben fijarse? ¿Qué pruebas ---- pueden ofrecerse? ¿ En qué forma? ¿ Cómo se van a desahogar? (99). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda

y ¿Cuáles son los medios de impugnación? entre otros - cuestionamientos, ante tales circunstancias las autoridades no pueden inventar el procedimiento que crean adecuado para cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que cuando la ley no prescribe la forma ni la autoridad ante la cual se va a ventilar el juicio, las autoridades carecen de facultades para tramitarlo y por ende, no pueden válidamente decidir actos de privación.

Otro de los elementos de la garantía de audiencia es que el juicio previo debe substanciarse ante los tribunales, en este aspecto surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué significa tribunales? ¿Son sólo tribunales los órganos del gobierno que se encuentran dentro del Poder Judicial? y ¿Se pueden considerar como tribunales aquellos que realicen la función jurisdiccional aunque formalmente sean parte de la administración?

Por tribunales se entiende a cualquier órgano del gobierno con facultades para dirimir controversias siempre y cuando la Constitución les otorgue dichas facultades tendientes a resolver conflictos. En este caso se esta en presencia de tribunales, ante los que se deben tramitar los juicios que preceden al acto de privación.

La parte medular del segundo párrafo del artículo 14 constitucional se integra por dos garantías: por un lado las formalidades esenciales del procedimiento y por otro, que el acto de privación debe ser conforme a las

leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, en el juicio que debe preceder al acto de privación, se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, además, debe ser conforme a las leyes expedidas antes del hecho, y debe estar fundado y motivado.

Las formalidades de la ley, no son las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que las primeras son los requisitos que deben observarse para que un acto jurídico sea válido, establecido en un ordenamiento jurídico, es decir, es lo que regula la ley, o sea, los medios de defensa consignados en un cuerpo legal, en cambio las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas dentro del juicio y del cual debe preceder al acto de privación consisten en otorgar una máxima oportunidad de defensa aquel particular que puede ser objeto de la privación, es decir, al gobernado se le debe dar todas las posibilidades de defensa permitiéndole que utilice cualquier medio de defensa idóneo para destruir el acto de privación.

El derecho a defenderse se interpreta en un sentido lato, y no como el derecho a emplear los medios de defensa regulados por la ley a pesar de que pueden coincidir con ellos, en tal virtud la defensa " se manifiesta en actos legítimos hechos valer para la salvaguarda de un derecho" (100).

En tales circunstancias interpretando a contrario (100). Johnson Okhuysen Eduardo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1983. Pág. 47.

sensu el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, toda obstrucción a la defensa así como su negación se traduce en un estado de indefensión que implica el violar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, la restricción de la defensa en cualquiera de sus formas, significa colocar a la persona que va a ser objeto del acto de privación en un completo estado de indefensión y por ende, se violan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto esa infracción puede derivar de la ley misma o del actuar de las autoridades.

Por tal motivo, el segundo párrafo que se está analizando además de establecer que el previo juicio que debe preceder al acto de privación debe tramitarse conforme a la ley, se deben de satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales pueden estar en la ley, o pueden no estarlo; en consecuencia, se considera que la ley va en contra de la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cuando es omiso en consignar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, las formas de juicio establecidas en la ley pueden ser inconstitucionales, aún cuando se cumplan con las formalidades de la ley, toda vez que se esta violando la Constitución, al no contener la ley las formalidades esenciales del procedimiento.

En la especie, las formalidades esenciales del procedimiento son diferentes de las formalidades de la

ley, en virtud de que la ley puede contener las primeras y en este supuesto, a pesar de que la ley establece la legalidad además, es constitucional; pero la ley no siempre contiene tales formalidades esenciales, siendo más difícil que las autoridades las cumplan cuando actúan sin que haya prescripción al respecto, por tal motivo, tanto las leyes, como los actos, pueden ser omisos u opuestos a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que trae como consecuencia de que tales leyes y actos resulten ser inconstitucionales.

En este orden de ideas, se comprende que cuando sólo se escucha a la persona que puede ser objeto de la privación, pero no se valora su dicho, ni muchos menos se le permite probar a favor de su pretensión, se está violando de manera evidente, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional como acontece en los siguientes casos:

Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado jurisprudencia en el sentido de que a los Jueces de Distrito se les exime de la obligación de estudiar los alegatos presentados por las partes, en este sentido, no se explica para que se concede este -- derecho, si su ejercicio, no es tomado en cuenta.

Segundo.- En los procedimientos ordinarios civiles, no se asientan en el acta que se levanta por motivo de la audiencia de ley, los alegatos que autoriza el propio Código Procesal de que las partes los puedan formular verbalmente.

Tercero.- Cuando en el goce de la garantía de audiencia se le da vista a la contraria del apelante -- (apelado) para que conteste los agravios expresados por éste, y al pronunciar la resolución el tribunal de alzada, sólo examina los agravios del recurrente pero no la contestación formulada por el apelado, en consecuencia, la garantía de audiencia concebida de este modo, no sirve ni cumple con su finalidad.

En el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo se encuentra consignada la garantía de legalidad al estar condicionado el acto de privación que se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que dió origen al juicio, por tal motivo, antes que se prive al particular de algunos de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto constitucional se debe seguir un juicio, el cual, debe substanciarse ante los tribunales establecidos para resolver los conflictos que les fueren encomendados, además, de que les impone la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y todas sus resoluciones que pronuncien durante la tramitación del juicio deben estar fundadas y motivadas en una ley que se haya expedido con anterioridad al hecho que se pretende juzgar.

En tal virtud, la garantía de legalidad se traduce en aplicar estrictamente las leyes a todas las personas y esta integrada por dos conceptos: La Fundamentación y Motivación.

La fundamentación consiste en " que todo acto de autoridad debe estar basado en una norma jurídica que lo autorice a actuar en la forma en que lo ha hecho", (101) es decir, los tribunales deben insertar con toda precisión en cada una de sus resoluciones los artículos o la ley que aplican.

En cambio, motivar "indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley", (102) es decir, los tribunales al aplicar la ley deben exponer la forma en que se ha actualizado los supuestos de la ley, pudiendo ser, lo que la misma obliga, prevee, o sanciona, todo ésto se ha presentado o sólo en parte.

En la especie, motivar es describir como se ha producido lo que la ley prevee, el porqué existe la necesidad y obligación de aplicar la norma jurídica.

Por tal motivo, si lo narrado en las resoluciones emitidas por los tribunales no es cierto, o no es precisamente la situación prevista por la ley, el contenido de dichas resoluciones, no se encuentran motivadas, y en ésto se traduce la falta de motivación, cuando no se expresa la razón por la cual no se aplicó la ley.

La garantía de legalidad establecida en el segundo

(101). Castro V. Juvantino. Lecciones de Garantías y Amparo. Obcit. Pág. 229.

(102). Burgos Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Obcit. Pág. 300.

párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental se satisface al existir una adecuación entre los motivos - aducidos y las normas aplicables, ésto significa que en el caso particular se den las hipótesis normativas.

Ante tales circunstancias y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos antes citados, se concluye, que la garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, denominada audiencia, se conculca en los siguientes casos:

Primero.- Cuando contra el acto de privación no procede juicio.

Segundo.- Cuando procediendo juicio contra el acto de privación, la autoridad se limita exclusivamente a oír, absteniéndose de tramitar el procedimiento contradictorio, en el que se dé el enfrentamiento de intereses entre quien pretende la privación y quien puede ser objeto de ella.

Tercero.- Cuando la autoridad que resuelva el conflicto, no tenga facultades expresamente contenidas en la Constitución o en la ley para dirimir ese tipo de controversias en lo particular.

Cuarto.- Cuando en el juicio previo al acto de privación, se infrinjan en cualquier forma las defensas del particular, y.

Quinto.- Cuando el acto de privación que precede al juicio, no se encuentra fundado ni motivado conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho que se preten-

de juzgar.

C.- ALGUNOS CASOS EN QUE SE VIOLA EL SEGUNDO
PARAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Primero.- El artículo 1205 del Código de Comercio establece los medios de prueba que la ley reconoce en materia mercantil, siendo éstos un catálogo limitado, dentro de los cuales no se encuentran las fotografías, cintas cinematográficas y elementos fonográficos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador en relación a los hechos litigiosos o dudosos; en este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia mercantil las fotografías carecen de valor probatorio.(103)

Ante la interpretación que le ha dado nuestro Máximo Tribunal de Justicia, cuando en un juicio mercantil se niega a las partes la posibilidad de probar por medio de fotografías o de cualquier otro medio de prueba para llegar a la verdad legal, se está observando y cumpliendo con la legalidad consignada en el Código de Comercio, pero se conculca el segundo párrafo del artículo 14 constitucional toda vez que se encuentra en estado de indefensión las partes contendientes, quienes pueden defenderse por medio de fotografías, cintas cinematográficas o cualquier otro medio de prueba de esta categoría, esto impli-

(103). Cfr. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

ca un incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

Segundo.- En materia de Amparo en el capítulo relativo a la suspensión, en el artículo 131 establece como únicas pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental, la documental y la inspección ocular.

Las pruebas especificadas en el párrafo anterior tienen como finalidad " demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras condiciones généricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspensibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la ley de amparo, el quejoso debe comprobar su interés jurídico...aunque sea presuntivamente" (104).

La documental y la inspección ocular son los medios de prueba que no sirven para acreditar los extremos indicados en el párrafo anterior.

Con frecuencia, la prueba idónea para acreditar los extremos ordenados por la ley de amparo, para que se conceda la suspensión del acto reclamado, es la testimonial, la cual sólo puede ofrecerse de manera excepcional cuando el acto de autoridad consista en la privación de la libertad fuera del procedimiento judicial.

(104). Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa,

Por tal motivo, el quejoso se encuentra en un estado de indefensión, toda vez que la legalidad únicamente permite ofrecer pruebas no idóneas para demostrar la existencia del acto reclamado, en cambio, aquéllas que lograrían está finalidad, no están permitidas.

Por lo tanto, el artículo 131 de la Ley de Amparo viola el derecho de defensa establecido como formalidad esencial del procedimiento.

Tercero.- El Código Procesal Civil para el Distrito Federal ordena, respecto a los juicios especiales de desahucio, que sólo se pueden hacer valer como defensas la de pago y las que provengan del no uso del bien dado en arrendamiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2431 al 2434 y 2445 del Código Civil, e incluso limita la defensa al establecer de manera expresa, que es improcedente la reconvencción así como la compensación tal como se encuentra regulado por el artículo 494 del Código Adjetivo Civil.

Tampoco se permite demostrar en juicio el que no haya existido relación contractual o, en el supuesto caso, de que existiendo, haya litispendencia, conexidad de la causa o cualquier otra circunstancia que se pueda hacer valer en el procedimiento como defensa o excepción.

Ante tales circunstancias se limita en grado extremo la posibilidad de defensa en virtud de que tales prescripciones van en contra de la literalidad del párrafo segundo del artículo 14 constitucional al violar las forma-

lidades esenciales del procedimiento establecidas como un derecho de defensa.

Cuarto.- En la Ley del Seguro Social en el artículo 84 regula la creación de capitales constitutivos en perjuicio de los patrones al estar obligados a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y se hayan abstenido de hacerlo.

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1971 y anteriores, en la parte relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran por lo regular precedentes que declaran la inconstitucionalidad del artículo correlativo de la actual ley del seguro social que regula la hipótesis señalada en el párrafo anterior, por infringir el segundo párrafo del artículo 14 constitucional

El argumento de los Tribunales Colegiados para declarar la inconstitucionalidad de ese artículo, es en el sentido de que los capitales constitutivos tienen un carácter fiscal y al ser considerados como créditos fiscales, no tienen que oír previamente al causante para proceder a su liquidación, ésto acontece cuando el monto de esos créditos y su procedimiento de liquidación están determinados, pero cuando el crédito se encuentra precisado tanto en su monto como en su liquidación por actos de la autoridad exactora y no por el Poder Legislativo, sin oír previamente al afectado se esta conculcando el derecho de audiencia consignado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por tal motivo, la garantía individual no queda protegida por la circunstancia de que se den al causante, posteriormente recursos y medios de defensa, toda vez que cuando se oiga y se le de audiencia, ya han quedado establecido con toda exactitud todos los elementos del crédito.

En consecuencia, al causante se le obliga a litigar contra la carga de posibles recargos y sanciones, ante ello no se esta respetando el derecho de audiencia, ya que, al concebirse de esta forma, sólo bastaría la existencia del juicio de garantías para que ese derecho fundamental nunca fuere violado. (105)

Al aplicar todos los conceptos manejados por los Tribunales Colegiados, en los términos indicados en los párrafos anteriores, al artículo 84 de la ley del seguro social, se concluye que dicha disposición jurídica, no tan sólo omite en señalar el monto de los capitales constitutivos que debe pagarse, sino también se abstiene de establecer reglas para su determinación, de manera que su fincamiento es contrario a la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta el artículo 48 de la ley del seguro social siendo el 84 de la actual ley, en los siguientes términos:

"SEGURO SOCIAL, EL ARTICULO 48 DE LA LEY DEL, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.- (105). Cfr. Tribunales Colegiados. Séptima Epoca. Volumen

Cuando se alega violación a la garantía de audiencia, deben examinarse todas las disposiciones relacionadas con el precepto impugnado y no sólo aisladamente el que se impugna. De acuerdo con dicho razonamiento, el artículo 45 mencionado interpretado en relación con el artículo 133 y el reglamento de este último precepto, otorga la oportunidad al patrón de impugnar la resolución que determina el deber de pagar el capital constitutivo; y es hasta que se agote el recurso de inconformidad que establece la legislación del Seguro Social, cuando se puede proceder a la privación definitiva de los bienes que integran el capital constitutivo, es decir, una vez que se respeta la garantía de audiencia". (106)

"SEGURO SOCIAL, EL ARTICULO 48 DE LA LEY, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.- El estado de privación en contra del cual protege el artículo 14 Constitucional debe ser en forma definitiva. De acuerdo con dicho razonamiento, el artículo 48 mencionado sí respeta la garantía de audiencia pues no permite la privación definitiva del capital constitutivo de las pensiones y prestaciones que paga el Seguro Social al trabajador que sufrió el accidente de trabajo que no había sido registrado por el patrón". (107)

(106). *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971-1973. Actualización Administrativa, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo III. Ediciones Mayo, S. de R.L. México, 1975. Págs. 377 y 378.*

(107). *Idem. Pág. 378.*

El criterio del Pleno, más que jurídico tiende a inclinarse a lo político, tomando en cuenta que en materia fiscal, la política de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en negar los amparos a como dé lugar, haciendo valer razonamientos jurídicos dando una interpretación contradictoria a la técnica jurídica, esto acontece en virtud de que el Gobierno del Estado Mexicano se vería imposibilitado en dar servicios públicos o cumplir con sus funciones, en caso de que por medio del amparo se impida el cobro de créditos fiscales inconstitucionales.

De los dos criterios antes citados, el más aceptado es el sostenido por los Tribunales Colegiados de --- Circuito, al considerar que los capitales constitutivos tienen un carácter fiscal, en consecuencia, no se tiene que oír previamente al contribuyente para liquidarlos, siempre y cuando el monto de ese capital constitutivo (crédito) esté determinado en la ley.

Quinto.- En la Ley de Amparo en su artículo 28 fracciones I y III, regulan las formas en que se deben de practicar las notificaciones a las partes en el juicio constitucional, otorgándoles una ventaja a las autoridades, en el sentido de que a los quejosos las notificaciones le surten por lista, en cambio, a las autoridades por medio de oficios en sus domicilios.

Por lo tanto, hay una desigualdad procesal entre las partes, que en sí misma significa una violación a las formalidades del procedimiento, lo cual se traduce ----

en un estado de indefensión, porque los quejosos están expuestos continuamente, a no conocer las resoluciones judiciales, en consecuencia, no tienen oportunidad de combatirlas, lo que no acontece con las autoridades que siempre se enteran a tiempo de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo.

D.- EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La función jurisdiccional y el juicio son necesarios para resolver una controversia, en la cual hay intereses en conflicto, en consecuencia, hay un principio de Seguridad Jurídica consistente en que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, sin embargo no se observa la equidad cuando primero se da la privación y luego el juicio para discutir la legalidad, pero a pesar de ello, por un mandato de la Constitución, hay casos, en que, por un lado no se tiene derecho al juicio y por otro, el juicio se tramita con posterioridad a la privación, es lo que se denomina casos de excepción a la garantía de audiencia, los cuales son limitados, es decir, específicos.

Puede parecer que existen razones de gobierno para que existan casos en los que se pueda dar el acto de privación sin el previo juicio o sin juicio. En nuestra opinión, en algunos de ellos se justifica este actuar, en cambio, en otros no.

Para el maestro Ignacio Burgoa entre los casos

de excepción a la garantía de audiencia están los siguientes:

Primero.- La fracción II del artículo 3 constitucional establece que contra la negativa o la revocación de la concesión para impartir educación primaria, secundaria, normal o de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, no procede juicio o recurso alguno, es decir, no hay ningún medio de defensa en contra de la negativa.

Ante tales circunstancias no existe ningún medio para controvertir en sus dos posibilidades, ni previamente, ni a posteriori; en consecuencia, el particular no puede hacer valer el juicio de amparo en virtud de que, a pesar de que la vía fuera la correcta no podría ejercitarla en base al segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental toda vez que todo juicio previo debe ser sustanciado por la autoridad que trate o pretenda dictar la privación, sin que el juicio de amparo subsane tal omisión, cuando la autoridad estatal se abstenga de tramitar el juicio previo, es decir, el juicio de garantías no convalida la negativa del juicio previo, ya que, " la disposición constitucional transcrito establece la improcedencia de cualquier juicio, en forma genérica, por lo que está excluido también el juicio de amparo. La validez de esta exclusión está fuera de duda pues, al ser una excepción a nivel constitucional puede limitar la procedencia genérica

del juicio de amparo" (108).

Esta excepción se justifica toda vez que, si bien es cierto, los niveles de educación establecidos en el artículo 3 constitucional son importantes para el Estado, no menos cierto es, que a los particulares se les debe dar la oportunidad de fijar nuevos planes de estudios para el efecto de incrementar el desarrollo del país. además, en caso de que se le revoque a la iniciativa privada una autorización para impartir alguno de los tipos de educación antes citados, se podría caer en la arbitrariedad de la autoridad estatal llegando a lo absurdo.

Segundo.- El artículo 16 constitucional impide que se tramite un juicio previo cuando se priva de la libertad a un individuo en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Esta excepción se justifica atendiendo a una lógica jurídica elemental, ya que sería contradictorio que una persona a quién se le atribuye que ha cometido un delito, pretendiera que se tramitará un juicio previo para que se le declare su culpabilidad antes de que se gire la orden de privarla de su libertad.

Tercero.- El artículo 21 constitucional permite a la autoridad administrativa la imposición de multas o arrestos por desobediencia, es decir, por violación a disposiciones gubernamentales se priva al individuo de la

(108). Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo. Fditorial, Portúa,

libertad sin que exista un juicio previo con la circunstancia de que no puede exceder de 36 horas.

La Corte en este aspecto ha considerado que la conducta especificada en el párrafo anterior, por lo que se refiere a la autoridad, no constituyen actos de privación, sino que se trata de aplicación de sanciones administrativas por infringir los reglamentos gubernamentales y de policía; por lo tanto, no opera la garantía del previo juicio.

Esta excepción se justifica atendiendo a una lógica jurídica elemental, ya que, sería absurdo que una persona que ha violado un reglamento gubernativo pretendiera que primero se tramitará un juicio previo para que se declare que ha cometido una falta antes de imponerle la multa o arresto correspondiente, toda vez que la autoridad administrativa sorprendió in fraganti al particular.

Cuarto.- La fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de los mexicanos en contribuir a los gastos públicos tanto de la federación, como de los estados y municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

No porque lo mande el artículo constitucional, sino por lógica legislativa y técnica jurídica, la garantía del previo juicio no opera en la función legislativa, a pesar de que la promulgación de una ley traiga como consecuencia un acto de privación, los gobernados no pueden exigir nada antes de que se inicie, discuta, apruebe y promulgue

la ley que establece la privación; por tal motivo, ninguna ley es susceptible de combatirse durante el procedimiento legislativo.

Ante tales circunstancias, cuando una ley entra en vigor y consigna casos de privación, debe regular también el previo juicio, por sí misma o en cualquier otro cuerpo legal aplicable a su materia, en consecuencia, cuando se establezca en una ley, la hipótesis de un acto de privación debe crearse la vía de defensa y los medios para oponerse a la aplicación de la ley.

En la especie, cualquier tipo de ley que prevea un acto de privación pero omita en establecer el medio de defensa para oponerse a su aplicación, es inconstitucional por violar el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental.

Ahora bien, en materia impositiva, por orden constitucional, se autoriza al Poder Legislativo en ejercicio de su función a establecer impuestos; en consecuencia, las contribuciones sólo pueden ser creadas por el Legislativo y mediante una ley, tal como se ha manifestado en párrafos anteriores, durante el proceso legislativo y antes de la entrada en vigor de la ley, no opera la garantía del juicio previo.

La autoridad administrativa cuando aplica la ley, realizando la liquidación correspondiente en perjuicio del contribuyente, tampoco va operar el derecho subjetivo público consagrado en el segundo párrafo del artículo 14

de nuestra Ley Fundamental.

Lo señalado en el párrafo anterior sólo se puede dar, en el caso en que el monto del crédito fiscal y su procedimiento de liquidación se encuentren establecidos con toda precisión en la ley en virtud de que la autoridad aplicadora de la misma no le queda otra opción, que la de ajustarse a los estrictos términos legales, ya que, esa privación se va a realizar sobre la base de elementos claramente predeterminados en la norma jurídica sin que haya confusión alguna y sin que dicha autoridad pueda ejercer su arbitrio.

Por tal motivo, el previo juicio es inútil e innecesario, al no poder producir ninguna modificación en el actuar de la autoridad, por esta razón los autores especialistas de la materia afirman, con toda certeza, que en materia impositiva, el gobierno al ejercer su facultad económica coactiva, no es aplicable el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Lo afirmado en los dos párrafos anteriores no acontece cuando el crédito fiscal es determinado, tanto en su monto como en sus detalles de su liquidación, por actos de la autoridad exactora, y no por aplicación automática de la ley; es decir, cuando la norma jurídica autoriza la imposición de créditos fiscales en perjuicio de los contribuyentes sin que el precepto legal los determine con todos sus elementos, sino que la disposición jurídica faculta a la autoridad administrativa para que tabule su

monto en cada caso concreto.

Ante tal circunstancia y al no ser una aplicación automática de la ley, sino el resultado de establecer el criterio de la autoridad aplicando la norma jurídica, en estos casos, si es indispensable que con anterioridad a que se fije el crédito se permita al particular participar en su determinación notificandole tal decisión y el procedimiento que se va a seguir para hacerlo, para que el contribuyente a su vez adopte la actitud procesal que estime conveniente, al abstenerse la autoridad realizar ésto implicaría una violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En relación a la facultad económico-coactiva, no se tiene derecho a la llamada garantía de audiencia en virtud de que, está facultad es una decisión unilateral y coercitiva para poder lograr, por una parte, el cobro del crédito previamente determinado y por otra, su aseguramiento; es decir, consiste en fijar el impuesto o crédito en términos generales, en cambio, el ejercicio de está facultad es una consecuencia, o sea, es la ejecución de tal determinación.

Por consiguiente, al contribuyente lo que le causa agravio privandolo de un bien, es el fincamiento del crédito pero el embargo o afianzamiento, es sólo una medida de seguridad para garantizar su pago para el caso de que su fijación se haya cuestionado.

Por lo tanto, para que el contribuyente pueda

oponerse a la ejecución se tiene que impugnar el fincamiento del crédito fiscal, a no ser que la ejecución tenga vicios propios por una transgresión a la legalidad, es por esta razón que se llega a confundir la fijación del impuesto con las medidas para garantizar su cobro.

* El criterio responde a las ideas expuestas por Vallarta tendientes a estimar que la facultad económico-coactiva no es contraria al artículo 14 constitucional, atendiendo a la necesidad, urgencia y prematura con que el Estado debe proceder para fijar y recaudar impuestos, que entrañan obligaciones públicas individuales de carácter económico y cuyo cumplimiento está directamente destinado a sufragar los gastos públicos de muy variada índole... cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado... para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia*. (109)

Quinto.- El artículo 33 de nuestro Pacto Federal prescribe que el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente y sin previo

juicio a los extranjeros del territorio nacional, pero esta excepción se concreta al juicio previo, sin que ésto signifique que se niegue en su perjuicio el resto de las garantías, en tal virtud los extranjeros pueden interponer la demanda de amparo cuando su expulsión sea ilegal, infringiéndose con ello, la legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, quedando excluido el cuestionamiento de que la expulsión se haya decretado sin el previo juicio conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Esta excepción, no se justifica porque fué redactado en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación, pero actualmente nuestro país ha adquirido una mayor seguridad, en consecuencia, atendiendo a un principio de equidad internacional, en varios países del mundo la garantía de audiencia, no se les niega a los mexicanos por ende, tampoco a los extranjeros se les debe impedir su ejercicio en territorio nacional.

Sexto.- El artículo 60 constitucional establece que cada una de las Cámaras a través de un Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiera sobre ellas, además, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

No porque lo mande el artículo constitucional, sino atendiendo al principio de división de poderes, se justifica esta excepción a la garantía de audiencia, ya que, no opera en el seno de la Cámara de Diputados o de

Senadores, a pesar de que la resolución que emita el Colegio Electoral traiga como consecuencia un acto de privación.

Los particulares que han sido electos como diputados o senadores y han sido privados de tales designaciones, a consecuencia de una resolución que emita el Colegio Electoral respectivo, una vez agotados los recursos y medios de defensa consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ante el Tribunal Federal Electoral, no pueden exigir o pedir que los tribunales de amparo intervengan para que emitan su opinión, en el sentido de que, se han producido violaciones a la garantía de audiencia.

CAPITULO CUARTO.

INTERPRETACION DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA SEGUN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Para conocer el mecanismo de las dos garantías individuales consagradas en el primer y segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es importante e imprescindible acudir al criterio de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, - atendiendo al artículo 192 de la ley de amparo la jurisprudencia que establezca es obligatoria para los tribunales del Distrito Federal entre otros órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, es importante darse cuenta del alcance que la irretroactividad de la ley y la garantía de audiencia le ha dado nuestro Máximo Tribunal porque es el encargado de conocer sobre la inconstitucionalidad de la ley.

I.- LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la retroactividad de la ley ha sostenido lo siguiente:

A.- En nuestro sistema jurídico, no se encuentra disposición que establezca cuándo existe retroactividad de la ley, aún cuando el primer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe de manera terminante la aplicación retroactiva de la misma. La Suprema Corte se inclinó por la teoría de los derechos adquiridos a pesar que todavía no se ha fijado una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido; sin embargo, lo ha concebido como aquél que pertenece al particular con motivo de un título propio, creado en provecho de su titular. Al efecto, cabe transcribir la siguiente tesis:

• **RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE.** No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuándo puede establecerse la retroactividad de una ley, aun cuando el artículo 14 Constitucional Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la cuestión se precisa un poco más, ya que en su artículo 2, transitorio, se dice que sus disposiciones se aplicarán a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia...Este precepto nos indica que el legislador se pronuncia por una de las diferentes teorías que han sido elaboradas en el proceso de retroactividad de las leyes, y que no es otra cosa que la de los derechos adquiridos. Así, pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica..., esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión, siguiendo la tendencia que emana de la ley, y que como se ha dicho no es otra que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, y aun cuando ésta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora, fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido...se puede determinar como derecho adquirido, aquel que nos pertenece en virtud de un título propio, creado en pro-

vecho de su titular...". (110)

B.- Para que una ley se considere retroactiva debe cumplir con las siguientes condiciones: Debe obrar sobre el pasado, además apreciar las condiciones de validez del acto en forma distinta a la ley anterior y por último lesionar un derecho adquirido.

El particular, dentro del juicio de garantías, tiene la obligación de probar que adquirió el derecho - conforme a la ley anterior y que fué privado del mismo por la aplicación de la ley nueva. Esto se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

" RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La ley retroactiva no es la que tiene como finalidad única característica obrar sobre el pasado, pues para que se le considere así en los términos del artículo 14 constitucional, tiene que volver efectivamente sobre el pasado, pero apreciando las condiciones de validez del acto, en forma diversa a la ley anterior o modificando o suprimiendo los efectos del mismo acto, que ya se hubieren realizado. Fuera de estos casos la ley puede modificar, sin considerarse retroactiva, los efectos futuros de hechos o actos anteriores a su promulgación". (111)

" RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Para que exista, no basta la sola circunstancia de que la ley se aplique a actos anteriores a su vigencia, sino que es indispensable, además, que esa aplicación resulte lesionando un derecho legítimamente adquirido".(112)

(110). *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.*

Tomo L. Pág. 878.

(111). *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.*

Tomo LXIV. Pág. 3086.

(112). *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.*

Tomo VIII. Pág. 579.

* **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El principio de la no retroactividad, significa que el legislador y el juez no pueden despojar a los individuos de los derechos que se llamen adquiridos...El que alegue la retroactividad...debe comprobar cuales son los derechos que adquirió conforme a la ley anterior y de los que fué privado por la aplicación de la ley nueva...si el quejoso no rinde esa prueba, la Corte no puede suplir la deficiencia de la queja" (113).

C.- La prohibición de la retroactividad de la ley va dirigida al legislador y a la autoridad encargada de aplicar la norma jurídica. Esto se desprende de la siguiente tesis:

* **RETROACTIVIDAD, QUE COMPRENDE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL RELATIVA.**- Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el efecto de expedir la ley, sino también comprende a la autoridad que hace aplicación de élla a un caso determinado...ya que al igual que la primera de esas autoridades, puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos, la segunda, al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido..." (114).

D.- Los particulares sujetos a un procedimiento judicial, administrativo, fiscal o laboral adquieren derechos, a pesar que el legislador esta siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, esto significa que existen derechos adquiridos a favor del gobernado sin que pueda alegarse que

(113). Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Pág. 443.

(114). Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVI, Pág. 17.

se trata de un acto de procedimiento para que se afirme lo contrario. Al efecto, cabe transcribir el siguiente criterio:

" **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya, que de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimiento solicita un beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo...". (115)

E.- El problema que se presenta en relación a la retroactividad de la ley es distinguir entre el efecto inmediato y el retroactivo, el primero consiste en que la norma jurídica se aplica en el presente, en cambio, el efecto retroactivo consiste en la aplicación de la ley al pasado.

Pero cuando los efectos de la situación jurídica se inician bajo el amparo de un precepto legal, prolongándose más allá de la fecha en que la ley haya sido abrogada o derogada por otra, es necesario determinar una separación entre los hechos anteriores a la fecha del cambio de la disposición jurídica, los cuales no pueden ser tocados, de los hechos posteriores, a los cuales se considera que la ley tiene un efecto de aplicación inmediata. Esto se desprende de la siguiente jurisprudencia:

" **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.** El problema de la aplicación de las leyes (115). Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. El principio general es el de que la aplicación de la ley es inmediata, ésto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado..." (116).

F.- Y por último, el principio de la irretroactividad de la ley, no tan sólo es una garantía individual, sino también es una norma de derecho común, al estar -- establecido en un ordenamiento jurídico de ésta índole, pero los tribunales del fuero común tienen la facultad de conocer un problema de retroactividad de la ley como una cuestión de legalidad; sin embargo, los tribunales federales son los que van a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición jurídica que establece tal hipótesis. Esto se desprende del siguiente criterio:

* RETROACTIVIDAD, COMPETENCIA PARA DECRETARLA. El principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de persona alguna, es no solamente una garantía individual consagrada por la Constitución General de la República, sino también una norma de derecho común, establecida en el artículo 5o. del Código Civil para el Distrito...por lo que, además, de ser una cuestión de índole constitucional, es también un problema de legalidad..." (117)

(116). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

Tomo LI. Pág. 300.

(117). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

Tomo CII. Pág. 1049.

En tales circunstancias, a través de los diferentes criterios jurisprudenciales que ha emitido, se puede llegar a la conclusión de que la Corte es partidaria de la doctrina de los derechos adquiridos para poder explicar la retroactividad de la ley, pero se abstiene de elaborar una teoría diversa de las ya existentes e incluso omite profundizar en el espíritu del legislador al establecer esa garantía individual, es decir, qué es lo que pretende el legislador al consignar ese derecho y cuál es su alcance.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestra opinión, todavía no ha llegado a la parte medular de la irretroactividad de la ley, toda vez que su interpretación gira alrededor de la doctrina de los derechos adquiridos en penetrar, por una parte a su historia, y por otra a su significado literal como en su concepción global.

II.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La interpretación y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al segundo párrafo del artículo 14 del Pacto Federal mutila y desfigura el sentido de la garantía denominada de audiencia, tanto en su significado literal como en su concepción global.

No queda duda, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional contiene el derecho a un juicio previo al acto de privación; sin embargo, no es posible encontrar en la jurisprudencia, la expresión juicio previo o mediante juicio sino que emplea la de audiencia previa, estos dos términos, no significan lo mismo en virtud de que audiencia es oír y en cambio, juicio, es tramitar un procedimiento controvertido.

La Corte ha opinado que el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es:

" AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS, DISTINCION, ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo

16 constitucional". (118)

" AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE, AUNQUE LA LEY EN CUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exige a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia del precepto específico, se haya el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción". (119)

Lo que se pretende es buscar el criterio sostenido por la Corte en relación con los significados de juicio previo, tribunales, formalidades esenciales del procedimiento y la expresión " conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Con respecto al juicio previo se puede denotar que tergiversa los conceptos y sugiere que el derecho es el de audiencia previa.

Por lo que se refiere al término de Tribunales, al principio consideró y asentó jurisprudencia definida en el sentido de que sólo se debe de entender por tribunales a los órganos del Poder Judicial pero más adelante cambió su criterio y afirmó que los tribunales, no son ex-

(118). *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.*
Tomo 81. Tercera Parte, Pág. 15.

(119). *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.*
Tomo 21. Tercera Parte, Pág. 122.

clusivamente los judiciales sino también tienen este carácter las autoridades administrativas a las que la ley ordinaria les otorga facultades para ello, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

* **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES, APARATOS MUSICALES.**- No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero, sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera que siempre acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes...".(120)

Toca analizar el criterio jurisprudencia relativo a las formalidades esenciales del procedimiento. A este respecto cabe señalar los diversos puntos del problema que encierra: En primer lugar, si las formalidades esenciales del procedimiento son algo diferente a las formalidades legales; en segundo término, si las formalidades de la ley, o sea, las legales, cualquiera que éstas sean, son

(120). Semanario Judicial de la Federación. Informe de 1969. Pleno. Pág. 215.

lo mismo que las esenciales del procedimiento, y por último, en caso de que no exista procedimiento, si la autoridad administrativa puede crearlo con toda libertad en cumplimiento a la garantía de audiencia y al proponer el procedimiento a seguir, si se deben tener como satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento.

Tomando en cuenta las tres consideraciones señaladas en el párrafo anterior, se puede afirmar categóricamente que la Corte equipara como formalidades esenciales del procedimiento a las de la ley al no hacer una distinción entre las dos expresiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 del Pacto Federal, al establecer por una parte CONFORME A LA LEY y por otra, al ordenar QUE EN EL JUICIO PREVIO SE DEBE DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

La Corte ha reafirmado reiteradamente que las autoridades no pueden actuar, cuando la ley, no tenga un procedimiento que autorice su proceder.

* AUDIENCIA, GARANTIA LE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca UN PROCEDIMIENTO ADECUADO en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial, pero sí debe estimarse que en un procedimiento administrativo puede haber la

posibilidad de que se oiga al interesado y que se le de oportunidad de defenderse".(121)

" AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general y específicamente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta con que sea consagrada en la Constitución General de la República...". (122)

Si embargo, para confirmar que la Corte, equipara a las formalidades esenciales del procedimiento con las formalidades de la ley, basta con leer e interpretar la siguiente tesis jurisprudencial plasmada en el penúltimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a la letra dice:

" PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICION, Si en un procedimiento no se llevan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se viola las garantías individuales del interesado, y procede concederle la protección federal para el efecto de que subsanen las deficiencias del procedimiento". (123)

(121). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.
Tomo CII. Pág. 493.

(122). Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
Tomo 63. Tercera Parte. Pág. 25.

(123). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985. Tercera Parte. Pág. 680.

Incluso la Corte teniendo la inquietud de profundizar en las formalidades esenciales del procedimiento también las llega a identificar con el juicio y las considera como parte medular de la garantía de audiencia, como se puede desprender de las siguientes tesis:

" PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES ESENCIALES DE. La garantía de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se contrae como en este precepto se expresa, al juicio, y por lo mismo no puede extenderse a los recursos que dentro del mismo juicio se interpongan, recursos cuya reglamentación no corresponde a la citada Ley Constitucional, sino al derecho común" (124).

" AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTIA DE. Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio, y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el todo y términos que las leyes prescriben" (125).

En tales circunstancias, la Suprema Corte ha

(124). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXVII.
Pág. 2655.

(125). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXVIII.
Pág. 1730.

concluido que las formalidades esenciales del procedimiento son las formalidades de la ley, y que por lo mismo, cuando en la ley no exista un procedimiento contradictorio que pueda culminar con un acto de privación, no es legítimo llevar a cabo éste, e inclusive ha sostenido el criterio, de que cuando no exista un procedimiento legal para cumplir con el derecho al previo juicio, a las autoridades se les impone la obligación de dar la oportunidad a toda persona para que manifieste lo que a su derecho convenga y con ésto se satisface la garantía individual consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

La literalidad de los criterios indicados en el párrafo anterior, se encuentra consignada bajo el rubro de la tesis denominada AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE, que a la letra dice: "En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de dar oportunidad para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación a la garantía establecida por el invocado precepto constitucional" (126).

Se denota una verdad sabida, el sostener que las autoridades administrativas requieren de facultades

(126). Semanario Judicial de la Federación. Informe de 1971. Segunda

para crear e inventar medios procesales de defensa que no estén contenidos en la ley, este punto de vista se repite constantemente en la jurisprudencia al indicar, que cuando la ley no concede algún recurso o medio de defensa, no es obligación para el titular de la garantía individual agotar dichos medios de impugnación, aun cuando la autoridad los autorice, y a pesar de ello, el criterio que impera es en el sentido de que las autoridades deben cumplir con la garantía de audiencia aunque no esté establecida en la ley.

En la siguiente tesis es visible, el criterio de que no es obligatorio cumplir con los medios de defensa que autorice la ley, cuando no se encuentran consignados en la ley, y a la letra dice:

* GARANTIA DE AUDIENCIA. INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien en una resolución las responsables indicaron al quejoso que disponía de quince días naturales para inconformarse de dicha resolución ante ellas, debe estimarse que subsiste la consideración, de que la sola mención de una inconformidad señalada en la resolución, no satisface los extremos exigidos por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, particularmente, porque no se cita o señala el precepto que establece el recurso o medio de defensa ordinario de acuerdo con la ley que rige el acto reclamado. Es verdad que, por imperativo constitucional, en todo debido proceso legal las autoridades deben respetar la garantía de audiencia de los interesados; pero esencialmente previa a la resolución definitiva de que se trate, con oportunidad de contestar la acción o facultad ejercitada, de ofrecer pruebas y formular alegatos, pues una vez dictada aquélla, solo queda agotar el recurso o medio ordinario de defensa, en los términos que la ley respectiva establezca y por virtud del cual el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado.

De manera, que tal recurso debe estar legalmente preestablecido, para que sea exigible agotar como condición de procedibilidad de la acción constitucional". (127)

La aparente contradicción de la tesis se resuelve con el imperativo constitucional contenido en el artículo 16, al ordenar que la autoridad sólo puede actuar en el ámbito de su competencia, por tal motivo, cuando la ley, no concede facultades a las autoridades administrativas para crear formas procesales, si a pesar de ello las -- elabora, su actuar es inconstitucional, al no tener competencia.

En tales circunstancias, de todos los criterios jurisprudenciales citados se puede concluir que la Corte, ha señalado con toda precisión los supuestos que se deben contener para que proceda la garantía de audiencia, los cuales son los siguientes:

Primero.- Debe existir un derecho, del cual se pretenda privar al particular, éste es un requisito sine quo non, sin él, no puede haber violación a la garantía de audiencia.

Segundo.- La audiencia tiene que ser realmente necesaria, lo cual significa, que sea indispensable la intervención del particular en el procedimiento que puede concluir con la privación de sus derechos, permitiéndole medios para defender sus intereses.

La defensa del particular se concreta en la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en los que se finque su defensa y la de formular alegatos, los cuales tienen como finalidad apoyar con argumentos que se estimen pertinentes en esa defensa. Todo ésto supone la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de derechos, pero cuando la privación se lleve a cabo sobre la base de elementos precisados con detalle en la ley, de una manera fija, de tal forma que la autoridad administrativa sólo va ajustarse a los estrictos términos de la ley, sin que pueda dar margen a que haga valer su arbitrio, en consecuencia, la audiencia resulta inútil pues, ninguna modificación se podría dar, y,

Tercero.- Para que se de la garantía de audiencia es necesario que las disposiciones que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otros preceptos constitucionales; como es el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

De los tres requisitos antes señalados, resaltan los procedimientos de las autoridades administrativas, no es primordial que tengan las características del judicial; pero para que se satisfaga la garantía de audiencia, al afectado se le debe de otorgar la oportunidad de a ser valer su defensa concediéndole un mínimo de garantías que le aseguren el rendir las pruebas que considere convenientes

y formular alegatos que crea pertinentes, debiendo tomar en cuenta la autoridad todos estos elementos para que pueda pronunciar una resolución legal y justa.

CONSIDERACIONES FINALES.

I.- Prohibición a examinar la legalidad de un hecho jurídico a los tres órganos del Poder del Estado.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero y segundo las garantías de irretroactividad de la ley y de audiencia; estos dos derechos fundamentales están destinados a otorgar a los gobernados protección y seguridad jurídica contra la posible privación arbitraria de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos.

El primer párrafo del artículo 14 constitucional establece: "A ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna". En este precepto se encuentra consignada así, la llamada garantía de irretroactividad de la ley.

El Constituyente de 1917 estableció la prohibición de dar efectos retroactivos a cualquier ley en perjuicio de cualquier persona, impedimento que se enfoca implícitamente a los actos de los tres órganos del Poder del Estado, ya que el Ejecutivo no puede ejecutar, el Judicial no puede aplicar y el Legislativo no puede expedir, leyes retroactivas.

En tales circunstancias, la redacción del precepto constitucional no proporciona elementos suficientes para comprender el mecanismo de la retroactividad de la ley.

Por ello, en torno a esta cuestión, se han -- elaborado diversas teorías que tratan de explicar lo que debe de entenderse por retroactividad de la ley, sin que se haya encontrado una solución satisfactoria al problema, el cual sigue vigente.

En principio el Constituyente de 1917 empleó una expresión equívoca al utilizar la palabra retroactividad, en virtud de que ésta puede ocasionar opiniones diversas en cuanto a su correcta interpretación.

Los estudiosos del derecho todavía no han explicado satisfactoriamente el significado y alcance que tiene la retroactividad de la ley; cada uno de ellos la entiende de diferente forma y emplea un lenguaje distinto para resolver el dilema; así por ejemplo, para unos se ha resuelto en base a la distinción entre los derechos adquiridos de las simples expectativas de derecho; para otros, se trata de diferenciar las situaciones jurídicas abstractas de las concretas; otro sector opina que es necesario distinguir el efecto retroactivo del efecto inmediato de la ley.

Esto ha ocasionado que hasta la fecha sea una de las mayores dificultades que se ha presentado para - abogados y jueces, determinar en cada caso concreto cuándo es retroactiva una ley. En este instante cuando la autoridad o el postulante tendrá que acudir a la doctrina y acoger la teoría que considere más conveniente conforme a sus intereses para aplicarla al caso concreto.

Para interpretar correctamente la garantía indivi-

dual consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, hay que tomar en consideración su antecedente más importante contenido en el artículo primero, novena sección, inciso tercero y en el artículo tercero, décima sección, inciso primero de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en el sentido de que el Congreso estadounidense prohíbe en base a ellos la expedición de leyes ex post facto, en tanto que el Constituyente Mexicano de 1917 prohíbe la aplicación de leyes que pretendan regular los efectos de un hechos jurídico pasado, así como examinar la legalidad del mismo, en perjuicio de persona alguna.

Por lo consiguiente, al interpretar en su sentido literal y global el primer párrafo del artículo 14 constitucional se llega a la conclusión de que, está PROHIBIENDO EJECUTAR, APLICAR Y EXPEDIR UNA LEY QUE SUPRIMA O MODIFIQUE LOS EFECTOS JURIDICOS DE UN HECHO JURIDICO PASADO, ASI COMO EXAMINAR LA LEGALIDAD DEL MISMO OCURRIDO BAJO EL AMPARO DE UNA LEY ANTERIOR QUE LESIONE EN FORMA INMEDIATA UN DERECHO DEL GOBERNADO. Este es el alcance que pretendió darle el Constituyente de 1917 al ordenar que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esta interpretación debe hacerse atendiendo a dos factores que se deducen, el primero, a la luz de su historia; y el segundo en razón de que, cuando una determinada palabra o frase tomada en sí misma, es oscura o

de significado dudoso, tal expresión debe examinarse en relación con su contexto.

Por lo que se refiere a su historia, la retroactividad de la ley tiene su antecedente inmediato en las leyes *ex post facto*, entendiéndose por éstas aquéllas expedidas con posterioridad al hecho al que se tratan de aplicar retroactivamente; esta clase de leyes las encontramos en los sistemas jurídicos anglosajones fincados en el *Common Law*, es decir, el derecho basado en la jurisprudencia.

Por lo que respecta al segundo factor mencionado, dado que la palabra retroactividad tomada literalmente es por sí misma ambigua, en consecuencia, se tiene que que examinar en relación a su contexto, es decir, tomando en cuenta todos los aspectos que regulan dicha garantía individual.

Por lo tanto, se propone reformar la Constitución suprimiendo el primer párrafo del artículo 14 constitucional poniendo en su lugar el siguiente texto.

Queda prohibido ejecutar, aplicar y expedir una ley que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho jurídico pasado, así como examinar la legalidad del mismo en base a ella en perjuicio de persona alguna.

El texto propuesto es claro y preciso toda vez que, no queda duda de que se está prohibiendo expresamente a los tres órganos del Poder del Estado, es decir, --- Ejecutivo, Judicial y Legislativo llevar a cabo un acto que le es permitido atendiendo a sus atribuciones, y que

tenga como finalidad modificar o suprimir un hecho jurídico que ya se ha realizado y sus consecuencias.

A demás se esta impidiendo que el Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo pueda ejecutar, aplicar o expedir una ley que tenga por objeto examinar en base a esa ley, la legalidad de un hecho jurídico que ya ha acontecido bajo la vigencia de una ley anterior.

La expresión de hecho jurídico debe interpretarse en un sentido amplio, entendido como todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho toma en consideración para atribuirles consecuencias -- jurídicas; de ahí que este se clasifique en actos jurídicos y en hechos jurídicos en estricto sentido. A partir de esta clasificación se deriva una gama de relaciones --- jurídicas así como de situaciones vinculadas con la capacidad, y el estado civil de las personas entre otras.

Por tal motivo, no queda duda, de lo que se le está prohibiendo a los tres órganos del Poder del Estado, y atendiendo al texto propuesto no se puede presentar el conflicto de leyes en el tiempo, en virtud de que se esta omitiendo en utilizar la expresión de retroactividad.

II.- El Derecho a Defenderse.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se encuentra regulada la llamada garantía de audiencia al establecer: " Nadie puede ser privado de su libertad,

vida, propiedades, posesiones o derecho sino mediante previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía o el derecho de audiencia denota un derecho de ser oído y vencido en juicio; es un derecho subjetivo público consistente en que a toda privación debe preceder juicio dentro del cual se conceda una irrestricta facultad de defensa para evitar que el gobernado pueda sufrir la negación o violación de un derecho.

Es de explorado derecho, que la garantía de audiencia esta integrada por cuatro subgarantías, las cuales son las siguientes:

- 1.- Que al acto de privación debe preceder juicio.
- 2.- El juicio debe ventilarse ante los tribunales previamente establecidos.
- 3.- En el juicio deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y,
- 4.- El acto de privación solo puede darse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se pretende juzgar.

Solo al interpretar cada una de las subgarantías que integran el derecho de ser oído y vencido en juicio, se puede encontrar el verdadero alcance que tiene esa garantía individual.

La primera subgarantía que integra la de audiencia

consiste en que el acto de privación debe preceder juicio, lo cual significa que el juicio tiene que darse en medio de la pretensión del acto de autoridad tendiente a privar y la resolución de privación, es decir, primero el juicio y posteriormente la privación.

Sin embargo cualquier pugna de intereses que se pueda traducir en un acto de privación tiene que ventilarse como intereses en conflicto porque, por un lado se encuentra la pretensión de privar, y por la otra la oposición, en consecuencia, hasta que sea substanciada la controversia en el sentido de que se ha tramitado el proceso contradictorio, es hasta este momento cuando es válido y lícito resolver quién puede ser objeto del acto de privación; por lo tanto, es inconstitucional cualquier acto o decisión que trate de privar al particular de alguno de sus derechos, si previamente no se ha tramitado un juicio el cual resuelva en el sentido de la privación.

El segundo derecho subjetivo público que constituye la garantía de audiencia, es que el juicio tiene que substanciarse ante los tribunales.

Por tribunales se entiende cualquier órgano del gobierno que tenga facultades para dirimir una controversia siempre y cuando la Constitución o la ley le conceda tales atribuciones. En tales circunstancias, se estaría en presencia de los tribunales ante los cuales se tramitará el juicio que debe preceder al acto de privación.

La parte medular de la garantía de audiencia

la constituyen la tercera y cuarta subgarantías, es decir, en el juicio que debe preceder al acto de privación, se tiene que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y debe realizarse conforme a las leyes expedidas antes del hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento consisten en otorgar una máxima oportunidad de defensa aquel particular que puede ser objeto de una privación, es decir, al gobernado se le tienen que dar todas las posibilidades de defensa posibles, permitiéndole que utilice cualquier medio de defensa idóneo para evitar el acto de privación.

El Derecho a Defenderse se interpreta en un sentido amplio y no como el derecho a emplear los medios de defensa establecidos en la ley, en consecuencia, la defensa se manifiesta en actos legítimos hechos valer para --- salvaguardar un derecho.

Por tal motivo, las formalidades esenciales del procedimiento son diferentes a las formalidades de la ley en virtud de que, éstas últimas son los requisitos que han de observarse en un ordenamiento jurídico para que un acto jurídico sea válido, es decir, son los medios de defensa establecidos en un cuerpo legal, o sea, en otras palabras es lo que establece la ley.

En la especie, las formalidades de la ley -- consisten en una aplicación de la norma jurídica en sus términos.

En consecuencia, las formalidades esenciales

del procedimiento o el derecho de defensa puede estar - establecido en la ley, o puede no estarlo, pero en caso de que la ley sea omisa en consignar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento se considera que va en contra de la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Incluso las formas de juicio establecidas en la ley pueden ser inconstitucionales aún cuando se cumplan con las formalidades de la ley, toda vez que se está violando la Constitución si la norma jurídica no contiene las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo consiguiente, al interpretar a contrario sensu el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, toda obstrucción a la defensa, así como su negación, se traduce en un estado de indefensión que implica violar a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, la restricción a la defensa en cualquiera de sus formas significa colocar a la persona que va hacer objeto del acto de privación en un completo estado de indefensión y por ende, se conculcan las formalidades esenciales del procedimiento; esa infracción puede derivar de la ley misma o del actuar de las autoridades.

En la cuarta subgarantía que integra el derecho de ser oído y vencido en juicio, se encuentra consagrada la garantía de legalidad, al estar condicionado el acto de privación a realizarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que dió origen al juicio.

Los especialistas de la materia han afirmado

que en esa garantía se encuentra establecida la irretroactividad de la ley, y que es una repetición del primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Difiero de esa interpretación, toda vez que tiene un alcance diferente.

Antes de que se prive al particular de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se debe seguir un juicio, el cual, debe substanciarse ante los tribunales establecidos para resolver los conflictos que les fueron encomendados; además, se les impone la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y por último, todas las resoluciones que pronuncien los tribunales durante la tramitación del juicio deben estar fundadas y motivadas en una ley que se haya expedido con anterioridad al hecho que se pretende juzgar.

En la expresión CONFORME A LA LEY se encuentra plasmada la garantía de legalidad, la cual se traduce en aplicar las leyes a todas las personas y está integrada por dos conceptos: la fundamentación y la motivación.

La fundamentación consiste en la obligación que tienen los tribunales de insertar con toda precisión en cada una de sus resoluciones los artículos o la ley que va aplicar; en cambio, la motivación consiste en describir cómo se ha producido lo que la ley prevé, el porqué existe la necesidad y la obligación de aplicar la norma jurídica.

En consecuencia, la garantía de legalidad ---

establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se satisface al existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, se han dado las hipótesis normativas al caso concreto, ya que, si lo narrado en las resoluciones emitidas por los tribunales no es cierto, o no constituye precisamente la situación prevista por la ley, el contenido de dichas resoluciones, no se encuentran motivadas.

Por tal motivo, en mi opinión se viola la garantía de audiencia en los siguientes casos:

Primero.- Cuando no procede juicio contra el acto de privación.

Segundo.- Cuando, procediendo juicio contra el acto de privación, la autoridad se limita exclusivamente a oír, absteniéndose de tramitar el procedimiento contradictorio en el que se da el enfrentamiento de intereses entre quién pretende la privación y quién puede ser objeto de ella.

Tercero.- Cuando la autoridad que resuelve el conflicto, no tenga facultades expresamente contenidas en la Constitución o en la ley para dirimir ese tipo de controversias en lo particular.

Cuarto.- Cuando en el juicio previo al acto de privación, se infrinjan en cualquier forma las defensas del particular, y,

Quinto.- Cuando el acto de privación que precede al juicio, no se encuentra fundado ni motivado conforme

a una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende juzgar.

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar Alvarez Ernesto. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1969, de la Primera Sala. Editorial, Antigua Imprenta de Murguía, S.A. - Primera edición. México, 1969.
- Amadeo Mario. La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con Jurisprudencia. Tomo II. - Editorial, Guillermo Kraft Ltda. Primera edición. Argentina, 1949.
- Arnaiz Amigo Aurora. Diccionario Jurídico Mexicano. --- Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Primera edición. México, 1983.
- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial, Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1982.
- Arriola Vizcaino Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial, Themis. Primera edición. México, 1982.
- Barragan Barragan José. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Primera edición. México, 1981.
- Bassols Narciso. La Nueva Ley Agraria. Editorial, Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México, 1964.
- Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial, Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1984.

- Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial, Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1971.
- Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. -- Editorial, Porrúa, S.A. Decimonovena edición. - México, 1985.
- Castro Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. -- Editorial, Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1981.
- De Pina Vera Rafael y De Pina Rafael. *Diccionario de -- Derecho*. Editorial, Porrúa, S.A. Decimotercera edición. México, 1985.
- Diccionario Enciclopédico Espasa*. Editorial, Espasa Calpe. Tercera edición. México, 1983.
- Espinosa Gonzalo. *Principios de Derecho Constitucional*. Editorial, Rivero. Primera edición. México, 1969.
- García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial, Porrúa, S.A. Trigésimo quinta edición. México, 1984.
- García Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial, Porrúa, S.A. Vigésimo séptima edición. México, 1983.
- Gutierrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial, Cajica, S.A. Quinta edición. México, 1984.
- Iglesias Rolando Juan. *Repertorio Bilingüe de Definiciones Reglas y Máximas Jurídicas Romanas*. Editorial,

- Civitas. Primera edición. España, Madrid, 1986.
- Johnson Okhuysen Eduardo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. Primera edición. México, 1983.
- Linares Quintana Segundo V. La Constitución de los Estados de América. Anotada con Jurisprudencia. Editorial, Guillermo Kraft Ltda. Primera edición. Argentina, 1949.
- Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Editorial, Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1972.
- Montiel y Duarte Isidro. Garantías Individuales. Editorial, Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1979.
- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R. L. Primera edición. México, 1981.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial, Porrúa, S.A. Decimoquinta edición. México, 1983.
- Peniche Bolio Francisco. Introducción al Estudio del -- Derecho. Editorial, Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1982.
- Robasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial, Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1984.
- Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional. Universidad -- Nacional Autónoma de México. Segunda edición.

1878. Primera reimpresión 1978. México, 1978.

R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cardenas.
Segunda reimpresión. México, 1984.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-
1989. Editorial, Porrúa, S.A. Decimoquinta edición.
México, 1989.

Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el
Sistema Jurídico Mexicano. Editorial, Porrúa,
S.A. Primera edición. México, 1990.

LEGISLACION.

El Código Civil para el Distrito Federal. 57a. edición.

La constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 92a. edición.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. 52a. - edición.

JURISPRUDENCIA.

1.- Del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, los siguientes Tomos: VIII, XXVIII, XXIX, XXXII, L, LV, LXIV, LXVII, LXXIII, LXXXVI, XCIII, XCVI, CII, y CVIII.

2.- *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Tomo LXI.

3.- Del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Epoca:

a.- Segunda Parte. Primera Sala. Volumen 1.

b.- Tercera Parte. Segunda Sala. Volúmenes 97-102.

c.- Tercera Parte. Volumen 63.

d.- Tercera Parte. Volumen 26.

e.- Quinta Parte. Cuarta Sala. Volúmenes 121-126.

f.- Sexta Parte. Volúmenes 193-198.

g.- Sexta Parte. Volumen 23.

4.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1969. Pleno.

5.- Informe Rendido a la suprema Corte de Justicia de la Nación de 1971. Segunda Sala.

6.- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985. Tercera Parte. Segunda Sala.

7.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Parte. Tercera Sala.

8.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

9.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la nación de 1986. Tercera Sala.

10.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte. Tribunal en Pleno.

11.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes.